Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526185	José Miguel Maiz Gurruchaga, en representación de BOSQUES DEL NORTE SPA	Denominativa	ECOBRASA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en que consten las facultades de los administradores, los documentos acompañados con fecha 08/05/2023, corresponden a documentos anteriores a la transformación de tipo social, por tanto debe acompañar copia íntegra de la escritura de transformación social (solo se ha acompañado el extracto de ella) donde consten las facultades de los administradores designados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528568	SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc.	Denominativa	TSX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 36, se observa: Elimine por cuanto no corresponde a una descripción de servicios de esta clase "**Servicios de sociedades fiduciarias"** Especifique conforme el Clasificador "Provisión de servicios de información y consultoría en materia de valores en el ámbito del registro de acciones, y prestación de servicios de agencia de transferencia prestados a emisores de valores de inversión;" en esta clase existe por ejemplo "suministro de información sobre operaciones con valores" ADEMAS "…y prestación de servicios de agencia de transferencia prestados a emisores de valores de inversión" se le solicita especificar por cuanto pareciera estar solicitando un servicio de "agencias…" que no corresponde a esta clase Especifique la descripción de su servicio no corresponde a esta clase "Servicios de oficina de registro de acciones y valores y servicios de apoyo;" atendió que en esta clase no existen "servicios de oficina de registro" se le sugiere corregir a "servicios de registro de acciones y valores" y Elimine servicios de apoyo, no es posible establecer su pertenencia a esta clase Corrija "Gestión y servicios fiduciarios de sociedades;" por " Gestión de activos y …" Corrija conforme lo que se subraya "Servicios financieros, a saber, realización de un <u>intercambio financiero de valores</u>, derivados, materias primas e instrumentos financieros por medios electrónicos a través de una red informática global; Elimine por cuanto no es un servicio de la clase solicitada siendo inductivo a error con servicios de clase 42 para "Provisión de una plataforma de negociación en línea para la negociación de valores, derivados, materias primas, instrumentos financieros y criptomoneda;"

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Elimine presentación atendió que no corresponde a un servicio de esta clase para “Servicios financieros, a saber, el análisis y la presentación de informes de datos financieros; “ Elimine por cuanto el objeto de sus servicios no corresponde a esta clase “Servicios de análisis financiero, a saber, la compilación y el análisis de estadísticas, datos y otras fuentes de información con fines financieros; Elimine parte de su cobertura, por cuanto parte de los servicios solicitados en cuanto a su objeto no corresponde a esta clase para “Servicios financieros, a saber, el suministro en línea de datos del mercado financiero, información financiera, información en el ámbito de los datos ambientales, sociales y de gobernanza, y análisis;” y mantenga “Servicios financieros, a saber, información financiera” Especifique “valores” por ejemplo “negoción de calores” PARA “Prestación de servicios financieros con respecto a valores, derivados, materias primas y otros instrumentos y productos financieros, a saber, la emisión de instrumentos financieros para terceros; Elimine por cuanto “difusión” no es un servicio d esta clase para “Análisis financiero y difusión de información y datos financieros relativos a la negociación de valores, derivados, materias primas, instrumentos financieros y criptomoneda;” Elimine organización” en esta clase existe por ejemplo “servicios de bolsa” y además especifique el objeto de su servicio que solicita como “y otros sistemas de negociación en línea en beneficio de la negociación de instrumentos financieros, valores, derivados, materias primas y criptomoneda;” no es posible establecer su pertenencia a esta clase PARA “ “ Organización de bolsas de valores en línea y otros sistemas de negociación en línea en beneficio de la negociación de instrumentos financieros, valores, derivados, materias primas y criptomoneda; “ Elimine por cuanto el servicio solicitado no es claro en cuanto a su pertenencia a esta clase no siendo posible establecer que gestión de un abolsa…” pertenezca a esta clase “; Gestión de una bolsa de valores y otros sistemas de negociación en línea y otros servicios conexos para la

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cotización y el cotejo de valores, la ejecución, compensación y liquidación de operaciones financieras con el fin de facilitar la negociación de instrumentos financieros y valores Elimine una vez por encontrarse repetido Provisión de servicios de custodia de valores financieros y efectivo; A escrito de 23 de marzo de 2023: A lo Principal. Téngase presente numero de custodia singularizado, Se resuevel: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.- Al Otrosí: Téngase presente

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528569	SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc.	Denominativa	TSX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Clase 38, se observa: Elimine por cuanto los servicios que solicita y su objeto no corresponden a clase 38 para “conforme el Clasificador “Recogida, compilación, formateo, análisis” y RESPECTO DE …” y difusión por vía electrónica de datos de mercado e información financiera en el ámbito de los instrumentos financieros, valores, derivados, materias primas, criptodivisas, así como información en el ámbito de los datos medioambientales, sociales y de gobernanza, y análisis; “ no es posible establecer que el servicio solicitado en cuanto a su objeto pertenezca a esta clase, sin perjuicio de ello se le recomienda corregir por “transferencia datos electrónicos e información por redes informáticas…” Acompañe coberturas definitivas A escrito de 23 de marzo de 2023: A lo Principal. Téngase presente numero de custodia singularizado, Se resuelve: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.- Al Otrosí: Téngase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529093	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BUMBLE HOLDING LIMITED	Denominativa	DA EL PRIMER PASO	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9: Complemente: “Guía de formación en formato electrónico” con “ (manuales electrónicos descargables)”; En clase 45: Reemplace: “Servicios de presentación personal” por “Servicios de agencia de presentación personal”; Aclare: “Servicios de clubes de citas por Internet; Servicios en línea en redes sociales accesibles por medio de aplicaciones de móvil descargables; Consultas en el ámbito de las relaciones personales; Servicios de relaciones personales a través de ordenador” por cuanto las redacciones son demasiado amplias, debiendo ser especificadas; . Al escrito de 23/03/2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529544	SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	GERDEA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 1:** No ha lugar a "inoculantes biológicos que no sean para uso médico" puesto que no corresponde a un producto de nuestro clasificador ni del gestor de productos y servicios de Madrid, sino que a un término armonizado, adicionalmente se reitera para que corrija "Inoculantes para uso agrícola" por "inoculantes microbianos para uso agrícola" sobre todo para mantener uniformidad en la redacción de coberturas, en atención a que en la solicitud hermana N° 1529542 ya se corrigió de la forma señalada. A escrito de fecha 25-05-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura de clase 5, respecto de clase 1 se corrige en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente.
1529545	SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	EUREEL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 1:** No ha lugar a "inoculantes biológicos que no sean para uso médico" puesto que no corresponde a un producto de nuestro clasificador ni del gestor de productos y servicios de Madrid, sino que a un término armonizado, adicionalmente se reitera para que corrija "Inoculantes para uso agrícola" por "inoculantes microbianos para uso agrícola" sobre todo para mantener uniformidad en la redacción de coberturas, en atención a que en la solicitud hermana N° 1529542 ya se corrigió de la forma señalada. A escrito de fecha 25-05-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura de clase 5, respecto de clase 1 se corrige en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529547	SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	HAPENAL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 1:** 1. Corrija: "Preparaciones químicas para su uso en la agricultura, la horticultura y la silvicultura" por "Preparaciones químicas agrícolas, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas". 2. Corrija: "Preparados biológicos para su uso en la agricultura, la horticultura y la silvicultura" por "preparaciones biológicas para uso en agricultura, horticultura y silvicultura, y específicamente que no sean para fines médicos o veterinarios". 3. Especifique "Productos biológicos para el tratamiento de las semillas" por cuanto "productos biológicos" corresponde a una expresión demasiado amplia y no resulta posible determinar la pertenencia en esta clase. 4. Corrija "Microorganismos utilizados en agricultura, horticultura y silvicultura" por "Microorganismos utilizados en agricultura, horticultura y silvicultura que no sean para uso médico ni veterinario". 5. Corrija "Inoculantes para uso agrícola" por "Inoculantes microbianos para uso agrícola", sobre todo para mantener uniformidad en la redacción de coberturas, en atención a que en la solicitud hermana N° 1529542 ya se corrigió de la forma señalada. 6. Corrija "Preparaciones químicas y biológicas para la gestión del estrés de las plantas" por "Preparaciones químicas y biológicas para el manejo del estrés de las plantas". 7. Especifique "Preparaciones para promover el crecimiento de cultivos, plantas y raíces" por cuanto su redacción es demasiado amplia o bien elimine. **En clase 5:**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. No ha lugar a "preparados biológicos para controlar enfermedades fúngicas y bacterianas, plagas, nematodos y malas hierbas" por cuanto no es posible advertir "preparados biológicos" en clase 5, su lugar, especifique "Agentes de control biológico para su uso en la agricultura para el control de enfermedades fúngicas y bacterianas, plagas, nematodos y malas hierbas" por cuanto la redacción es demasiado amplia o bien elimine, en atención a que su cobertura ya cuenta con "Fungicidas, herbicidas, insecticidas, nematicidas; Bioinsecticidas; Biofungicidas; Bionematicidas; Bioherbicidas". 2. No ha lugar a "preparados biológicos para el control de plagas y patógenos" por cuanto no es posible advertir "preparados biológicos" en clase 5, en su lugar elimine “Productos y preparaciones biológicas a partir de microorganismos, extractos botánicos y minerales para el control biológico de plagas y agentes patógenos” por cuanto es inductivo a error con productos de la clase N°1, cómo por ejemplo: “Preparaciones para proteger las plantas contra agentes patógenos” o “Preparaciones biológicas para uso en la agricultura”, por nombrar algunos. A escrito de fecha 05-05-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura de clase 1, respecto del resto estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529592	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	SIEMPRE ESTÁS EN CASA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En virtud de los comentarios entregados se reitera para corregir "timbres de puertas electrónicos habilitados para red de área local (LAN) inalámbrica" por "timbres de aviso electrónicos para puertas conectado a una red de área local (LAN) inalámbrica para enviar notificación a una aplicación de software en teléfonos inteligentes, tabletas electrónicad y reloj inteligente". En virtud de los comentarios entregados se reitera para corregir "sensores de movimiento electrónicos inalámbricos habilitados para red de área local (LAN)" por "sensores de movimiento electrónicos inalámbricos conectados a una red de área local (LAN)". A escrito de fecha 10-05-2023: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 49433. Se corrige la cobertura de clase 9 en lo pertinente.
1529901	Pilar Alejandra Díaz Fernández, en representación de Cristóbal Sebastián Aliste González	Denominativa	Las bebidas de siempre, a un precio justo	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.A escrito de fecha 21-02-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538668	Estudio Federico Villaseca Y Cia. Limitada, en representación de 4Life Trademarks, LLC	Denominativa	4LIFE TF-BOOST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Corrija conforme el Clasificador "Mezclas para bebidas de suplementos dietéticos;" por "Mezclas para bebidas en cuanto suplementos dietéticos;" Para "bebidas de suplementos dietéticos y nutricionales en forma de concentrado en polvo" corrija a " suplementos alimenticios dietéticos y nutricionales en forma de polvo para bebidas" Para "mezclas para bebidas de suplementos dietéticos en polvo con sabor a fruta" Especifique conforme el Clasificador, la cobertura ya indicada, en esta clase el porodcuto se describe como por ejemplo mezclas de bebidas dietéticas en cuanto sustitutos de comidas, mezclas para bebidas dietéticas utilizadas como sustitutivos de las comidas, para uso médico Corrija señalando que se trata de "suplementos vitamínicos liquidos y suplementos minerales para alimentos para mezclar con agua y suplementos a base de hierbas para uso médico.", para "; suplementos vitamínicos y minerales para mezclar con agua y suplementos a base de hierbas." A escrito de 19 de abril de 2023: Téngase presente poder
1538708	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Galenicum Derma, S. L.	Denominativa	ACNIUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que la firma electrónica no es posible de verificar por cuanto ha sido otorgada en el extranjero, se le solicita acompañar poder en el cual conste la firma del representante de la solicitante que le otorga poder para actuar ante Inapi a Fernando Fernández Tellería y otros

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538711	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Galenicum Derma, S. L.	Denominativa	ACNIDUO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que la firma electrónica no es posible de verificar por cuanto ha sido otorgada en el extranjero, se le solicita acompañar poder en el cual conste la firma del representante de la solicitante que le otorga poder para actuar ante Inapi a Fernando Fernández Tellería y otros
1538717	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Galenicum Derma, S. L.	Denominativa	PSORIUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que la firma electrónica no es posible de verificar por cuanto ha sido otorgada en el extranjero, se le solicita acompañar poder en el cual conste la firma del representante de la solicitante que le otorga poder para actuar ante Inapi a Fernando Fernández Tellería y otros
1538725	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Galenicum Derma, S. L.	Denominativa	ROSENIUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que la firma electrónica no es posible de verificar por cuanto ha sido otorgada en el extranjero, se le solicita acompañar poder en el cual conste la firma del representante de la solicitante que le otorga poder para actuar ante Inapi a Fernando Fernández Tellería y otros

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538732	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Galenicum Derma, S. L.	Denominativa	CORTCAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que la firma electrónica no es posible de verificar por cuanto ha sido otorgada en el extranjero, se le solicita acompañar poder en el cual conste la firma del representante de la solicitante que le otorga poder para actuar ante Inapi a Fernando Fernández Tellería y otros
1539307	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soltex Chile S.A.	Mixta	SOLTEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°12**: Corrija “motos” por “motocicletas”, o bien especifique, pues en la clase existen: motos acuáticas; motos de crós; motos de nieve; entre otras. Corrija “fundas para el vehículo” por “fundas para vehículos”. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539308	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soltex Chile S.A.	Mixta	SOLTEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°19**: Elimine "vidrio" o bien especifique, pues el "vidrio" está presente en muchas clases. Corrija: "cal y enlucidos (construcción)" por "cal y enlucidos [materiales de construcción]". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539316	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soltex Chile S.A.	Mixta	SOLTEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°6**: Corrija "Para distinguir únicamente estructuras metálicas" por "estructuras metálicas" y especifíquelas. Ya que lo que existe en esta clase es "estructuras en cuanto estructuras metálicas; estructuras metálicas para la construcción; estructuras metálicas para refugios" y "estructuras metálicas para aparcar bicicletas". Especifique "tanques de acero" pues lo que existe en esta clase es "tanques de agua metálicos" y "tanques de almacenamiento metálicos", en otras palabras, señalan una finalidad, además de la materialidad. Corrija "metales en bruto y semielaborados" por "metales comunes en bruto o semielaborados". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y corrija la descripción de la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539319	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soltex Chile S.A.	Denominativa	SOLTEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°12**: Corrija "motos" por "motocicletas", o bien especifique, pues en la clase existen: motos acuáticas; motos de crós; motos de nieve; entre otras. Corrija "fundas para el vehículo" por "fundas para vehículos". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1539320	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soltex Chile S.A.	Denominativa	SOLTEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°19**: Elimine "vidrio" o bien especifique, pues el "vidrio" está presente en muchas clases. Corrija: "cal y enlucidos (construcción)" por "cal y enlucidos [materiales de construcción]". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539322	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de White Room International Pty Ltd.	Denominativa	CARVE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°9**: Elimine o especifique acorde al clasificador "instrumentos de protección óptica que no sean para uso médico", pues no es claro el producto que busca proteger. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539750	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FITOCOSMÉTICA JAUKEN LIMITADA	Mixta	JAUKEN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1539751	Jonathan Ignacio Pino Burgos, en representación de Boomzair spa	Denominativa	RegalPearl	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1539767	Magdalena Price Elton, en representación de Agrícola HP Limitada	Denominativa	Guy	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se inserta la traducción de la marca solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Chico".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539775	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de AUTANA MAQUINARIAS Y EQUIPOS MINEROS Y DE CONSTRUCCION SPA	Mixta	AUTANA EQUIPOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1539778	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de URBANO CHILE SPA	Denominativa	URBANO EXPRESS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1539786	Antonia Irarrázabal Rabat, en representación de Aire Consultores SpA	Denominativa	AIRE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1542695	Andrea Patricia Wahr Rivas, en representación de DISTRIB. Y COMERC. DE BOMBAS DE POZOS Y ELEMENTOS HIDRAULICOS LIMITADA	Denominativa	hydraulics elements	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en donde Andrea Patricia Wahr Rivas tenga las facultades para representar al solicitante DISTRIB. Y COMERC. DE BOMBAS DE POZOS Y ELEMENTOS HIDRAULICOS LIMITADA ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad de forma integra en el cual aparecen las facultades para representar al solicitante. Proveyendo escrito de 26 de mayo de 2023: No ha lugar, dado que habiéndose acompañado un documento del CBRS, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542752	Andrea Patricia Wahr Rivas, en representación de DISTRIB. Y COMERC. DE BOMBAS DE POZOS Y ELEMENTOS HIDRAULICOS LIMITADA	Denominativa	he pumps	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en donde Andrea Patricia Wahr Rivas tenga las facultades para representar al solicitante DISTRIB. Y COMERC. DE BOMBAS DE POZOS Y ELEMENTOS HIDRAULICOS LIMITADA ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad de forma integra en el cual aparecen las facultades para representar al solicitante. Proveyendo escrito de 26 de mayo de 2023: No ha lugar, dado que habiéndose acompañado un documento del CBRS, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.
1543331	Walter Armando González Delgado	Mixta	EXPRESO COSTERO	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. A escrito de 26 de mayo de 2023: Tengase parcialmente por contestada la observacion de forma. En un nuevo escrito, acompañe nuevo ejemplar donde contenga la marca y diseño que desea solicitar, atendido a que no es legible el segmento (EXPRESO COSTERO) ya que aparece demasiado tenue, borroso y/o **pequeño** como para ser apreciado claramente en su integridad la presentación grafica. Debe tener presente, que la imagen debe ser nítida y legible, iguales en color, forma y diseño a la original.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546771	Constanza Hess Arteaga, en representación de Chile Panel S.A.	Denominativa	ULTU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El N° de custodia no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1546790	Ronald Alejandro Vargas Foitzick, en representación de Fisiolab Chile SPA	Denominativa	FISIOLAB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El número citado en custodia 6576 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1546793	Francisca Javiera Zunino Pumarino	Denominativa	MONTEFREYA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular complete la dirección, indicando una calle o ruta, ya que sólo se ha señalado un sector y parcela, para una correcta individualización de la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546800	Rodrigo San Martín Cabello, en representación de KRZY BRAND SPA	Denominativa	KRZY	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.En virtud de la copia del estatuto acompañada la sociedad debe ser representada conjuntamente por dos personas, y en la solicitud sólo se individualizó a uno de los administradores, para cumplir correctamente acompañe nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico de otro de los administradores nombrados en los estatutos.
1546864	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en representación de ALVAREZ DE SARRATEA SPA	Mixta	Brunna café	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder, el documento acompañado no señala las facultades para actuar a nombre de la solictante, por ejemplo puede acompañar copia de escritura de constitución de la solicitante
1546888	Rodrigo Germán Peñailillo Azócar, en representación de Redkeeper SPA	Denominativa	Redkeeper	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no es un poder, por cuanto no señala la designación del representante ni las facultades que este tiene para actuar a nombre de ella

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546915	Mauricio Andrés Alegría García, en representación de GLOBAL ECOLOGICAL CHEMICAL SpA	Denominativa	Ecochem	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547037	EDGAR MANUEL SALVADOR CASTILLO	Mixta	AUTOWASH CENTER S/C	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Lo previamente señalado en atención a lo indicado en el artículo N°2 de la ley 19.039, que en su inciso primero señala que: "Las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante en Chile." En su defecto, **sí el Sr. Edgar Manuel Salvador Castillo, tiene RUT, deberá indicarlo**, acreditando su calidad de residente (temporal o permanente) en Chile, con lo que **prescindirá de designar un representante en Chile.** Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige la denominación acorde a la descripción de la etiqueta, que fue proporcionada por el solicitante, y que derechamente excluye la frase "mucho más que un lavado".

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1385603	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Libra Association	Denominativa	DIEM	Por cumplido lo ordenado
1493931	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Supreme Committee for Delivery and Legacy	Denominativa	HAYYA	Por cumplido lo ordenado
1496408	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de KINGFISHER DOMAINS LIMITED	Denominativa	GLASS	**En clase 41:** No ha lugar a "presentación y distribución de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales en línea no descargables" puesto que no corresponde a un servicio de esta clase en su lugar, de oficio se corrige a "exhibición y distribución de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales" **En clase 38**, no ha lugar a "Servicio de emisión continua de contenido multimedia (streaming)" por cuanto corresponde a un servicio diferente del pedido originalmente, en su lugar de oficio se corrige a "Transmisión de grabaciones sonoras, visuales y audiovisuales mediante redes ". No ha lugar a "prestación de servicios de modificación de telecomunicaciones de redes de área local inalámbricas" puesto que no permite aclarar correctamente el servicio, en su lugar, de oficio se elimina: "prestación de servicios de modificación de telecomunicaciones de redes de área local inalámbricas"
1517016	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Merit Brass Co.	Denominativa	MERIT PRESS	Por cumplido lo ordenado
1517244	Daniela Andrea Miranda Martínez, en representación de Daniela Andrea Miranda Martínez y Erika Loreto Quiroz Quinteros	Denominativa	CriandoContigo	Tengase presente poder respecto de las personas naturales en ella señaladas
1527440	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LENNIN	Por cumplido lo ordenado
1527441	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	FRIESLER	Por cumplido lo ordenado
1527442	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	FIXCAR	Por cumplido lo ordenado
1527444	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	BUILDER	Por cumplido lo ordenado
1527445	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	SCOOB & GARF	Por cumplido lo ordenado
1527907	ALEX ORIEL HOLM ESTAY	Mixta	PATIO PATAGUAL	Por cumplido lo ordenado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528053	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de American Bioprocess Limitada	Mixta	ABIO	Por cumplido lo ordenado
1528090	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de AGUILAR Y CIA. LTDA.	Denominativa	STREET UP	Por cumplido lo ordenado
1528094	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de AGUILAR Y CIA. LTDA.	Denominativa	STREET JUMP	Por cumplido lo ordenado
1528814	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de AQUARIUS COSMETIC, S.L.U.	Mixta	MARTINELIA	Por cumplido lo ordenado
1529384	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Xingmai Innovation Technology (Suzhou) Co., Ltd.	Mixta	popoo	A escrito de fecha 01-06-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1529421	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Armando Eduardo Holzapfel Herrera	Denominativa	COLEGIO SAN AGUSTIN DE ANTOFAGASTA	A escrito de fecha 15-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1529542	SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	NUCENEA	A escrito de fecha 25-05-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1529608	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de BRIAN ALEX AHUMADA SALAZAR	Mixta	SMART HOMES	A escrito de fecha 08-05-2023: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 223409, se actualiza la base de datos. Téngase por corregida la cobertura. A escritos de fechas 19-05-2023 y 07-06-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1529742	SILVA Y CIA., en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Parque Arauco Chicureo	A escrito de fecha 29-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1529744	SILVA Y CIA., en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Parque Arauco Colina	A escrito de fecha 29-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1537449	Felipe Daniel Salcedo Holtshamp, en representación de Comercializadora Globo Marketing Ltda.	Denominativa	GloboMarketing	Proveyendo escritos C/2023/67086 y C/2023/67094 de 26 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1538027	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de IMPORTADORA DE INSUMOS HEP SPA	Denominativa	SECHURA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1538028	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de IMPORTADORA DE INSUMOS HEP SPA	Denominativa	SECHURA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se reclasifica toda la clase a la N°35, y se corrige acorde al clasificador: “Importación; exportación” por “agencias de importación y exportación”.
1538439	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Denominativa	EXOBOZAN	
1538441	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Gineva Elea	
1538444	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Kanbis Elea	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538447	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Denominativa	GESNAT	A escrito de fecha 12-04-2023: A lo principal: Como se pide, se reclasifican a clase 5. Al otrosí: Téngase presente.
1538462	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Lumiere Elea	
1538664	Az Y Compañía , en representación de VIÑA EL ROSAL S.A.	Denominativa	VIÑA EL ROSAL	
1538709	Braulio Antonio Moreno Acevedo	Mixta	Revolución Lucha Libre	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solictante
1538726	Juan Carlos Moreno Camus, en representación de AGUA PR & COMUNICACIONES SpA	Denominativa	INFLUENCERS AWARDS	
1539380	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	OYE! plataforma podcast Voces sin límites by M	
1539382	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	OYE! plataforma podcast Lo que quieres escuchar by M	
1539392	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	45 minutos con...	
1539489	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	EL GRAN OFERTAZO DE UNIMARC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1539497	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	EL GRAN DESCUENTAZO DE UNIMARC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1539563	María Trinidad Rojas Wunkhaus, en representación de PROVEEDORES INTEGRALES PRISA S.A.	Mixta	PRISA FORM	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539618	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de OPTI CENTER LTDA	Denominativa	ARENA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1539619	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de OPTI CENTER LTDA	Denominativa	MEMOFLEX	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1539620	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de OPTI CENTER LTDA	Denominativa	RACE	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539734	María Trinidad Rojas Wunkhaus, en representación de Surti Ventas S.A.	Mixta	SURTI VENTAS DINAMICA EN DISTRIBUCION	
1539738	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Rosa Ester Parra Epulef	Mixta	Mirador Laguna El León	
1539743	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Rosa Ester Parra Epulef	Mixta	Mirador Laguna El León	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539745	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Rosa Ester Parra Epulef	Mixta	Mirador Laguna El León	
1539747	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Denominativa	BAUKER	
1539753	Ignacia Fernanda González Aranda	Mixta	La Colorina	
1539758	Pablo Marcelo Sandoval Moreno	Mixta	ZENWEB	
1539769	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de TEROLD EUROPE S.L.	Mixta	GOLDEN BIRD	Téngase presente el poder.
1539781	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de TEROLD EUROPE S.L.	Mixta	THE ICON ROCK	Téngase presente el poder.
1539785	María José García Pardo	Mixta	ASTROCORPÓREA	
1539789	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Alejandro Concha Triviños	Mixta	BENBRU	
1540048	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	CLUB UNIMARC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1540725	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora de insumos HEP SPA	Denominativa	SECHURA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y corrige acorde al clasificador: “Importación; exportación” por “agencias de importación y exportación”.
1541391	Darío Pablo Rojas Silva, en representación de Grupo de Soporte Informatico Optima Tech SpA	Mixta	Optima Tech	A escrito de 26 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado y téngase por acompañada la cesión y el poder.
1542132	Bastián Marcelo Cáceres Díaz	Mixta	Espacio Chicureo	Proveyendo escrito de 26 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1542842	ATRIUM S.A., en representación de Yinhe Zheng	Mixta	ROMANKY	Proveyendo escrito de 27 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1542887	Eduardo Antonio Becerra Hoebel	Mixta	Vector Acceleration Vector	Proveyendo escrito de 29 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1543192	Ignacio Rafael Bas Molina, en representación de Molinari y Asociados Limitada	Mixta	Bull Bros	A escrito de 05 de junio de 2023: A lo Principal: Téngase por cumplido lo ordenado . Al Otrosì : Téngase por acompañado.
1543480	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	Blackfraidazo	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543508	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	El Gran Blackfraidazo	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543650	Jorge Garay Pérez, en representación de SUPREMO INDUSTRIAL DE PLÁSTICO EIRELI	Mixta	Supremo	Proveyendo escrito de 29 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543652	Jorge Garay Pérez, en representación de SUPREMO INDUSTRIAL DE PLÁSTICO EIRELI	Mixta	Supremo	Proveyendo escrito de 29 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1545419	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	OYE PODCAST BY M MEGAMEDIA	
1546686	Xudong Ni	Figurativa		De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1546687	José Edgardo Astete Cereceda	Denominativa	ELECTROMÁTICA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546688	Xudong Ni	Mixta	CHERIMOYA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546689	Margot Inge Kahl Pingel	Denominativa	Vincular	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546690	Constanza Hess Arteaga, en representación de Chile Panel S.A.	Denominativa	Ültu	
1546691	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fagotto Spa	Mixta	FAGOTTO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546692	Jorge Pablo Orchard Heilmaier, en representación de Fundación Educacional Colegio Seminario Pontificio Menor	Mixta	COLEGIO SEMINARIO PONTIFICIO MENOR	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta acorde la imagen acompañada.
1546693	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fagotto Spa	Mixta	FAGOTTO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546695	Mathias Knapp Kellet	Denominativa	Rent A K.A.M	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1546697	Carlos Sebastián Alvarado Vargas	Denominativa	HIATO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546698	SARGENT & KRAHN , en representación de FUNDACIÓN CONECTA MAYOR	Denominativa	MUNDO MAYOR	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1546702	Alejandro Salvador Salazar Echeverría	Mixta	Gifty Store	
1546704	Franco Bastián Peña Carvajal	Mixta	Genetik	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1546705	Danilo Enrique Godoy Arce	Denominativa	Los Guiñes	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546706	Felipe Ernesto Iván Campos Yanine	Mixta	MEDEP Medicina Deportiva y Regenerativa	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1546707	César Gustavo Rosales Silva	Mixta	Obrera	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1546708	Isacar Levi Hermosilla Pardo	Denominativa	Focus Consultores	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1546709	Miguel César Uchida, en representación de MAXCHILE LTDA	Denominativa	MAXIFY	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1546710	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Industrializa SpA	Mixta	Industrializa.app	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546711	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546713	Verónica Pilar Santiago Díaz	Denominativa	Volkov Company	
1546714	Francisco Javier Cliff Alejandro Halzinki Osorio	Denominativa	EXPERTO EN REALITY	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1546715	Paula Andrea Palma Díaz	Denominativa	Las Brisas	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1546718	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546721	José Antonio Winter Donoso, en representación de Legalmente Rápido SpA	Mixta	Legalmente Rápido	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1546723	Daniel Guillermo Clavería Sepúlveda	Mixta	MECSION	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546724	Rodrigo Mira Wenke, en representación de Next Brands SpA	Mixta	Al volo pasta	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1546727	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546730	Paulo Francisco Muñoz Bravo	Denominativa	Madness jeweler, JM	
1546731	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546732	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546735	María Jesús Palacios Correa	Mixta	DEPURA YOGA & MINDFULNESS	
1546739	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546743	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546744	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546745	Jorge Martín Domínguez Cerda	Mixta	Survival Race	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1546747	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546748	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546749	Belén Andrea González Vásquez	Mixta	Emo Night	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1546750	GENESIS & ZARETH SPA, en representación de CLINITEST LIMITADA	Mixta	CLINITEST	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546751	Juan Carlos Aguilar Hebles	Mixta	INTERKITT	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546752	Jorge Eduardo Planella Llorens	Denominativa	Santo Domingo Spa	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1546754	GENESIS & ZARETH SPA, en representación de CLINITEST LIMITADA	Mixta	CLINITEST	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546756	Fanny Andrea Fuentes Mejías, en representación de Fábricas y Maestranzas Ejército	Mixta	ESPARTA F	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado ya que el N° en custodia no existe.
1546757	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Julio Alejandro Martínez Cárcamo	Denominativa	INVERSIONES E INMOBILIARIA ML SPA	
1546760	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546761	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1546762	Ricardo Augusto Acevedo Cresp	Mixta	CHACHO BARBER	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546763	Claudio Andrés Poblete Vilches	Mixta	WELT	
1546764	Francisca Alejandra Romero Obando	Denominativa	Zahia Joyas	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546765	Alpha Prima Spa, en representación de The Good Karma SPA	Mixta	THE GOOD KARMA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546769	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546773	Manuel Alejandro Ovando Navarro, en representación de GIMNASIO LIONGYM COYHAIQUE SpA	Mixta	LION GYM	Se corrige de oficio el nombre del solicitante en virtud del certificado de estatuto actualizado acompañado. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se acredita la represetnación con la copia del estatuto acompañada, pero no con el N° de custodia ya que no existe.
1546777	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546782	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de ZHEJIANG RIFESHOW COSMETICS CO., LTD	Mixta	LADY IDEA	
1546785	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546786	Pía Marcela Risco Henríquez, en representación de Heladería Pía Risco Henríquez EIRL	Mixta	D´Light un gusto sin culpa	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, que no cotniene comas entre las palabras. Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1546789	Juan Carlos Rivas Saldaña, en representación de SAVIR SPA	Denominativa	todaslasvoces.cl	
1546792	Rodolfo Antonio Veloz Pérez	Denominativa	Scitech	
1546794	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Claudia Pamela Mamani Bravo	Mixta	CLAUDIPIA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546795	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546797	Alpha Prima Spa, en representación de TERRA TERMAS SpA	Mixta	PARQUE TERMAL BOTÁNICO LIUCURA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546799	Nataly Andrea Vergara Medina	Mixta	N NVICTUS	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada y la descripción original de la misma. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546802	Elizabeth Andrea Zúñiga Moreno	Mixta	vixio propiedades	
1546803	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546804	CMMARC SA SA, en representación de DUCASSE COMERCIAL LIMITADA	Mixta	DUCASSE COMERCIAL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546805	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	PANAM SPORTS ORGANIZATION	
1546807	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TODOS EMPRENDIMIENTOS CHILE SPA	Mixta	AMOR SAÚDE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546811	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Ambiometrics SpA	Mixta	Ambiometrics	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546814	Andrés Cristian Huerta Ortega, en representación de CERVEZAS Y MAS SPA	Denominativa	Cervezas y Más	
1546819	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJAS LIMITADA	Mixta	dp_	
1546820	Michelle Natalia Rojas Salas	Denominativa	MAGIA	
1546823	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Chilemaq Centro SpA	Mixta	TU CASITA .CL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546825	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yariff Radif Leonardo Jaramis Parra	Mixta	El Griego	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546829	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Radio Difusora La Familia CG Spa	Mixta	RADIO LA FAMILIA RADIO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546830	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL FITOTECNOLOGIA SPA	Mixta	ENDÓGENO FTGL	
1546832	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Santa Sara Limitada	Mixta	NOVOSTEEL	
1546836	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARÍA ELIZABETH LORCA TORRES	Mixta	NURSESKIN	
1546837	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NATALY DEL PILAR BRAVO MORALES	Mixta	Casa Mamíferas	
1546838	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INFOCODING SPA	Mixta	HEZI	
1546840	Luis Miguel Olave Moraga	Denominativa	Kiddos	
1546841	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de German Venancio Torres Coñuepan	Mixta	SUR ORGÁNICA	
1546842	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Big Joseph	Denominativa	FAST MEDICAL CENTER CHILE	
1546852	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Efrain Alexander Perez Manzano	Mixta	El arepazo	
1546858	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Osmar del Toro Ortega	Mixta	FISIONLINE	
1546860	Sofía Manzano Alcalde	Denominativa	Salvajera	
1546862	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARÍA INÉS CERDA VILLABLANCA y CHRISTIAN PABLO ROA ARACENA	Denominativa	ALMAS DEL SUR	
1546863	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONTRAPARTE CONSULTORES LTDA.	Mixta	CONTRAPARTE CONSULTORES	
1546865	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Antonio Cifra Abarca	Mixta	Iko Karate-Do	
1546866	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Xunwijia Technology Development Co., Ltd.	Mixta	fifine	
1546869	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Barbara Valentina Norambuena Villegas	Denominativa	Odontomagia	
1546870	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Eduardo Prosser Folch	Mixta	Easylab spa	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546871	Ricardo Andrés González Hiriart	Denominativa	San Javier Padel Club	
1546872	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Concon restaurant SpA	Mixta	Patio 511	
1546873	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingelsec SpA	Denominativa	Ingelsec	
1546874	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Osvaldo Rodríguez Pereira	Mixta	Seishin Kan	
1546875	Sofía Teresita Daly Domeyko	Mixta	TRUELOVE	
1546877	Maria Jose Perez Vasquez	Denominativa	SOS COMPUTING	
1546878	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina María Ortúzar Grob	Denominativa	EmotionTrips	
1546879	Pablo César Salazar Coquidan	Mixta	Negativo Audiovisual	
1546880	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Cifra Abarca	Mixta	SHOBUKAN KARATE DO	
1546881	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Daniela Victoria Castro Ceballos	Denominativa	ANTÍGONA	
1546882	Marcos Josue Erices Tapia	Mixta	Cerveza Artesanal río lingue	De oficio se corrige título de la marca atendido que los términos, son iguales en proporción y ubicación dentro de la etiqueta acompañada
1546884	Rodrigo Esteban Díaz Hormazábal	Denominativa	BIOLLAMA	
1546885	Romina Alejandra Inostroza Alegría	Mixta	FUNDACIÓN RELMUTRAY	
1546886	Felipe Nicolás Santibáñez Osorio	Denominativa	Georreferenciación de la Sociedad Civil/GEOSOC	
1546889	Jorge Iván Manrique Gusev	Denominativa	Ventaja Legal	
1546890	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546892	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546893	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546894	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546895	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546896	Anton Escobar Díaz, en representación de NIXTEM S.A.	Mixta	NIXTEM SAFE & TECHNOLOGIES	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546897	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546898	Claudio Hernán Marín Torres, en representación de Innovación en tecnología conversacional y desarrollo de aplicaciones SpA	Denominativa	42labs	
1546899	Agustín José Délano Videla	Mixta	Botánica Austral	
1546900	Cristian Marcelo Pacheco Díaz, en representación de SALUD MENTAL BOSQUES LIMITADA	Denominativa	circulos comunitarios de salud mental	De oficio se corrige nombre del solicitante conforme a poder acompañado
1546901	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546902	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	d p_	
1546903	María De Los Angeles Fernandois Araya, en representación de BÚFALO MARKETING PARTNER SpA	Mixta	Búfalo Marketing Partner	De oficio se corrige título de la marca conforme a elementos destacado que Ud incorporó al título de la marca "MARKETING", y atendido que los elementos son idénticos en tamaño y ubicación se incorpora "PARTNER"
1546904	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546905	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546906	David Alejandro Rodríguez González	Denominativa	BotPartners	
1546908	Maximiliano Francisco Domínguez Díaz	Mixta	UNI	
1546909	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑEDOS EMILIANA S.A.	Mixta	ECO BALANCE	
1546910	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Catalina De Jesús Álvarez Castañeda	Mixta	DECARAT JOYAS	
1546911	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TODOS EMPRENDIMIENTOS CHILE SPA	Mixta	TODOS MEMBRESÍA	
1546912	Natalia Patricia Leal Sandoval	Mixta	Happy Oils	
1546917	Karen Grace Kelly Ascencio	Denominativa	Guardianes del Recuerdo	
1546922	Soledad Loreto Díaz Montenegro	Denominativa	Fervere	
1546925	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546926	Danitza Jarella Contreras Jofré	Denominativa	Indio Pícaro	

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546927	María José Riquelme Cerna	Mixta	Conjunto Folclórico Licanten	
1546929	Sergio Gonzalo Auad Pemjean	Denominativa	Escala humana Consultores	
1546930	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546933	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Ximena Paola Cáceres Valdebenito	Denominativa	XIC COACH	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1546934	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	OCEAN LIFE	
1546935	Edmilton Luiz Guimaraes, en representación de PASSEIOS CHILE SpA	Mixta	Cinthia Passeios Chile	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546936	Matías Somarriva Labra, en representación de SEGURIDAD INDUSTRIAL E INGENIERIA spa	Mixta	OUTDOOR SAFETY BY SEGIN	
1546937	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	d p_	
1546938	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Boca Clínica Odontológica Limitada	Mixta	BÓCA SONRISAS CON PERSONALIDAD	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546939	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546940	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546941	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546943	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de TERVIS PHARMA LIMITADA	Denominativa	HASSIN-A	
1546944	Juan Pablo Guglielmi Espósito	Mixta	SUNCAPITAL ADVISORS	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546945	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546946	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Servicio Transporte de pasajeros René Coloma fuentes Eirl	Denominativa	RUTATRAVEL	
1546947	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	d p_	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546949	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de José Antonio Toledo Córdova	Mixta	SUSE DELUXE	
1546954	Militza Virginia Acurero Steer, en representación de TAKOI SUSHI NIKKEI SPA	Mixta	TAKOI COCINA NIKKEI	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1546955	Liborio Nicolás Antonio Zlatar Díaz	Denominativa	L`Italiano	
1546958	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de TERVIS PHARMA LIMITADA	Denominativa	LUVRIOFT	
1546959	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	d p_	
1546962	José Aníbal Urbano Sandoval	Denominativa	LICOTECA	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1546963	Ricardo Jorge Barahona Díaz	Denominativa	chef & chief	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal.
1546964	Pablo José De La Cerda Santa María, en representación de Rocio Reeve Asesorías Comunicacionales Limitada	Mixta	splanning	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546968	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de RESIDENCIA BEIT ISRAEL -ABRAHAM Y MALVINA WAINSTEIN	Mixta	BEIT ISRAEL	
1546969	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546971	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de María Cecilia Gimeno Medina	Mixta	CAICAEN DECO CONCEPT	
1546973	Eduardo Alfredo Ravanal González	Denominativa	COLOMBAFILMS	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1546975	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de María Cecilia Gimeno Medina	Mixta	CAICAEN DECO CONCEPT	
1546976	Ricardo Kaufhold Costábal	Denominativa	DON·RICA	
1546977	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Mahindra and Mahindra Limited	Mixta	XUV300	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546979	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de RESIDENCIA BEIT ISRAEL -ABRAHAM Y MALVINA WAINSTEIN	Mixta	BEIT ISRAEL	
1546980	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	d p_	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1546983	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1546995	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	d p_	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1547016	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Y Exportadora Atlantis SpA	Mixta	SHARPVISION	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1547021	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	AMERICAS PARALYMPIC COMMITYEE	
1547026	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	dp_	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1547029	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Guiza SpA	Mixta	guiza	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1547033	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	dp_	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1547038	CMMARC SA ., en representación de INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	Mixta	dp_	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520366	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Comercializadora y Distribuidora Can - Cat Market Ltda.	Denominativa	CAN-CAT LA SERENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura esencialmente en base a los elementos Can, Cat y La Serena, el primero de ellos que designa a un perro lo cual indica la destinación del ámbito de protección solicitado; el segundo que traducido desde el idioma inglés al español es “Gato” que también indica la destinación del ámbito de protección solicitado, y que al mismo tiempo inducen a error en relación al ámbito de protección solicitado que no sea destinado a perros o gatos o que no se relacionen a ellos; y el tercero La Serena, capital de la región de Coquimbo, indica el origen y procedencia de los servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado de bombones, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523378	EVA MARIA IBACACHE OPAZO, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA EXTINTORES BIO BIO SPA	Denominativa	EXTINTORES BIO BIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras extintores nombre de los Aparatos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para extinguir incendios, que por lo común arroja sobre el fuego un chor ro de agua o de una mezcla que dificulta la combustión, con lo que designa el producto que pretende distinguir, se asiciona el vocablo Bio Bio el cual corresponde al nombre de una región de Chile con lo que informa el origen de los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523396	Sebastián Andrés Didier Barriga, en representación de Bifurca SpA	Mixta	ACLÍMATE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Solicitud N° 1504273, marca TERMIK, que distingue calcetines electrotérmicos; prendas de vestir electrotérmicas;calientacamas; aparatos e instalaciones de refrigeración; aparatos de calentamiento y refrigeración corporal; Aparatos e instrumentos de aire acondicionado, refrigeración del aire y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ventilación; Refrigeradores-congeladores, de clase 11 y prendas de vestir*, de clase 25 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente confundible desde el punto de vista gráfico, atendido que se utiliza el mismo isotipo y la misma tipografía, adicionado que se solicitan los mismos productos en ambas clases, lo que en el consumidor medio puede generar una asociación entre ambas solicitudes y hacer pensar que tienen un mismo origen empresarial Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524109	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ALTADIRECCION S.A.	Mixta	ALTADIRECCION CAPITAL LATAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión *alta dirección*, que corresponde al conjunto de personas que tienen una responsabilidad general sobre una organización, definen sus objetivos a largo plazo y las estrategias para alcanzarlos, resultando en definitiva responsables de los resultados. El personal de alta dirección es aquel que desempeña cargos inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y sus objetivos generales. Es decir, resulta un conjunto de uso común y carente de distintividad en relación a los servicios solicitados; se acompaña el término *capital*, que define la Rae como "Conjunto de activos y bienes económicos destinados a producir mayor riqueza", con lo que describe el objeto de los servicios siendo además de uso común y carente de distintividad; finalmente se agrega el vocablo *latam*, abreviación de latinoamérica, el cal resulta descriptivo de origen o destinación de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524132	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Denominativa	REX ADHESIVO MÁGICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1097594, marca REX, que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos, de clase 17.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, el elemento distintivo REX es idéntico gráfica y fonéticamente, sin que la incorporación de los elementos descriptivos ADHESIVO MAGICO, logren diferenciar adecuadamente un signo del otro, ni eviten el riesgo de confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios solicitados. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524186	Luiz Alberto Dalla Corte Filho	Mixta	Fry Podcast	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1315198, marca FRI, que distingue Agentes de publicidad; Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; alquiler de material publicitario; Análisis publicitarios; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; compilación de índices de información

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con fines comerciales o publicitarios; compilación de información en bases de datos informáticas; Compilación, producción y diseminación de anuncios publicitarios; Consultoría en publicidad; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Difusión de anuncios publicitarios; Estudios de marketing; marketing; servicios de agencias de información comercial; servicios de agencias de publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de comunicaciones corporativas; Servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos., de clase . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada y el registro por el que se observa presentan semejanzas denominativas determinantes diferenciándose únicamente por el cambio de la I latina por Y griega, sin que el complemento PODSCAT en el signo pedido, logren diferenciar adecuadamente un signo del otro, ni eviten el riesgo de confusión. Que la inclusión de elementos figurativos en marca solicitada no logra superar la semejanza descrita ni disipar el riesgo de error o confusión que conlleva. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524221	Gonzalo Felipe Bolados Vega	Denominativa	Origen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1333045, marca CENTRO ORIGEN, que distingue Asesoramiento sobre la salud; atención médica; clínicas médicas; consultoría en materia de salud; consultoría psicológica; orientación médica en materia de estrés; servicios de psicólogos; servicios de psicoterapia; servicios de un psicólogo, de clase 44

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al coincidir en el elemento distintivo y principal ORIGEN por lo que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524530	ROBERTO MATIAS ROJAS GONZALEZ, en representación de ZATA TECNOLOGIA Y DESARROLLO SpA	Denominativa	TRAINER SHOT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “TRAINER SHOT”, cuya traducción desde el idioma inglés al español según la traducción indicada a fj. 1 corresponde a “TIRO ENTRENADOR” tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación y naturaleza de los servicios cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524583	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MUNDO ANIMAL LABORATÓRIO VETERINÁRIO LTDA.	Denominativa	CARPROFLEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1361471 Marca CARPROFLAN Protege Productos farmacéuticos, preparaciones de uso médico y veterinario; medicamentos para uso humano; preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				farmacéuticas; medicamentos para uso veterinario; preparaciones veterinarias; analgésicos; productos febrífugos. de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524670	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GASTRONOMIA PERUANA LIDNA MODESTO E.I.R.L.	Mixta	PERÚ FUSIÓN DELIVERY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” El signo solicitado contiene en su denominación la denominación del Estado de Perú que es un “país situado en el lado occidental de Sudamérica. Está limitado por el norte con Ecuador y Colombia, por el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				este con Brasil, por el sureste con Bolivia, por el sur con Chile y por el oeste con el Océano Pacífico." Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "PERÚ FUSIÓN DELIVERY", el primer término ya mencionado en los párrafos previos, el segundo término es entendido como "*La cocina fusión es un concepto general que se emplea en gastronomía para indicar tanto la mezcla de estilos culinarios de diferentes culturas, como la mezcla de ingredientes, condimentos, presentación y prácticas culinarias. Por todo lo anterior la marca pedida carece de los elementos necesarios para transformarse en marca registrada"* y por último el término "DELIVERY" que traducido desde el idioma inglés al español corresponde a "reparto", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de origen, cualidad o condición de los servicios cuya protección solicita que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525186	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PATRICIO RAIMUNDO OTERO FRANCIA	Mixta	NITRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1375580, marca NITRO, que distingue Ordenadores; servidores informáticos; tarjetas de memoria; monitores; proyectores; adaptadores de ca utilizados con las computadoras; baterías utilizadas con las computadoras; teclados para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadoras; ratón de computadora; bolsos para computadoras; bancos de energía; cables para computadoras; cargadores de baterías para computadoras; tabletas electrónicas; memorias USB; televisores; unidad de estado sólido (SSD); relojes inteligentes; cargadores para autos; cargadores inalámbricos, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525190	Jose Miguel D'elia Belen	Mixta	D'elía foods	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 824760, marca DELIA, que distingue Productos para mejorar la calidad de los productos de panaderia, en particular mejoradores del pan; mezclas y preparaciones de pan en polvo y en forma de masa; preparaciones de harinas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cereales, pan, pasteleria y confiteria; mezclas para pasteleria, helados comestibles, levadura, levadura en polvo, polvo de hornear; azucar y fundentes, preparaciones aromaticas para uso alimenticio; crema bavara en polvo; crema inglesa y cremas pasteleras; preparaciones para la elaboracion de merengues y decoraciones; flanes, pastas de almendras; cacao y chocolate, de la clase 30. Registro N° 922780, marca DELIA, que distingue Mermeladas de la clase 29. Registro N° 1374769, marca Santa Delia, que distingue Aceite comestible; Ensaladas de legumbres; Frutos secos tostados; Huevos; Lentejas en conserva; Lentejas secas; Porotos cocidos; Porotos en conserva; Verduras, hortalizas y legumbres secasde la clase 29 y Arroz; café; hielo; sucedáneos del café; sucedáneos del café y té; té; yerba mate (infusión), de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525200	Ar Consulting Spa , en representación de CEIBO COMERCIAL SpA	Denominativa	Ceibo Minerals	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1354489, marca CEIBO, que distingue Investigación científica; investigación científica en el campo de la genética y la ingeniería genética; investigación en física; investigación en materia de física; investigación en materia de química; investigación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en mecánica; investigación geológica; investigación hidrológica; investigación química; investigación relacionada con la química; investigación y desarrollo científico; investigación y pruebas de prevención de contaminación; investigaciones científicas; investigaciones geológicas; peritaje marítimo, aéreo y terrestre; peritajes geológicos; alquiler de software; alquiler y mantenimiento de software informático; alquiles de aparatos de medición; análisis de filtros; análisis del agua; análisis químico; clasificación de minerales; comprobación de materiales en bruto; comprobación de productos; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; comprobación y análisis de materiales; comprobación y evaluación de materiales; conducción de sondeos geológicos; consultoría en software; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría tecnológica; control de calidad; desarrollo de software informático; desarrollo y comprobación de métodos de producción química; diseño de aparatos e instrumentos mecánicos, electromecánicos y optoelectrónicos; diseño de hardware y software; ejecución de análisis químicos; ensayo de la funcionalidad de máquinas; ensayo de materiales; estudios topográficos e ingeniería; exploración de gas; exploración geofísica para la industria de la minería; exploración submarina; ingeniería; prospección geológica; prospección petrolífera; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; prueba de materiales; realización de peritajes de ingeniería; servicios de análisis químico; servicios de arquitectura e ingeniería; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios de consultoría técnica en el área de la minería; servicios de control de la calidad del agua; servicios de dibujo de ingeniería civil; servicios de ensayo e inspección ambientales; servicios de exploración de minerales; servicios de investigación y desarrollo en física; Almacenamiento de datos en línea; Desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo; Diseño de bases de datos informáticas; Elaboración de bases de datos informáticas; Almacenamiento de datos en línea; Desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 42. Registro N° 1354487, marca CEIBO, que distingue Servicios de tratamiento de agua; servicios de tratamiento de gas; tratamiento de agua y purificación; tratamiento de desechos [transformación]; tratamiento de materiales de residuos; tratamiento de metales; tratamiento del agua; información sobre tratamiento de materiales; arrendamiento de máquinas procesadoras de químicos; destrucción de residuos y desechos; eliminación de residuos tóxicos industriales; fundición de metales; procesamiento de materiales combustibles; reciclado de químicos; reciclado de residuos; refinado; retratamiento de aguas residuales; selección de desechos y material reciclable [transformación]; servicios de maestranza metalmecánica [fundición de metales]; servicios de refinación de petróleo; Producción de energía, a partir de biomasa; Facilitación de información relacionada con el tratamiento de materiales; Procesamiento de materiales combustibles; Procesamiento de metales; Purificación del aire; refinado de metales; Tratamiento de agua y purificación; Tratamiento de líquidos peligrosos; Tratamiento de metales; Tratamiento de materiales por rayos láser; Tratamiento térmico de metales; Triturado de piedras, de la clase 40. Registro N° 1354485, marca CEIBO, que distingue Servicios de procesamiento de datos en línea; Suministro de información comercial procedente de bases de datos en línea; Administración de negocios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1, 2, 4, 9 de la clase 35. Registro N° 1354483, marca CEIBO, que distingue Aparatos de medición; aparatos de medida digitales; aparatos de procesamiento de datos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos de medición; aparatos medidores de distancias; aparatos y máquinas de sondeo; instrumentos de medición; instrumentos de nivelación; instrumentos de observación; instrumentos para medir longitudes; instrumentos y máquinas para pruebas de materiales; acelerómetros; acidímetros; acumuladores y baterías; aerómetros; altímetros; amperímetros; anticátodos; aparato de medición de nivel de láser; aparatos de análisis que no sean para uso médico; aparatos de enseñanza; baterías; calibradores; cámaras; caretas para soldar; cascos de protección; cátodos; circuitos electrónicos; circuitos integrados;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadoras; condensadores eléctricos; conductores eléctricos; conectores eléctricos; controladores eléctricos; densímetros; detectores; detectores de metales; detectores de metales para uso industrial o militar; diodos; dispositivos semiconductores; electrodos; elementos galvánicos; epidiascopios; ergómetros; esferómetros; exposímetros; fibras ópticas; fotómetros; frecuencímetros; fusibles; galvanómetros; gasómetros [instrumentos de medición]; girómetros; gravímetros; hidrómetros; inclinómetros; magnetómetros; manómetros; máquinas e instrumentos automáticos de control de fluidos; máscaras de protección; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; medidores; medidores de concentración; medidores de presión; medidores de vibración; metrónomos; planímetros; radio receptores; radio transmisores; receptores [audio y vídeo]; registradores de presión; reguladores de tensión; repetidor eléctrico; resistencias eléctricas; salinómetros; semiconductores; sensores eléctricos; sensores fotoeléctricos; sensores ópticos; sensores ultrasónicos; software [programas grabados]; tableros de distribución [electricidad]; transformadores; transistores [electrónica]. Software [programas grabados]; Software de gestión de bases de datos; Aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Registro N° 1354481, marca CEIBO, que distingue Compuesto biológico supresor de polvo para la estabilización de relave; compuesto biológico supresor de polvo que funciona a través de biomineralización; Aceites industriales; Aglomerantes de polvo; Composiciones para asentar el polvo; Compuestos para absorber el polvo de la clase 4. Registro N° 1354479, marca CEIBO, que distingue Productos anticorrosivos, anticorrosivos en forma de revestimiento. Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas, mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Pinturas de imprimación; colorantes. Pinturas de esmalte, pinturas al temple, pinturas bactericidas, pinturas cerámicas, pinturas de amianto, pinturas de aluminio, pinturas antiincrustantes, pinturas antisuciedad; Pinturas impermeabilizantes de la clase 2. Registro N° 1354477, marca CEIBO, que distingue Substancias químicas, materias químicas y preparaciones químicas; Preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Preparaciones bacterianas que no sean para uso médico ni veterinario; preparaciones de microorganismos que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones bioquímicas para uso científico; Preparaciones de diagnóstico que no sean para uso médico ni veterinario; Membranas de resina de intercambio iónico [preparaciones químicas]; Preparaciones enzimáticas para uso industrial; Preparaciones para purificar; Preparaciones para mejorar los suelos; preparaciones para enmendar suelos; Preparado biológico para su uso en cultivos celulares excepto para uso médico o veterinario; Productos químicos para la descontaminación de sitios contaminados; Materiales filtrantes compuestos de sustancias minerales; Productos químicos para la minería; productos químicos para uso suelos, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Preparaciones bacterianas que no sean para uso médico ni veterinario para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones de microorganismos para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones bioquímicas para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones de microorganismos para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones bioquímicas para capturar dióxido de carbono; Preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario para capturar dióxido de carbono, de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525206	Vanessa Ivonne Hidalgo Gutiérrez	Denominativa	boreale	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1161409, marca BOREALIS, que distingue Aparatos de control de tráfico (luminosos) indicadores luminosos, conos portátiles de aviso de peligros en carretera (luminosos), estoperoles o tachas luminosas para la demarcación vial o carreteras,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicadores luminosos de salida, letreros luminosos, conos de trafico luminosos, aparatos de aviso de seguridad vial, aparatos de seguridad vial para prevenir accidentes o lesiones y cintas luminosas de seguridad vial, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525208	Javier Andrés Pino Maldonado	Denominativa	La Maldito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1000494, marca LOS MALDITOS, que distingue SERVICIOS TRANSMISION, EMISION Y DIFUSION DE PROGRAMAS HABLADOS, RADIADOS Y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				TELEVISADOS. AGENCIAS DE INFORMACION Y DE PRENSA. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN GENERAL, INCLUYENDO TRANSMISION LOCAL, DE LARGA DISTANCIA E INTERNACIONAL, DE VOZ, TEXTO, FAX, VIDEO, IMAGEN Y DATOS, Y TRANSMISION INALAMBRICA, VIA ENLACE DE COMUNICACION SATELITAL, TERRESTRE O SUBMARINO. SERVICIOS DE COMUNICACION VIA INTERNET. OFERTA DE ACCESO MULTIPLE DE LOS USUARIOS A UNA RED COMPUTACIONAL GLOBAL; TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS, IMAGEN Y DOCUMENTOS VIA RED INFORMATICA COMPUTACIONAL; ALQUILER DE TIEMPOS DE ACCESO A UNA BASE DE DATOS INFORMATICA Y/O PAGINAS WEB, de la clase 38 y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION; MONTAJE DE PROGRAMAS RADIOFONICOS Y DE TELEVISION. GRABACIONES EN AUDIO, VIDEO Y AUDIOVISUALES. ESTUDIO DE PELICULAS, PRODUCCION DE SHOWS, ENTRETENCION EN TELEVISION, PRODUCCION DE TEATRO. PRODUCCION DE ESPECTACULOS EN GENERAL. SERVICIOS DE GRABACIONES DE IMAGENES DIGITALIZADAS. ORGANIZACION DE EVENTOS, CHARLAS, CURSOS, CONGRESOS, FERIAS, EXPOSICIONES, COMPETICIONES, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y SIMPOSIUM POR TELEVISION CON FINES EDUCACIONALES Y DE ENTRETENCION. ALQUILER DE APARATOS DE RADIO Y TELEVISION. ALQUILER DE EQUIPOS AUDIOVISUALES. ALQUILER DE APARATOS Y ACCESORIOS CINEMATOGRAFICOS. ALQUILER DE CAMARAS DE VIDEO, EQUIPOS DE AUDIO, CINTAS DE VIDEO, GRABACIONES SONORAS Y VIDEOS. JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS. ALQUILER DE MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAR. FACILITACION DE INSTALACIONES DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR. SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR EN LINEA. SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR CON UNA FINALIDAD DE ESPARCIMIENTO, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525209	AR CONSULTING SpA, en representación de CEIBO COMERCIAL SpA	Denominativa	Ceibo Resources	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1354489, marca CEIBO, que distingue Investigación científica; investigación científica en el campo de la genética y la ingeniería genética; investigación en física; investigación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en materia de física; investigación en materia de química; investigación en mecánica; investigación geológica; investigación hidrológica; investigación química; investigación relacionada con la química; investigación y desarrollo científico; investigación y pruebas de prevención de contaminación; investigaciones científicas; investigaciones geológicas; peritaje marítimo, aéreo y terrestre; peritajes geológicos; alquiler de software; alquiler y mantenimiento de software informático; alquiles de aparatos de medición; análisis de filtros; análisis del agua; análisis químico; clasificación de minerales; comprobación de materiales en bruto; comprobación de productos; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; comprobación y análisis de materiales; comprobación y evaluación de materiales; conducción de sondeos geológicos; consultoría en software; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría tecnológica; control de calidad; desarrollo de software informático; desarrollo y comprobación de métodos de producción química; diseño de aparatos e instrumentos mecánicos, electromecánicos y optoelectrónicos; diseño de hardware y software; ejecución de análisis químicos; ensayo de la funcionalidad de máquinas; ensayo de materiales; estudios topográficos e ingeniería; exploración de gas; exploración geofísica para la industria de la minería; exploración submarina; ingeniería; prospección geológica; prospección petrolífera; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; prueba de materiales; realización de peritajes de ingeniería; servicios de análisis químico; servicios de arquitectura e ingeniería; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios de consultoría técnica en el área de la minería; servicios de control de la calidad del agua; servicios de dibujo de ingeniería civil; servicios de ensayo e inspección ambientales; servicios de exploración de minerales; servicios de investigación y desarrollo en física; Almacenamiento de datos en línea; Desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo; Diseño de bases de datos informáticas; Elaboración de bases de datos informáticas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Almacenamiento de datos en línea; Desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo, de la clase 42. Registro N° 1354487, marca CEIBO, que distingue Servicios de tratamiento de agua; servicios de tratamiento de gas; tratamiento de agua y purificación; tratamiento de desechos [transformación]; tratamiento de materiales de residuos; tratamiento de metales; tratamiento del agua; información sobre tratamiento de materiales; arrendamiento de máquinas procesadoras de químicos; destrucción de residuos y desechos; eliminación de residuos tóxicos industriales; fundición de metales; procesamiento de materiales combustibles; reciclado de químicos; reciclado de residuos; refinado; retratamiento de aguas residuales; selección de desechos y material reciclable [transformación]; servicios de maestranza metalmecánica [fundición de metales]; servicios de refinación de petróleo; Producción de energía, a partir de biomasa; Facilitación de información relacionada con el tratamiento de materiales; Procesamiento de materiales combustibles; Procesamiento de metales; Purificación del aire; refinado de metales; Tratamiento de agua y purificación; Tratamiento de líquidos peligrosos; Tratamiento de metales; Tratamiento de materiales por rayos láser; Tratamiento térmico de metales; Triturado de piedras, de la clase 40. Registro N° 1354485, marca CEIBO, que distingue Servicios de procesamiento de datos en línea; Suministro de información comercial procedente de bases de datos en línea; Administración de negocios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1, 2, 4, 9 de la clase 35. Registro N° 1354483, marca CEIBO, que distingue Aparatos de medición; aparatos de medida digitales; aparatos de procesamiento de datos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos eléctricos de control; aparatos eléctricos de medición; aparatos medidores de distancias; aparatos y máquinas de sondeo; instrumentos de medición; instrumentos de nivelación; instrumentos de observación; instrumentos para medir longitudes; instrumentos y máquinas para pruebas de materiales; acelerómetros; acidímetros; acumuladores y baterías; aerómetros; altímetros; amperímetros; anticátodos; aparato de medición de nivel de láser; aparatos de análisis que no sean para uso médico; aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enseñanza; baterías; calibradores; cámaras; caretas para soldar; cascos de protección; cátodos; circuitos electrónicos; circuitos integrados; computadoras; condensadores eléctricos; conductores eléctricos; conectores eléctricos; controladores eléctricos; densímetros; detectores; detectores de metales; detectores de metales para uso industrial o militar; diodos; dispositivos semiconductores; electrodos; elementos galvánicos; epidiascopios; ergómetros; esferómetros; exposímetros; fibras ópticas; fotómetros; frecuencímetros; fusibles; galvanómetros; gasómetros [instrumentos de medición]; girómetros; gravímetros; hidrómetros; inclinómetros; magnetómetros; manómetros; máquinas e instrumentos automáticos de control de fluidos; máscaras de protección; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; medidores; medidores de concentración; medidores de presión; medidores de vibración; metrónomos; planímetros; radio receptores; radio transmisores; receptores [audio y vídeo]; registradores de presión; reguladores de tensión; repetidor eléctrico; resistencias eléctricas; salinómetros; semiconductores; sensores eléctricos; sensores fotoeléctricos; sensores ópticos; sensores ultrasónicos; software [programas grabados]; tableros de distribución [electricidad]; transformadores; transistores [electrónica]. Software [programas grabados]; Software de gestión de bases de datos; Aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Registro N° 1354481, marca CEIBO, que distingue Compuesto biológico supresor de polvo para la estabilización de relave; compuesto biológico supresor de polvo que funciona a través de biomineralización; Aceites industriales; Aglomerantes de polvo; Composiciones para asentar el polvo; Compuestos para absorber el polvo de la clase 4. Registro N° 1354479, marca CEIBO, que distingue Productos anticorrosivos, anticorrosivos en forma de revestimiento. Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas, mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Pinturas de imprimación; colorantes. Pinturas de esmalte, pinturas al temple, pinturas bactericidas, pinturas cerámicas, pinturas de amianto, pinturas de aluminio, pinturas antiincrustantes, pinturas antisuciedad; Pinturas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impermeabilizantes de la clase 2. Registro N° 1354477, marca CEIBO, que distingue Substancias químicas, materias químicas y preparaciones químicas; Preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones bacterianas que no sean para uso médico ni veterinario; preparaciones de microorganismos que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones bioquímicas para uso científico; Preparaciones de diagnóstico que no sean para uso médico ni veterinario; Membranas de resina de intercambio iónico [preparaciones químicas]; Preparaciones enzimáticas para uso industrial; Preparaciones para purificar; Preparaciones para mejorar los suelos; preparaciones para enmendar suelos; Preparado biológico para su uso en cultivos celulares excepto para uso médico o veterinario; Productos químicos para la descontaminación de sitios contaminados; Materiales filtrantes compuestos de sustancias minerales; Productos químicos para la minería; productos químicos para uso suelos, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Preparaciones bacterianas que no sean para uso médico ni veterinario para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones de microorganismos para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones bioquímicas para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones de microorganismos para fijar y utilizar el nitrógeno atmosférico; Preparaciones bioquímicas para capturar dióxido de carbono; Preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario para capturar dióxido de carbono, de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525419	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES FERJO SPA	Mixta	TU MERCADO SUSTENTABLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión mercado sustentable, la cual se utiliza en economía para referirse al intercambio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial de bienes y servicios de acuerdo con los principios del desarrollo sustentable. También se definen como "aquellos que contribuyen a medios de vida más fuertes y entornos más sostenibles. Al vincularse con la búsqueda del «desarrollo sostenible», tales mercados se centran en los resultados sociales, ambientales y económicos." La adición del pronombre TU y de elementos figurativos no logran imprimirle al conjunto la distintividad necesaria para constituirse en marca comercial. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525490	Marcelo Andrés Zúñiga Paredes, en representación de FOCUS INMOBILIARIO SPA	Mixta	GRUPO ENFOQUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1158365, marca ENFOQUE, que distingue educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales, de clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente altamente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada y el registro por el que se observa presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto coinciden en el elemento distintivo y principal ENFOQUE, sin que los complementos en el signo pedido, logren diferenciar adecuadamente un signo del otro, ni eviten el riesgo de confusión. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525563	César Alonso Castro Tapia, en representación de kiblocks SpA	Mixta	KiBlocks Positive mentoring	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1350173. MASTER BLOQ. Clasificación de minerales; Comprobación de materiales en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bruto; Comprobación o investigación sobre ingeniería civil; Comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; Comprobación y análisis de materiales; Comprobación y evaluación de materiales; Consultoría en materia de arquitectura; Consultoría sobre arquitectura; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Consultoría tecnológica; Control de calidad de productos y servicios; Desarrollo de productos para terceros; Diseño arquitectónico; Diseño de aparatos y máquinas en el ámbito del rellenado; Diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos; Diseño industrial y diseño gráfico; Elaboración de planos para la construcción; Ensayo de materiales; Ingeniería; Investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria; Investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; Investigación y desarrollo de nuevos productos; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios arquitectónicos; Servicios de arquitectura e ingeniería; Servicios de diseño industrial, clase 42. Solicitudes N° 1500406 y 1505217. BLOCK. Facilitación de uso temporal de software no descargable para realizar, procesar y autenticar transacciones financieras y de pago y reembolsos a través de medios electrónicos; facilitación de uso temporal de software no descargable para proporcionar a los usuarios descuentos en productos y servicios de consumo de terceros seleccionados; facilitación de uso temporal de software no descargable que ofrece un mercado de descuentos y referencias de terceros; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología para transacciones de comercio electrónico; software como servicio (SaaS) no descargable para la autenticación de usuarios; software como servicio (SaaS) no descargable para la gestión de la identificación de usuarios; diseño y desarrollo de hardware y software; facilitación de uso temporal de aplicaciones basadas en la web; servicios de asistencia técnica relacionada con software y aplicaciones informáticas; proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones (API); facilitación de uso temporal de software no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargable para la inversión de fondos; facilitación de uso temporal de software no descargable para diseñar, crear, alojar, personalizar, modificar, mantener y actualizar sitios y páginas web para terceros; servicios informáticos, en concreto, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; facilitación de uso temporal de software no descargable para descargar, acceder, reproducir, organizar y transmitir contenidos de audio, audiovídeo y medios interactivos, clase 42. Solicitud N° 1523028. K BLOCK. Investigación en relación con la ingeniería mecánica;Servicios de arquitectura e ingeniería, clase 42. Registro N° 1269938. BLOCKCHILE TECNOLOGIA. Enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información, clase 41, y Consultoría en tecnologías de la información; Diseño y desarrollo de software, clase 42. Solicitud N°1505217, BLOCK. Promoción de la venta de productos y servicios de consumo de terceros ofreciendo descuentos y promociones selectas dentro de una aplicación móvil; administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos en productos y servicios de consumo de terceros a través de una aplicación móvil; publicidad y promoción de los productos y servicios de terceros; explotación y gestión de programas de relaciones con los clientes y de fidelización; suministro de gestión de la información, a saber, presentación de informes electrónicos de información y análisis de negocios, a saber, información y análisis de ventas y comercio electrónico; preparación de informes de negocios; servicios de asistencia empresarial para comerciantes y empresas en la prestación de servicios de comercio electrónico; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión empresarial, de administración empresarial para filiales y afiliados que proporcionan herramientas y recursos para el empoderamiento económico; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión empresarial, de administración empresarial, de promoción empresarial y de consultoría empresarial para filiales; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión y administración empresarial, de consultoría de operaciones empresariales y de identificación de alianzas estratégicas para afiliados; servicios de gestión empresarial y de administración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, a saber, servicios de sociedades de cartera para filiales y afiliados en los sectores de los seguros de salud y de la propiedad y los accidentes; administración y gestión empresarial, a saber, control de las políticas y la gestión de las demás empresas, de la clase 35. Solicitud N° 1523024. K BLOCK. Facilitación de información relativa a las ventas comerciales;Información sobre ventas de productos;Información de clasificación de ventas de productos;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6, 7 y 8;Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet;Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet;servicios de agencias de importación-exportación, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525591	Pengfei Yang, en representación de I LAN FOODS IND. CO., LTD.	Denominativa	Got Rice	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1524836. GOTH ALIMENTOS. Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo; levadura, polvos de hornear y saborizantes; pasta de frutas como saborizante de alimentos; saborizantes alimentarios que no sean aceites esenciales; saborizantes de almendra; saborizantes de café; saborizantes de fruta excepto esenciales; saborizantes de limón; saborizantes de té; saborizantes de vainilla; saborizantes de vainilla para uso culinario; saborizantes para alimentos; saborizantes para bebidas que no sean aceites esenciales; saborizantes para mantequilla; saborizantes para pasteles que no sean aceites esenciales; saborizantes para quesos; saborizantes para sopas; saborizantes que no sean aceites esenciales; saborizantes que no sean aceites esenciales para productos de pastelería y repostería; saborizantes y productos para sazonar; saborizantes, que no sean aceites esenciales, para bebidas; saborizantes, que no sean aceites esenciales, para productos de pastelería y repostería, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525704	Marcia Andrea Echenique Lay, en representación de Codesser	Denominativa	Transforma Alimentos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TRANSFORMA ALIMENTOS, que es "todo método utilizado para transformar alimentos frescos en productos alimentarios", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1030717. TRANSFORMA. servicios de asesorias en la direccion de negocios. contabilidad. consultas sobre problemas de personas. contratacion de personal. estudios de mercado. consultas profesionales de negocios. oficinas de colocacion. servicios de marketing. organizacion de exposiciones con fines comerciales o de publicidad. relaciones publicas. publicidad radiofonica y televisada, clase 35; organizacion de eventos, simposiums y charlas en el area educacional, computacional, contable, tributarias y psicologicas, clase 41; y servicio de asesoria profesional desarrollada por ingenieros y arquitectos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525723	Sebastián Alfonso Undurraga Bordeu	Mixta	POWERED Mush more BY FUNGI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1341991 Marca MUSH TRIP Protege Hongos frescos; micelio de hongos para la reproducción; Esporas y huevas para uso agrícola; Semillas de cultivos. de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				31; y Registro N°1365119 Marca MUSH Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; Productos Agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, con excepción de hongos y semillas; granos [cereales] en bruto o sin procesar; frutas y verduras, con excepción de hongos y semillas, hortalizas y legumbres frescas, con excepción de hongos y semillas; plantas y flores naturales; animales vivos; alimentos para animales de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525819	DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de SOCIEDAD DE DOCUMENTOS INTELIGENTES SpA	Mixta	DEPÓSITO CENTRAL DE DOCUMENTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, un Depósito Central de Documentos es un término que se usa para referirse comúnmente para designar a un conjunto ordenado de documentos. También al local donde se conservan los documentos elaborados y recibidos por una entidad como consecuencia de la realización de sus actividades. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados se encontrarán vinculados con este concepto (antecedente de rechazo solicitud N° 1481107). A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525822	SARGENT & KRAHN , en representación de UNI-PRESIDENT ENTERPRISES CORP	Mixta	UNIF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°894599 Marca Protege Postres al estilo chino, congee dulce, te, bebida en base a te; café; condimentos, salsas de ensalada, salsas, especias, salsas de soya, vinagre; pan,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bollos, pasteles, bizcochos, budines, mezclas para mousse, productos de confitería, fideos instantáneos (elaborados de harina, arroz o soja), fideos, tallarines; polvo de tempura; harina, harina de trigo, harina de maíz; cereales, vapor de congee instantáneo, pan relleno con carne, bolas de masa para hervir, pan al vapor, ravioli, bolas de masa de arroz, glutinosas, arroz frito o ahumado, bolas de masa para sopas, bolas de arroz, azúcar, azúcar flor, fructosa de la clase 30; Solicitud N°1514774 Marca Unif Protege Fideos de la clase 30; Solicitud N°1515533 Marca UNIF Protege Fideos chinos instantáneos;Fideos de la clase 30; y Solicitud N°1522657 Marca UNIF 100 Protege Achiote (condimento);Ajo en polvo;Algodón de azúcar;anís estrellado;Aromatizantes para queso que no sean aceites esenciales;Arroz glutinoso;arroz*;Azúcar;Azúcar en polvo;Bases de pizza;Biscotes;bollos;Café;Caramelo;chicles*;chocolate;clavo (especia);Color (condimento);condimentos;Empanadas;Espagueti sin cocinar;espaguetis;Espaguetis y albóndigas;Especia en polvo de pimiento japonés (sansho en polvo);Especia en polvo de rábano picante japonés (wasabi en polvo);especias;Fideos;fideos;Fideos asiáticos;Fideos chinos instantáneos;Fideos chinos sin cocinar;Fideos de almidón de frijol verde sin cocinar (harusame);Fideos de arroz;Fideos de arroz chinos sin cocinar (fideos bifun);Fideos de fécula;Fideos de ramen;Fideos fritos;Fideos fritos con vegetales (japchae);Fideos instantáneos;Fideos secos;fideos soba;Fideos soba instantáneos;Fideos soba sin cocinar (fideos de alforfón japoneses);Fideos somen sin cocinar (fideo muy delgado de trigo);fideos udon;Fideos udon instantáneos;Fideos udon sin cocinar;fideos vermicelli;Galletas;Galletas y pan;Harina de almidón de trigo;harina de flor;harina de frijoles;Helados;Lasaña;Laurel (condimento);levadura*;Macarrones (galletas) a base de coco;Mezclas condimentadas para guisos;Mezclas de pastelería;Mezclas para masa de pizza;Palitos de arroz;Palillo (condimento);Palomitas de maíz de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525823	SARGENT & KRAHN , en representación de UNI-PRESIDENT ENTERPRISES CORP	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1366049 Marca Protege Aderezo para ensalada; bolas de masa al vapor chinas (shumai, cocidas); empanadillas de masa rellenas chinas (gyoza, cocinadas); fideos; pastas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticias; pastas para sopas; salsas para pastas alimenticias de la clase 30; Solicitud N°1515533 Marca UNIF Protege Fideos chinos instantáneos;Fideos de la clase 30; y Solicitud N°1522652 Marca Protege Achiote (condimento);Ajo en polvo;ajo molido (condimento);alimentos a base de avena;Arepas;anís (semillas);Arepas de trigo;arroz con leche;Arroz glutinoso;arroz*;Azúcar;barquillos;Bases de pizza;bebidas a base de cacao;Bebidas de cacao con leche;Bizcochos;Bolillo (pan);Bollos (pan);Brioches;Cacao en polvo;Café;Caramelo;cebada mondada;chicles*;Chile en polvo (especia);Chocolate;Chocolate con leche;Chocolate relleno;Chupetes (golosinas);Churros (masas fritas);Churros fritos (Youtiao);clavo (especia);Color (condimento);condimentos;Curry en polvo (condimento);Dulces;Dulces de chocolate;Empanadas;Espagueti sin cocinar;Espaguetis y albóndigas;Especias comestibles;Especias para hornear;Extractos de levadura;Extractos de levadura para uso alimenticio;fermentos para masas;Fideos;Fideos asiáticos;Fideos chinos instantáneos;Fideos chinos sin cocinar;Fideos de almidón de frijol verde sin cocinar (harusame);Fideos de arroz;Fideos de arroz chinos sin cocinar (fideos bifun);Fideos de fécula;Fideos de ramen;Fideos fritos;Fideos fritos con vegetales (japchae);Fideos instantáneos;Fideos secos;fideos soba;Fideos soba instantáneos;Fideos soba sin cocinar (fideos de alforfón japoneses);Fideos somen sin cocinar (fideo muy delgado de trigo);fideos udon;Fideos udon instantáneos;Fideos udon sin cocinar;fideos vermicelli;Flan;Frutos secos recubiertos de chocolate;Fécula de chuño;fécula para uso alimenticio;Galletas;Galletas y pan;Golosinas;Gomas de mascar;Harina alimenticia;Harina de almidón de arroz;Harina de arroz;harina de cebada;harina de flor;Lasaña;Levadura;Levadura en polvo;Levadura, polvos de hornear y saborizantes;Lo mein (fideos);macarons (pastelería);Macarons (productos de pastelería);macarrones (pastas alimenticias);Melazas;Mezclas de cacao;Mezclas de galletas;Mezclas para masa de pizza;Miel para uso alimenticio;Palitos de arroz;Palitos de pan;Palomitas de maíz de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525830	Andrés Felipe Schiappacasse Rudolphy	Denominativa	RMS RFID Management System	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. La marca "RMS RFID Management System" significa en español, según la traducción señalada por el solicitante a fs. 1, "RMS Sistema de Gestión RFID", es decir, define las características, finalidades y cualidades de los servicios pedidos, al señalar que éstos buscan distinguir un software como servicio que "engloba todas las tecnologías de servidor y de cliente necesarias para permitir la administración de permisos de acceso a la información en una organización" (Servicios de Rights Management -RMS) a traves de una tecnología mediante la cual los datos digitales codificados en etiquetas inteligentes son capturados por un lector RFID a través de ondas de radio (RFID es el acrónimo de «radio-frequency identification») Por tanto, el signo pedido, en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525911	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Daniela Tamara Tchimino Hill	Denominativa	Reanima y Salva	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en REANIMA Y SALVA, el primer concepto, se refiere a Reanimar, "hacer que recobre el conocimiento alguien que lo ha perdido", y por otra parte, Salvar, "evitar un inconveniente, impedimento, dificultad o riesgo", se está describiendo directamente la destinación de los servicios solicitados, . A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525968	Rodrigo Oscar Stock Lillo, en representación de sociedad de inversiones klagenfurt limitada	Denominativa	Xelena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 983676. SELENA. SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA EL DETALLE Y POR

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MAYOR DE ROPA DE VESTIR INTERIOR Y EXTERIOR, LENCERIA FEMENINA, ROPA JUVENIL, COMPRENDIDAS EN CLASE 25; SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA A TRAVES DE INTERNET, POR CORREO, CATALOGOS, TELEFONO Y A TRAVES DE EMISIONES TELEVISIVAS O RADIOFONICAS, DE LOS MISMOS ARTICULOS; SERVICIOS DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA LOS MISMOS ARTICULOS DE LA CLASE 25; SERVICIOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD CON EXHIBICION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE LA CLASE 25, EN INTERNET, VITRINAS COMERCIALES, PAGINAS WEB; ORGANIZACION DE EVENTOS Y EXPOSICIONES CON FINES COMERCIALES Y DE PUBLICIDAD, clase 35. Registro N° 1245964. SELENA. Servicios de venta al por menor o al mayor de todos los siguientes productos: productos químicos para la construcción; resinas acrílicas en bruto; adhesivos para uso industrial; adhesivos para baldosas de revestimiento; adhesivos para papel mural; adhesivos que no sean de papelería ni para uso doméstico; antiincrustantes; resinas artificiales en bruto; productos para conservar ladrillos, excepto pinturas y aceites; productos para conservar cemento, excepto pinturas y aceites; productos químicos para prevenir el mildiu; productos químicos para usar como agentes de fijación, a saber, resinas artificiales que se endurecen por sí solas y compuestos de argamasa para anclar elementos de fijación, contenidos en cartuchos; productos para conservar hormigón, excepto pinturas y aceites; adhesivos para la construcción; productos impermeabilizantes para obras de albañilería, excepto pinturas; resinas epoxi en bruto; productos químicos para uso industrial; productos para conservar obras de albañilería, excepto pinturas y aceites; productos para conservar tejas, excepto pinturas y aceites; productos para encolar; resinas sintéticas en bruto; revestimientos protectores para construcciones; cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico; materiales para estopar; burletes; materiales aislantes; pinturas aislantes; enlucidos aislantes; cintasy bandas aislantes; espuma de poliuretano en forma de aerosol; masillas para juntas; selladores; selladores de silicona y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acrílico; compuestos aislantes contra la humedad en edificios; resinas sintéticas; arandelas de caucho; empaques de impermeabilidad; materiales para calafatear; materiales aislantes eléctricos; pinturas aislantes; pinturas aislantes para techos; revestimientos de protección acrílicos en aerosol para aislamiento, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525997	Fabián Darío Cofré Vergara	Mixta	CONUN HUENU PROPIEDADES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CONUN HUENU, que es un cerro ubicado en el radio urbano de la comuna de Padre Las Casas, provincia de Cautín, en Chile, y en parte de él se han instalado barrios con pavimento e ilumanación, se está describiendo directamente el origen y la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526009	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Andrés Enrique Lagos Luengo	Mixta	CARPAS LAGOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 830859. LOS LAGOS. Servicios de alimentacion, restaurante, salon de te, fuente de soda,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes autoservicios, restaurantes de servicio rapido y permanente (snack-bar), cafeteria, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, procuracion de bebidas y alimentos preparados para el consumo. servicios de hoteles y alojamiento de personas; hospedaje temporal. moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales, explotacion de terrenos para turismo y camping, campos y casas de vacaciones, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526023	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de QUÍMICA JACKSON SPA	Mixta	JACKSON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 896920. JACKSON SAFETY. Piezas de soldadura al arco, a saber, sostenedores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrodos de soldadura, abrazaderas de tierra, conectores de cable y salientes de cable para aparatos de soldadura eléctrica, filtros de lentes de auto-oscurecimiento para su uso en cascos de soldadura y cascos de soldadura con purificadores de aire adjunto; equipo de seguridad, a saber, gafas protectoras, protectores del ojo, viseras, filtros y lentes protectores, lentes de lupa como dispositivos protectores del ojo, cascos de soldadura, protectores de rostro, sombreros de seguridad, forros para sombreros de seguridad, muñequera elástica, suspensores para sombreros de seguridad y cascos de soldadura; sostenedores de electrodo, abrazaderas de tierra, conectores de cable, trampillas para cable, empalmadores de cable, salientes de cable para aparatos eléctricos de soldadura y pistolas de soldadura tipo jet para el uso en metales escopleados; señales de tráfico, señales y conos, todos para la seguridad o propósitos preventivos. Clase 9. Registro 943175. JACKSON SAFETY. Productos de protección para la seguridad personal, a saber, lentes gafas, lentes protectores, visores, guantes, cascos, mascara de protección para la cara, sombreros, tapones de oídos, orejeras electronicas, respiradores desechables para filtrar el aire en la construcción y en ambientes polvorientos, ropa de protección, a saber, chaquetas, overoles, delantales, botas y cubre zapatos; productos de seguridad para soldar, a saber, lentes de oscurecimiento automático y cascos de soldadura, productos para soldar líneas eléctricas, a saber, abrazaderas, conectores de cable y cubiertas de terminales; cortinas para soldar, mantas para soldar, cortinas separadoras (para soldar), productos de seguridad para zonas de trabajo, a saber, conos de tráfico, luces, señales, banderas, cercas, cintas, topes para estacionamiento, tambores de seguridad y barreras. Clase 9. Registro 1120874. BURDICK & JACKSON. SOLVENTES QUIMICOS PARA SU USO EN LA FABRICACION DE MEDICAMENTOS Y PROTEINAS, CROMATOGRAFIA LIQUIDA DE ALTO RENDIMIENTO (HPLC), CROMATOGRAFIA DE GASES, EL ANALISIS DE RESIDUOS DE PESTICIDAS, ESPECTROFOTOMETRIA, LA QUIMICA COMBINATORIA, QUIMICA ORGANOMETALICA, OLIGONUCLEOTIDO Y COMBINATORIA, LIMPIEZA DE PRECISION EN LA INDUSTRIA DE LA ELECTRONICA.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Clase 1. COLUMNAS EN PLASTICO INERTE PARA SU USO DE PRUEBAS EN COMPUESTOS DE INTERES MEDIAMBIENTAL; COLUMNAS DE EXTRACCION EN FASE SOLIDA PARA SU USO EN EL ANALISIS DE TRAZAS. Clase 9. Registro 1168524. JACKSON. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. Clase 3. Registro 1284540. JACKSON MISISIPI. Servicios de promoción comercial [merchandising]; Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526025	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de IMPORTADORA ZETACOM SPA	Denominativa	ECOLUFFAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, la marca está compuesta por los términos "ECO" que es la abreviación de ecológico, es decir, cualidad de un producto que que protege el medio ambiente, y por las LUFFAS, que son un género con cinco especies de plantas con flores perteneciente a la familia Cucurbitaceae, las plantas y sobre todo sus frutos son conocidos como zacates, pastes, estropajos o esponjas vegetales. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 3, se encontrarán vinculados a elementoa elaborados en bases a luffa y que tiene la culaidad de ser ecológicos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Eco Luffas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526029	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Capacitaciones Octocap Limitada	Denominativa	ETIAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1161623 y 1164634. ETIAM. Cosméticos, cremas cosméticas, polvos de maquillaje, lociones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticas, lociones y leches desmaquillantes, preparaciones de maquillaje, bases de maquillaje, rubores, lápices labiales, máscara de pestañas, lápices de ojos y párpados, esmalte de uñas, quitaesmaltes; preparaciones cosméticas para tocador, preparaciones cosméticas para el baño y para la ducha, geles de ducha, burbujas de baño, leche cosmética, aceite de cuerpo para cuidado corporal y lociones para uso cosmético, brillo corporal, desodorantes para uso personal, aguas de tocador, perfumes, aguas perfumadas; leches bronceadoras y post solares, geles y aceites cosméticos, preparaciones cosméticas bronceadoras, preparaciones cosméticas bronceadoras; calcomanías decorativas para uso cosmético, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526030	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de QUÍMICA JACKSON SPA	Mixta	JACKSON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1120874.BURDICK & JACKSON. SOLVENTES QUIMICOS PARA SU USO EN LA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FABRICACION DE MEDICAMENTOS Y PROTEINAS, CROMATOGRAFIA LIQUIDA DE ALTO RENDIMIENTO (HPLC), CROMATOGRAFIA DE GASES, EL ANALISIS DE RESIDUOS DE PESTICIDAS, ESPECTROFOTOMETRIA, LA QUIMICA COMBINATORIA, QUIMICA ORGANOMETALICA, OLIGONUCLEOTIDO Y COMBINATORIA, LIMPIEZA DE PRECISION EN LA INDUSTRIA DE LA ELECTRONICA. Clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526143	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Paula Andrea Baste Páez y Carmen Nicole Lajehanniere Wolleter	Mixta	Aqua Marina	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido está compuesto por las palabras Aqua Marina o correctamente escrito acquamarina, que traducido desde el italiano significa “AGUAMARINA”, cual es una variedad de berilo, transparente, de color parecido al del agua del mar, señalando con ello precisamente los productos que se pretenden proteger, por lo que no es susceptible de amparo marcario, pues se trata abiertamente de un signo carente de distintividad y descriptivo, sin que los elementos gráficos que se acompañan logren otorgar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526194	Nicolás Esteban Prosser Camus, en representación de Sociedad Pérez y Acuña Limitada	Denominativa	ANDESFIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1051729 Marca ANDES Protege servicios de organizacion de eventos culturales y artisticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigacion, desarrollo, difusion y promocion de la cultura y el arte. organizacion y direccion de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusion de eventos culturales. servicios de clubs de entretenimiento. planificacion de recepciones. produccion y representacion de espectaculos. organizacion de exposiciones y concursos con fines diversion y esparcimiento. parques de atracciones. explotacion deparques zoologicos. informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. servicios de campos de vacaciones. servicios de tiempo libre. explotacion e instalaciones deportivas, campos de golf. campos de perfeccionamiento deportivo. organizacion de competiciones deportivas. doma de animales. alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepcion de vehiculos. prestamo de libros. servicios de biblioteca. servicios de museos. con excepcion de servicios educacionales y de editorial. de la clase 41; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526383	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada	Denominativa	xpoint	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1159430, marca POINT, que distingue Aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; bebidas gaseosas: refrescos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				soda; gaseosas (pastillas para bebidas -); gaseosas (polvos para elaborar bebidas -); gaseosas (productos para elaborar aguas -); jugos de frutas; néctares de frutas sin alcohol; refrescos; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas; sodas [aguas], de la clase 32; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526418	Wilber Javier Bucardo Gonzalez	Denominativa	Airtime Tech	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Airtime Tech", en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que la expresión “AIRTIME” se traduce al español como “Tiempo de emisión” y que es utilizado para referirse al tiempo durante el cual una transmisión, programa o emisión, está siendo transmitido, mientras que “TECH” se traduce al español como “Tecnología” que a su vez se define como “Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”, de modo que se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 38 consistirán en servicios tecnológicos relacionados con la emisión y transmisión a través de medios de telecomunicaciones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526428	Roberto Hernán Cristi Brown, en representación de COMERCIAL CHIPE SpA	Mixta	VE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1285316, marca VE, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Chaquetas, poleras, polerones, camisas, blusas, camisetas, short,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pantalones, vestidos; sombreros, gorros, boinas, cintillos y bufandas, medias y calcetines; ropa interior; botas, zapatos, sandalias y zapatillas, calzado; cinturones; ropa para agua, trajes de baño hombre y mujer, incluyendo chaquetas; botas, capuchones, petos, todas ellas impermeables para agua, ropa para sky, ropa para ciclistas, ropa para golfistas, ropa para correr, ropa impermeable, ropa para gimnasia, ropa para tenis, ropa para surfistas y ropa de playa, ropa para patinadores, ropa para snowboard, ropa para automovilistas, ropa interior, de la clase 25 (A nombre de Sociedad Comercial Chipe Limitada); Registro N°1250369, marca VE, que distingue Artículos de gimnasia y deporte; tablas para deportes acuáticos y sus partes y piezas; bolsas especialmente adaptadas para equipamiento desportivo, de la clase 28; Registro N°1230268, marca V.E, que distingue Cobertores; cortinas; cubrecamas; frazadas; mantas; manteles de materias textiles; manteles individuales de materias textiles; paños para secar vasos; ropa de baño; ropa de cama y mesa; sábanas; tejidos; toallas de baño; toallas de cara de materias textiles; toallas de playa; toallas grandes para baño, de la clase 24; Registro N°1292231, marca VE, que distingue Armazones de bolsos; Armazones de carteras (bolsos de mano); Armazones de monederos; Asas de maleta; Asas de valija; Bananos; bananos [riñoneras]; Bandoleras de cuero; Baúl de viaje; Baúles (equipaje); Baúles (equipaje) y maletas de mano; Baúles de viaje; Billeteras; Bolsas (mochilas) de senderismo; Bolsas con ruedas para la compra; Bolsas de campamento; Bolsas de colegial; Bolsas de compresión especiales para organizar el equipaje; Bolsas de cuero; Bolsas de cuero de viaje para ropa; Bolsas de cuero y cuero de imitación; Bolsas de deporte; Bolsas de deportes; Bolsas de llaves; Bolsas de lona; Bolsas de mano; Bolsas de materias textiles para las compras; Bolsas de mensajero; Bolsas de montañismo; Bolsas de piel para las compras; Bolsas de playa; Bolsas de punto que no sean de metales preciosos; Bolsas de red para la compra; Bolsas de red para las compras; Bolsas de ruedas para la compra; Bolsas de viaje; Bolsas multiuso; Bolsas para cintura y cadera; Bolsas para el cinturón; Bolsas para la compra; Bolsas para libros; Bolsas para llaves; Bolsas para llevar bebés; Bolsas para pañales; Bolsas para trajes; Bolsas y carteras de cuero; Bolsas*; Bolsas, maletas y carteras de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuero; Bolsitos de mano; Bolsones; Bolsos [neceseres] de viaje; Bolsos con ruedas; Bolsos de campamento; Bolsos de deporte; Bolsos de deporte multiusos; Bolsos de mano; Bolsos de mano de cuero; Bolsos de mano para caballeros; Bolsos de mano para damas; Bolsos de mano para hombres; Bolsos de mano pequeños; Bolsos de mano, monederos y carteras; Bolsos de montañismo; Bolsos de noche; Bolsos de playa; Bolsos de viaje; Bolsos multiuso; Bolsos para avión; Bolsos para colgar al hombro; Bolsos para compras de cuero; Bolsos tipo Boston; Bolsos tipo satchel; Carteras [bolsos de mano]; Carteras con compartimentos de tarjetas; Carteras con portatarjetas; Carteras de bolsillo; Carteras de colegiales; Carteras de colegio; Carteras de cuero; Carteras de cuero para tarjetas de crédito; Carteras escolares; Carteras para tarjetas; Carteras para tarjetas de presentación [tarjeteros]; Carteras para tarjetas de visita [tarjeteros]; chaucheras [monederos]; Correas de cuero [artículos de guarnicionería]; Correas de equipajes; Correas para el hombro; Estuches de cuero; Estuches de cuero de imitación; Estuches de cuero o cartón cuero; Estuches de cuero o cuero de imitación para llaves; Estuches de cuero para llaves; Estuches de documentos; Estuches de tarjetas de crédito de cuero; Estuches de viaje [artículos de marroquinería]; Estuches para artículos de tocador; Estuches para llaves; Estuches para llaves [artículos de marroquinería]; Estuches para llaves de cuero y pieles; Estuches para tarjetas de crédito; Estuches para tarjetas de crédito (carteras); Estuches vacíos para artículos de tocador; Estuches y portatarjetas de crédito; Maletas; Maletas con ruedas; Maletas de fin de semana; Maletas de mano; Maletas de mano para documentos; Maletas motorizadas; Maletas y baúles de viaje; Maletines; Maletines (artículos de marroquinería); Maletines abisagrados de doble compartimento (tipo Gladstone); Maletines de cuero; Maletines para documentos; Maletines plegables; Maletines portadocumentos de cuero de imitación; Maletines tipo portafolios; Maletines y maletines para documentos; Mochilas; Mochilas con ruedas; Mochilas escolares; Mochilas para alpinistas; Mochilas pequeñas; Mochilas portabebés de cuero; Mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano; Monederos; Monederos de cuero; Monederos de malla; Monederos de muñeca; Monederos pequeños; Monederos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carteras; Morrales; Porta tarjetas; Portabilletes; Portadocumentos; Portafolios [artículos de marroquinería]; Portafolios escolares; Portamonedas; Riñonera; Riñoneras; Tarjeteros (carteras); Tarjeteros para tarjetas de credito; Valijas; Valijas de mano, de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526482	Gemita Del Carmen Solar Ibarra, en representación de ROJAS SOLAR SPA	Mixta	CREACIONES SUSTENTABLES DECORACIÓN CONSCIENTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "CREACIONES

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SUSTENTABLES DECORACIÓN CONSCIENTE", en circunstancias que "Creaciones" corresponde al plural de "Creación" que a su vez se define como "Obra relevante artística, literaria, arquitectónica, musical o científica", "Sustentables" se define como "Sostenible (que se puede mantener sin agotar los recursos" y "Decoración consciente" corresponde un método utilizado a la hora de diseñar o decorar un espacios adaptándolo a las necesidades y objetivos de cada persona que lo habita, de modo que se está indicando las características de los productos solicitados los cuales serán fabricados a través de procesos amigables con el medio ambiente y que además estarán relacionados con el método de diseño y decoración antes mencionado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526492	Mario Alejandro Lira Oyanedel, en representación de FARMASTOCK SpA	Mixta	FARMA STOCK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "FARMA STOCK",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que la expresión “FARMA” corresponde a una abreviación de uso común en el mercado para referirse a “Farmacia” que es aquel establecimiento en el que se preparan y venden medicamentos, mientras “STOCK” se define como “Existencias (mercancías guardadas en un almacén) o “”Existencia para la venta”, de modo que se está describiendo que los servicios solicitados estarán relacionados con la venta de productos farmacéuticos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526501	Javier Andrés Brito Cornejo	Mixta	Registra tu deudor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "REGISTRA TU

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DEUDOR", en circunstancias que "Registra" corresponde a una conjugación del verbo "Registrar", que a su vez se define como "Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc." o "Contabilizar, enumerar los casos reiterados de alguna cosa o suceso", "Tu" corresponde al adjetivo posesivo de segunda persona y "Deudor" se define como "Que debe, o está obligado a satisfacer una deuda", por lo que se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados los cuales estarán relacionados con la identificación y enumeración de deudores de quienes contraten dichos servicios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526548	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Ester Ruz Baltra	Denominativa	My Travel Bag	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "MY TRAVEL

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BAG", la cual se traduce al español como "Mi bolsa de viaje" en circunstancias que una bolsa de viajes es un bolso que suele tener un tamaño menor, pensado principalmente para equipaje de manos, de modo que está describiendo el objeto de los servicios solicitados, los cuales corresponderán en bolsas de viaje. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “My travel bag”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en clase 35 que no correspondan a bolsas de viaje o estén relacionados con estos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526586	Cathy Andrea Carrasco Padilla, en representación de EDITORA MICROBYTE LTDA	Denominativa	ELECTROINDUSTRIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ELECTROINDUSTRIA",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre que recibe la industria que abarca la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica al público en general y a la industria, por tanto, está indicando la destinación de los productos solicitados en la clase 16, los cuales versarán sobre la electroindustria. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526588	Cathy Andrea Carrasco Padilla, en representación de EDITORA MICROBYTE LTDA	Denominativa	GERENCIA & SISTEMAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "GERENCIA &

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SISTEMAS" en circunstancias que "Gerencia" se define como "Gestión de un gerente" y "Sistemas" se define como "Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí", de modo que la denominación solicitada resulta indicativa de la destinación de los productos solicitados en la clase 16, los cuales versarán sobre gestión gerencial o sobre las reglas o principios de alguna materia determinada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526589	Evelyn Patricia Rojas Urra	Mixta	Ev House	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°869518, marca E&V, que distingue Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; asesoramiento e información comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para consumidores sobre vehículos acuáticos, en particular barcos nuevos y usados, así como yates; servicios de intermediación en compraventas de barcos y yates; servicios de intermediación en alquileres de yates y barcos fletados, de la clase 35; Registro N°933561, marca EV, que distingue CD, discos acústicos; aparatos e instrumentos científicos geodésicos, eléctricos, fotográfico, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización (balizamiento), de control (inspección), de socorro (salvamento), y de enseñanza; aparatos para el registro y reproducción de sonidos o de imágenes, soportes de registros magnéticos discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular y equipos para el tratamiento de información (proceso de datos); extintores. Pilas de carbón, pilas alcalinas, pilas recargables, cargador de pilas para audífonos, micro baterías, cámaras web, filtros para fotografías, joystick y game pad; mouse, mouse pad, micrófonos y audífonos; parlantes y subwoofer; pendrive, protectores de corrientes, reproductores de música, scanner, tarjetas controladoras, tarjetas de memoria, tarjetas de video, tarjetas de tv, tarjetas magnéticas, tarjetas electrónicas, respaldos magnéticos, accesorios, fotográficos tales como; electrónica, estuches para maquinas fotográficas, CD- Dvd, teclados, accesorios computacionales. Medios de almacenamiento ópticos, vírgenes, discos ópticos magnéticos, discos compactos, grabables y regrabables, discos versátiles, mini Dvd y unidades de grabación para unidades ópticas, reproductores de audio, computadores portátiles y de bolsillo, organizadores electrónicos, agendas electrónicas, teléfonos, teléfonos móviles, videoteléfonos, teléfonos ip, cargadores de auto para teléfonos móviles, ayudante personal digital con GPS, de la clase 9; Registro N°1140868, marca E & V, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos; equipos de procesamiento de datos; software; programas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computacionales (previamente grabados o que puedan descargarse); aplicaciones y programas informáticos para computadores de escritorio, computadores portátiles y tabletas; aplicaciones y programas informáticos para teléfonos inteligentes, asistentes digitales personales y dispositivos electrónicos digitales móviles, de la clase 9; Registro N°1324441, marca EV, que distingue Válvulas metálicas para tuberías de agua; Válvulas metálicas que no sean partes de máquinas incluyendo las del acero aleado y titânio, de la clase 6; Registro N°1329361, marca EV, que distingue Accesorios de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas; accesorios de regulación y seguridad para aparatos de agua; aparatos de purificación y filtración de agua; aparatos de toma de agua; aparatos e instalaciones de secado; aparatos o instalaciones de descarga de agua; aparatos para filtrar el agua potable; aparatos para la generación de vapor; cañerías [partes de instalaciones sanitarias]; filtros de agua del grifo de uso doméstico; filtros para agua potable; filtros para sistemas de aire acondicionado; grifos de agua; instalaciones de conductos de agua; instalaciones de suministro de agua; llaves de agua [grifos]; llaves de paso para tuberías y canalizaciones; tuberías [partes de instalaciones sanitarias]; válvulas reguladoras de nivel para depósitos; válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos], de la clase 11; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526592	Jameson Charles, en representación de CENTRO MÉDICO ÓPTIMA SALUD SpA	Mixta	ÓPTIMA SALUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1264695, marca OPTIMA, que distingue Servicios de salud, servicios médicos. Servicios de ópticos, servicios de oftalmología, servicios de clínicas médicas, servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				odontología, servicios de cirugía cosmética, servicios de casas de reposo. Pruebas psicológicas y psiquiátricas. Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas. Servicios veterinarios. Servicios de viveros, cirugía arbórea y cuidado de jardines. Asesoramiento en materia de farmácia, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526621	denisse elizabeth martel jorquera	Denominativa	Clínica Signa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°842172, marca CIGNA, que distingue Servicios de instituto de salud previsional; servicios de centro médico, de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526650	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de Hilton Worldwide Manage Limited	Denominativa	SPARK BY HILTON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1065749, marca S SPARK, que distingue hotel, aparthotel, bar, restaurant, salon de te y cafe, servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comidas; servicios de procuracion de alimentos y bebidas preparadas para el consumo y llevar, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526825	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Denominativa	TECH REINSURANCE BROKER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida del inglés al castellano significa "CORREDOR DE REASEGUROS TECNOLÓGICOS". Corredor es aquella persona que actúa como intermediario de varias compañías aseguradoras, sin estar vinculado en exclusiva a ninguna de ellas, comercializando contratos de seguro a sus clientes con el fin de obtener una comisión por esta venta. El reaseguro tecnológico por su parte es un contrato de seguro que se aplica en el sector tecnógico mediante el cual una compañía aseguradora (cedente) pasa a ser asegurado de otra entidad aseguradora (reaseguradora), es decir, distribuye los riesgos y limita las responsabilidades que habría que asumir en caso de siniestro, cubriendo parcial o totalmente su coste. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36 estarán relacionados con empresas que se dedica ala corretaje de este tipo de contartos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica ala reaseguro, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526826	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Denominativa	TECH REINSURANCE BROKER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida del inglés al castellano significa "CORREDOR DE REASEGUROS TECNOLÓGICOS". Corredor es aquella persona que actúa como intermediario de varias compañías aseguradoras, sin estar vinculado en exclusiva a ninguna de ellas, comercializando contratos de seguro a sus clientes con el fin de obtener una comisión por esta venta. El reaseguro tecnológico por su parte es un contrato de seguro que se aplica en el sector tecnógico mediante el cual una compañía aseguradora (cedente) pasa a ser asegurado de otra entidad aseguradora (reaseguradora), es decir, distribuye los riesgos y limita las responsabilidades que habría que asumir en caso de siniestro, cubriendo parcial o totalmente su coste. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36 estarán relacionados con empresas que se dedica ala corretaje de este tipo de contartos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica ala reaseguro, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida del inglés al castellano significa "CORREDOR DE REASEGUROS TECNOLÓGICOS". Corredor es aquella persona que actúa como intermediario de varias compañías aseguradoras, sin estar vinculado en exclusiva a ninguna de ellas, comercializando contratos de seguro a sus clientes con el fin de obtener una comisión por esta venta. El reaseguro tecnológico por su parte es un contrato de seguro que se aplica en el sector tecnógico mediante el cual una compañía aseguradora (cedente) pasa a ser asegurado de otra entidad aseguradora (reaseguradora), es decir, distribuye los riesgos y limita las responsabilidades que habría que asumir en caso de siniestro, cubriendo parcial o totalmente su coste. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35 estarán relacionados con empresas que se dedica ala corretaje de este tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contratos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica ala reaseguro, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526840	Kenneth Alex Meier Greenhill	Mixta	12 HORAS ENVÍOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "12 HORAS", por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 39, se encontrarán vinculados al envío de mercaderías y señalando además la cualidad que éstas serán entregadas dentro del plazo de 12 horas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al servicios de envío de mercaderías, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526867	DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de FRITOLANDIA SpA	Mixta	FRITO BURGERS 2022	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1514685. FRITO Y BURGER FRANCO. Cafés-restaurantes;Restaurantes de autoservicio;Sandwicherías (restaurant);Restaurantes de comida

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rápida;Servicios de restaurante;Servicios de restaurantes móviles. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526883	Juan Carlos Rojas Altmann, en representación de INVERSIONES RK LIMITADA	Denominativa	ANKITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1176080. AKITA. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. Clase 12.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526907	Nicolás Alejandro Daneri Bascuñán, en representación de Concepto Zero Limitada	Denominativa	Concepto Zero	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1337158 Marca CONCEPTOS Protege Alquiler de equipos médicos; asesoramiento médico para personas con discapacidad; atención médica; consultoría en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud; servicios de análisis médico para el diagnostico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de asistencia médica; servicios de cuidado de la salud; servicios de salud; servicios médicos de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526918	Antonio Abraham Guzmán Neira, en representación de GUZMAN Y ASOCIADOS SPA	Denominativa	ANDES PRODUCCIONES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1186392 Marca Pro Andes Protege Elaboración de estudios, asesorías y consultorías, a personas naturales y jurídicas, en materia de negocios y actividades empresariales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de todo tipo; la representación de agencias o filiales de empresas extranjeras, asimismo, el desempeño de agencias o representaciones, en el exterior, de empresas o mandantes chilenos, eventos con fines comerciales. Administración comercial, y trabajos de oficina en general. de la clase 35; Investigación técnica, elaboración de evaluaciones, creación y desarrollo de proyectos técnicos de urbanización, proyectos geotécnicos, y proyectos técnicos turísticos de montaña. de la clase 42; y Registro 1276014 Marca ANDES FEST Protege Espectaculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Información sobre actividades de entretenimiento; Información sobre actividades recreativas; Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de fiestas y recepciones; Organización y dirección de conciertos; Presentación de espectáculos musicales; Producción de espectáculos; Producción musical; Representación de espectáculos en vivo; Servicios de entretenimiento; Servicios de entretenimiento prestados por duos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión. de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527022	Juan Alberto Aristizabal, en representación de Algarrobal SpA	Denominativa	ARDOwines	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1340983 Marca ARDOA Protege Vinos y licores. de la clase 33;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo ARDOwines y la marca registrada ARDOA son similares. En efecto, se puede advertir que la marca solicitada em su parte distintita se encuentra integramente contenida en la previamente registrada, sin que la sustracción de la letra A en el segmento inicial ni la incorporación del término WINES al signo resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527026	Han Wu	Denominativa	Angelonia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1204189 Marca ANGELINA Protege Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990944215	TERGAU & WALKENHORST, en representación de Brauerei Gebr. Maisel GmbH & Co. KG	Denominativa	Maisel's Weisse	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud Previa N° 1505328, marca MAISEL´S WEISSE, que distingue Cervezas, especialmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cervezas de trigo, cervezas sin alcohol, cerveza con bajo nivel alcohólico, mezclas de bebidas con cerveza, siempre que estén comprendidas en la clase 32: aguas minerales, bebidas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991454114	TERGAU & WALKENHORST, en representación de Brauerei Gebr. Maisel GmbH & Co. KG	Denominativa	MAISEL & FRIENDS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud Previa N° 1505328, marca MAISEL´S WEISSE, que distingue Cervezas, especialmente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cervezas de trigo, cervezas sin alcohol, cerveza con bajo nivel alcohólico, mezclas de bebidas con cerveza, siempre que estén comprendidas en la clase 32: aguas minerales, bebidas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991684710	Potter Clarkson A/S, en representación de Widex A/S	Mixta	Audio Service	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto Audio Service. La expresión solicitada traducida del idioma inglés al español quiere decir Servicio de Audio, lo que se vincula directamente con los productos y servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las clases 10 y 35 que se pretenden proteger, resultando la marca pedida descriptiva de la naturaleza de los mismos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991687985	Beiersdorf AG	Mixta	INFINI FRESH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 952999, marca INFINI, que distingue Jabones de tocador, cosméticos, lociones y perfumería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis y aceites esenciales y aguas de tocador; depilatorios y tónicos para el cabello; artículos colorantes de tocador, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485402	PCM Abogados Limitada, en representación de Alticor Inc.	Mixta	NUTRILITE	
1487747	SILVA ABOGADOS, en representación de Pirelli & C.S.P.A.	Mixta	PIRELLI	
1493881	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	OSCAA	
1494117	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de PELLENC	Denominativa	C45	
1494118	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de PELLENC	Denominativa	C35	
1494497	SILVA ABOGADOS, en representación de NFTech Pte. Ltd.	Figurativa		
1496677	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Metacore Games Oy	Denominativa	METACORE	
1502420	Eduardo Burgos Misle	Denominativa	Gran Fondo de Mar a Cordillera	
1518211	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de FCA US LLC.	Figurativa		
1518390	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Mixta	Beto Carrero BETO CARRERO WORLD	
1518395	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Mixta	Beto Carrero BETO CARRERO WORLD	
1518397	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Mixta	Beto Carrero BETO CARRERO WORLD	
1518399	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Mixta	Beto Carrero BETO CARRERO WORLD	
1518403	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Mixta	Beto Carrero BETO CARRERO WORLD	
1518406	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Denominativa	BETO CARRERO WORLD	
1518408	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Denominativa	BETO CARRERO WORLD	
1518410	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Denominativa	BETO CARRERO WORLD	
1518412	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Denominativa	BETO CARRERO WORLD	
1518414	SILVA ABOGADOS, en representación de BETO CARRERO GESTÃO DE MARCAS LTDA.	Denominativa	BETO CARRERO WORLD	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518645	Francisco José Beain Hernández , en representación de Francisco José Beain Hernández y Ricardo Antonio Beain Hernández	Mixta	Kiagora	
1520889	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de TO SAFETY CHILE SpA	Denominativa	TO SAFETY	
1520894	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de TO SAFETY CHILE SPA	Denominativa	TO SAFETY	
1520896	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de TO SAFETY CHILE SPA	Denominativa	TO SAFETY	
1521175	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de TO SAFETY CHILE SPA	Mixta	TO-SAFETY	
1521176	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de TO SAFETY CHILE SPA	Mixta	TO-SAFETY	
1521563	Ricardo Alberto Wiegand Burkhardt, en representación de Sociedad de Imagenología Valdivia S.A.	Denominativa	Imaval	
1523318	Ignacio Andrés Torres Torres, en representación de Capacitacion y Entrenamiento Fire y Rescue International SpA	Mixta	Cefire & Rescue International	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Rescue International" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523934	Hugo Atala Rivera, en representación de agricola dos laguna limitada	Mixta	The Caulle Valley Truffle	Con protección al conjunto y sin protección al término "Truffle" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1524027	Patricio Tapia Saavedra, en representación de B TO B ELECTRONIC SpA	Mixta	B2B FUTURE	Con protección al conjunto y sin protección al término "B2B" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524110	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ALTADIRECCION S.A.	Mixta	ALTADIRECCION CAPITAL LATAM	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524191	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rock and Cook Spa	Denominativa	Rock and Cook	
1524522	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FMC Agricultural Solutions A/S	Denominativa	ISAVIA	
1525185	Gerardo Esteban Flores Pardo, en representación de COMERCIAL ZEMP SpA	Mixta	KULKAP	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525187	Defiende Tu Idea SpA, en representación de Patricia Andrea Belmar Balboa	Mixta	Sushi Koy-Ke	Con protección al conjunto, sin protección al término "Sushi" individualmente considerado y sin protección a la palabra "delivery" inserta en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525189	Margarita María Spoerer Ochagavía, en representación de Open Point SpA	Mixta	Open Point	
1525192	AR Consulting SpA, en representación de U Learn SpA	Denominativa	MIMAGUA	
1525193	AR Consulting SpA, en representación de U Learn SpA	Denominativa	MIMAIRE	
1525196	Felipe Astorquiza Fierro	Denominativa	eko3	
1525197	Catalina Paz Granic Villanueva, en representación de Quezada De La Jara & Silva Abogados SpA	Mixta	QS ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1525201	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Sociedad de Inversiones Grav Limitada	Denominativa	LOWGRAS	
1525203	Catalina Paz Granic Villanueva, en representación de QUEZADA DE LA JARA & SILVA ABOGADOS SPA	Mixta	QS QUEZADA DE LA JARA & SILVA ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "abogados" inserto en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525204	Ar Consulting Spa , en representación de CEIBO COMERCIAL SpA	Denominativa	Ceibo Minerals	Con protección al conjunto y sin protección al término "Minerals" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525211	AR Consulting SpA, en representación de CEIBO COMERCIAL SpA	Denominativa	Ceibo Resources	Con protección al conjunto y sin protección al término "Resources" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525213	César Alonso Castro Tapia, en representación de Kiblocks spa	Mixta	Proyecto Vocacción	Con protección al conjunto y sin protección al término "Proyecto" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525214	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Coöperatieve Rabobank U.A.	Mixta	Rabo Finance	Con protección al conjunto y sin protección al término "Finance" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525264	Carlos Enrique Herrera Marín	Mixta	C CAPACITANORTE CAPACITANDO PROFESIONALES	Con protección al conjunto, sin protección al segmento "capacita" y a los términos "capacitando profesionales" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525420	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Robusta SpA	Mixta	CAFÉ PÚBLICO	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525484	Jung Suk Joo Lee	Figurativa		
1525489	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Fernanda Ximena Carrasco Candia	Mixta	ENDIÓSATE	
1525636	Glenda Liz Fonseca Rodríguez	Mixta	OH MY PARTY!	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1525953	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525955	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525956	Mauricio Hernán Pacheco Ibarra, en representación de Barros & Cifuentes Servicios de Salud limitada	Denominativa	CLINIFIT	
1525957	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525960	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525963	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525967	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525971	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Mixta	G GOBANTES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1525977	Alicia Andrea Del Pilar Salgado Aguilera	Denominativa	ALICIA SALGADO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525979	Camila Mariel Quiñones Valenzuela, en representación de Sociedad Médica Clínica Siris SpA	Mixta	R+ CLÍNICA SIRIS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1525980	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Bonibel Sociedad Anonima	Mixta	Eightroom	
1526002	Rodrigo Andrés Pérez Portilla	Denominativa	OPTIPRO	
1526028	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de AGUAS HORIZONTE SpA	Denominativa	AGUAS HORIZONTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGUAS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526175	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Rootman SPA	Mixta	HappyGround By ROOTMAN	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Ground" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1526223	Omar Ariel Astorga Baez, en representación de Shenzhen Gunnir Technology Development Co., Ltd.	Mixta	CNGUNNIR	
1526224	Omar Ariel Astorga Baez, en representación de Shenzhen Gunnir Technology Development Co., Ltd.	Mixta	GN	
1526230	Hernán Carlos Pérez Rodríguez, en representación de CALZADOS COKASE LTDA.	Denominativa	KIDY	
1526242	Hernán Carlos Pérez Rodríguez, en representación de CALZADOS COKASE LTDA.	Mixta	VR	
1526243	Hernán Carlos Pérez Rodríguez, en representación de CALZADOS COKASE LTDA.	Mixta	COKASE	
1526361	Tania Solange Hernández Carrasco	Mixta	LIVE 4 RIDE	
1526363	María José Court Planella, en representación de SMS SPA	Mixta	IT VELVET	Con protección al conjunto y sin protección al término "VELVET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526424	Pablo Antonio Lama Ahues	Denominativa	SAMMAI	
1526427	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Disan Colombia S.A.S.	Denominativa	ZYMENTIS	
1526449	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de N.V. Organon	Denominativa	XACIATO	
1526453	Belén Estefanía González Paz	Denominativa	Belen Nia	
1526466	Gisela Carolina Rojas Leiva	Denominativa	El Galactico	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526472	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Minerva S.A.	Mixta	minerva foods	Con protección al conjunto y sin protección al término "foods" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526477	David Hernán Navarro Seguel	Denominativa	Katua	
1526480	Aníbal Enrique Méndez Lagos	Mixta	Ferlima	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526533	Andrés Rodrigo Montero Piñeda	Denominativa	Eternum	
1526536	SILVA ABOGADOS, en representación de Inversiones San Damian SpA	Mixta	xtble	
1526543	Fernando Fernández Tellería, en representación de El Jerarca S.R.L.	Mixta	GRAN JERARCA G.J.	
1526550	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de COMERCIALIZADORA GHV SPA	Denominativa	PIGIN	
1526554	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de ADAMA Chile S.A	Denominativa	VERZAE	
1526585	Cathy Andrea Carrasco Padilla, en representación de EDITORA MICROBYTE LTDA	Denominativa	CHANNEL NEWS	Con protección al conjunto y sin protección al término "NEWS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526607	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Felipe Andrés Estibill Ruedlinger	Mixta	BKLYN URBAN COMPANY	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPANY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526608	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Felipe Andrés Estibill Ruedlinger	Mixta	BKLYN URBAN COMPANY	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPANY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526612	Pedro José Rojas Andrade	Mixta	Pinturas Cumbres	Con protección al conjunto y sin protección al término "PINTURAS" ni al resto de términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526640	María Francisca Amenábar Chimenti	Denominativa	@loquemaspuedo	
1526659	VALERIA ANDREA DE LOURDES ZEPEDA MOYA	Mixta	EL MUNDO DE VALE	
1526660	Milton Enrique Sierra Durán	Mixta	AUDIOFEST	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FEST" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526830	Víctor Hugo Parra Donoso	Mixta	Bimocional Armonia del Alma	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526839	Gonzalo Tomás Polanco Zamora, en representación de Sociedad Comercial Idem SpA	Mixta	Autobiografías	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526843	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SERVICIO A MASCOTAS ANGELA DANÚS EIRL	Denominativa	ESPACIO MASCOTAS	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1526844	Max Alejandro Gandarillas Henríquez, en representación de Comercial GVR SpA	Mixta	RING LAGUNA	Con protección al conjunto y sin protección al término "ring" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526854	Alpha Prima Spa, en representación de Carolina Daniela Pavez Flores	Mixta	ARTES Y OFICIOS BY COLI PAVEZ	Con protección al conjunto y sin protección al término "ARTES Y OFICIOS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526855	Carolina Isabel Sepúlveda Valenzuela	Denominativa	fox control de plagas	Con protección al conjunto y sin protección al término "control de plagas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526860	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de BRAJOVIC Y CIA.LTDA	Mixta	VF Valley Forge	
1526865	Juan Carlos Moreno Camus, en representación de GRUPO NTS SpA	Mixta	NTS BRAND AND PEOPLE EXPERIENCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "BRAND AND PEOPLE EXPERIENCE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526873	Vicente Andrés Baez Campos	Mixta	REMERGE	
1526874	Giovanna Paola Avilés Barrera	Mixta	MYSELX	
1526877	Claudio Andrés Rey Soto, en representación de Patagonia Tresmil SpA	Mixta	Patagonia Tresmil	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526880	Juan Pablo Zamora Iturra	Mixta	Zamora Ip	Con protección al conjunto y sin protección al término "IP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526881	Rodrigo Andrés Sepúlveda Rojas	Denominativa	SustentaRoad	
1526909	Jorge Garay Pérez, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MI	
1526914	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de COMERCIAL S.T.I SPA	Mixta	SOUL BLIME Hight & deep	
1526921	Lorena Plaza Hubach, en representación de Turística El Almendro Limitada	Denominativa	PARQUE ALMENDRO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527000	Guillermo Hernán Beamín Anguita, en representación de Jorge Anuar Jardua Pérez	Denominativa	HELINEED	
1527001	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Jorge Anuar Jardua Pérez	Denominativa	HELINEED	
1527013	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rodrigo Alejandro Salvo Madrid	Mixta	ASALVO	
1527014	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Francisca Susana Toledo Araya	Mixta	WORK THERAPY F&T	Con protección al conjunto y sin protección al término "THERAPY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1527015	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Karen Scarlet Schulz Góngora	Mixta	HOSHI RESINART	
1527016	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Plantin spa	Mixta	PLANTIN	
1527017	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Vegue Ltda	Mixta	Nonita	
1527030	Karen Alejandra Quezada Marín	Mixta	TH TORHILDHIDROMIEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "HIDROMIEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1527031	Felipe Eduardo Pinto Montejo, en representación de Sociedad Comercial Toques Limitada	Denominativa	MARDO	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1448243	AZ y Compañía. , en representación de Marks and Spencer (Jaeger) Limited	Denominativa	JAEGER	Número de Registro: 1398265
1458793	Sargent & Krahn, en representación de Depuy Synthes, Inc.	Denominativa	VELYS	Número de Registro: 1398160
1470826	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	SKY COSTANERA	Número de Registro: 1398161
1470829	Sargent & Krahn, en representación de Horst Paulmann Kemna	Denominativa	SKY COSTANERA	Número de Registro: 1398162
1476276	Carmen Gloria Barrios Rojas	Mixta	NATURALISTA LICORERIA DE AUTOR	Número de Registro: 1398266
1479390	Simple Marcas Spa, en representación de Darío Andrés Púas Celis	Mixta	Sendero de paz	Número de Registro: 1398163
1480325	Jarry Ip Spa, en representación de Biomed Gmbh	Denominativa	BioMD	Número de Registro: 1398164
1481970	Levo Legal, en representación de Preppy Beach SpA	Denominativa	Preppy Beach	Número de Registro: 1398267
1481977	Levo Legal, en representación de Preppy Beach SpA	Mixta	Preppy Beach	Número de Registro: 1398268
1481981	Levo Legal, en representación de Preppy Beach SpA	Mixta	Preppy Island	Número de Registro: 1398269
1482750	Estudio Carey Ltda., en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag	Denominativa	TORK HORIZON	Número de Registro: 1398165
1488636	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Friofort S.A.	Denominativa	FRIOCORP	Número de Registro: 1398166
1492121	Silva y Cía., en representación de Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A.	Mixta	MAQUILA GORILLA	Número de Registro: 1398270
1492572	Sargent & Krahn, en representación de Ian Taylor Chile S.A.	Denominativa	SWIFT FLUX	Número de Registro: 1398167
1492575	Sargent & Krahn, en representación de Ian Taylor Chile S.A.	Denominativa	SWIFT FLUX	Número de Registro: 1398168
1493658	Beytia Badilla Davis SpA, en representación de Dicamm Eirl	Mixta	BRIGHT	Número de Registro: 1398271
1494199	Daniel Alejandro Atalah Perrot	Denominativa	Revo Panel	Número de Registro: 1398272
1494650	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Juan Francisco Seguel Rebolledo	Mixta	CERVEZA MONTEVERDE	Número de Registro: 1398273
1495298	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Extintores Norvic Spa	Mixta	NORVIC	Número de Registro: 1398169
1495454	Estudio Carey Ltda., en representación de Aulbach Lizenz AG	Mixta	H	Número de Registro: 1398274
1495894	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Voltaje Austral Spa	Mixta	VOLTAJE AUSTRAL	Número de Registro: 1398170
1495903	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Nuevo Mundo Spa	Mixta	FRIENDLY COMPONENT	Número de Registro: 1398171

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496627	Santiago Arturo Prat Letelier, en representación de Pablo Helmut Neuweiler Heinsen	Mixta	RUTA DEL TÉ	Número de Registro: 1398275
1496769	Estudio Carey Ltda., en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	NetHome Plus	Número de Registro: 1398276
1498826	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de Capstone Copper Corp	Mixta	M	Número de Registro: 1398277
1498845	Miguel Angel Navia Espinoza	Denominativa	VARNOST N+RBS	Número de Registro: 1398278
1499432	Jarry IP SPA, en representación de Hackmetrix SAS	Mixta	hackmetrix	Número de Registro: 1398279
1499907	Alessandri & Compañía, en representación de PR INDUSTRIAL S.R.L.	Denominativa	PRAMAC	Número de Registro: 1398280
1500369	Simple Marcas SPA, en representación de El Guardian de los Alimentos SpA	Mixta	GUARDIANES DCM	Número de Registro: 1398281
1500695	Sargent & Krahn, en representación de Luis Antonio Lira Campino	Mixta	MIL MUEBLES	Número de Registro: 1398172
1501013	Sargent & Krahn, en representación de Banco de Crédito e Inversiones	Denominativa	BCI CACH	Número de Registro: 1398173
1501076	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Cisco Technology, Inc	Denominativa	WEBEX GO	Número de Registro: 1398282
1501709	AZ Y Compañia, en representación de Fretebras Internet E Serviços LTDA.	Mixta	FRETE.COM	Número de Registro: 1398283
1501710	AZ Y Compañia, en representación de Fretebras Internet E Serviços LTDA.	Mixta	FRETE.COM	Número de Registro: 1398284
1502709	Sargent & Krahn, en representación de Imerys Aluminates	Denominativa	LEAP	Número de Registro: 1398174
1503231	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Mixta	CUISINE & CO CO	Número de Registro: 1398285
1504297	Sargent & Krahn, en representación de Sinclair Pharmaceuticals Limited	Denominativa	SINCLAIR	Número de Registro: 1398286
1504533	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	Todo por ti, con Cecilia Bolocco	Número de Registro: 1398175
1504714	Sargent & Krahn, en representación de Soccer International Pvt. Ltd.	Mixta	VECTOR X	Número de Registro: 1398176
1506357	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd.	Denominativa	LANSHEN	Número de Registro: 1398177

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506358	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd.	Denominativa	LANSHEN	Número de Registro: 1398178
1506359	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd.	Denominativa	LANSHEN	Número de Registro: 1398179
1507603	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Cosecha Leonera Limitada	Mixta	COSECHA LEONERA	Número de Registro: 1398180
1507911	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jean Carlo Acero Gutierrez y Madelaine De Los Angeles Escalona Garcia	Mixta	DATE con todo..	Número de Registro: 1398287
1508032	Alessandri & Compañía , en representación de DELL INC.	Denominativa	DEFY BOUNDARIES	Número de Registro: 1398288
1508431	Bastián Andrés Astorga Jaña	Mixta	Multiverse Fest	Número de Registro: 1398181
1508882	Sargent & Krahn, en representación de Volvo Truck Corporation	Denominativa	BULLDOG TOUGH	Número de Registro: 1398289
1509628	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Jenniffer Paola Paredes Guzmán	Mixta	LONGEVITY	Número de Registro: 1398182
1509634	Sargent & Krahn, en representación de Behr Process Corporation	Denominativa	BEHR	Número de Registro: 1398290
1509836	Simple Marcas Spa, en representación de Pablo Alejandro Madrid Muñoz	Mixta	GRUPO Sanitario	Número de Registro: 1398183
1510096	Mario Amigo Reyes, en representación de Corporacion Emprende Tu Mente	Mixta	etm. FIRST TUESDAY	Número de Registro: 1398184
1510184	Paola Andrea Gutiérrez Burgos	Mixta	VIP Vía Paola	Número de Registro: 1398185
1510207	Simple Marcas SPA, en representación de Ítalo Marcelo Andrés Beltrán Garrido	Mixta	Turquessa	Número de Registro: 1398291
1510315	Simple Marcas SPA, en representación de Producciones Eflanploc SPA	Mixta	CANTARÍN	Número de Registro: 1398292
1510349	Simple Marcas SPA, en representación de Inversiones ByG Ltda	Denominativa	Master Cell	Número de Registro: 1398293
1510354	Simple Marcas SPA, en representación de Agrorústica SPA	Mixta	Al pie de la cabra	Número de Registro: 1398294
1510372	Fernando Fernández Tellería, en representación de Ningbo Mideer Network Technology Co., LTD.	Denominativa	MIDEER	Número de Registro: 1398295

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510375	Fernando Fernández Tellería, en representación de Tristate Trinovation IP SA	Mixta	C.P. COMPANY	Número de Registro: 1398296
1510376	Álvaro Patricio Arriagada Santana	Mixta	Farmacia Las Ánimas	Número de Registro: 1398297
1510415	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de Elevva LLC	Mixta	KAOS	Número de Registro: 1398186
1510468	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Lorida Aliana Reyes Morales	Mixta	LO HAL	Número de Registro: 1398298
1510554	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Transecom SpA	Mixta	TRANSECOM GLOBAL	Número de Registro: 1398299
1510665	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jiangsu Runergy New Energy Technology Co., Ltd.	Mixta	RUNERGY	Número de Registro: 1398187
1510744	Simple Marcas SPA, en representación de Clemistica spa	Mixta	Clemistica	Número de Registro: 1398300
1510830	Elsa Georgina Cartes Robles, en representación de Clínica estética skin and soul SpA	Denominativa	Skin & Soul	Número de Registro: 1398301
1510856	Simple Marcas SPA, en representación de Soluciones Gráficas E Imprenta Digital Daniela Jara Rodriguez EIRL	Mixta	Sofi Print	Número de Registro: 1398302
1510982	Iuris Abogados S.A., en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	beneficiostfp	Número de Registro: 1398188
1510995	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Hasbro, Inc.	Denominativa	NERF PRO GELFIRE	Número de Registro: 1398303
1511004	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Universidad Diego Portales	Mixta	MATH PATH	Número de Registro: 1398304
1511329	Manfred Werner Ziegler Angulo, en representación de Importadora y Distribuidora Manfred Ziegler E.I.R.L.	Mixta	B BOTICAVETERINARIA AL CUIDADO DE TU MASCOTA	Número de Registro: 1398189
1511386	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Comercializadora Ibeoramericana Radio Chile S.a.	Denominativa	SONIDO DE MODA	Número de Registro: 1398190
1511595	Sargent & Krahn, en representación de BWT Holding GmbH	Denominativa	BOTIFY	Número de Registro: 1398305
1512060	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Novartis AG.	Figurativa		Número de Registro: 1398191
1512501	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Ledong Import And Export Co., Ltd.	Mixta	WEST BIKING	Número de Registro: 1398306
1512573	María Fernanda Sánchez León	Mixta	COSECHA	Número de Registro: 1398307

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512594	Salvador Sebastián Yáñez Durán, en representación de Mario Francisco González Solís y Luis Alberto González Appelgren	Mixta	AUSTRAL	Número de Registro: 1398308
1512730	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Hugo José Paco Mamani	Mixta	El Morro	Número de Registro: 1398309
1512801	Carlos José Puelma Allende, en representación de ALL STAR C.V.	De posición	CONVERSE ALL STAR	Número de Registro: 1398310
1512827	Jorge Nolberto González Muñoz	Mixta	VIVERO LOS ANGELES BY VN	Número de Registro: 1398311
1512905	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de REDCORP SpA	Mixta	REDCORP	Número de Registro: 1398312
1512976	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	JUMBO ROASTED CHICKEN SALAD	Número de Registro: 1398313
1512978	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	RYSEVDEN	Número de Registro: 1398314
1513026	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Air Quality and Odor Management Sociedad Limitada	Denominativa	AQOM	Número de Registro: 1398315
1513067	Freddy Eduardo Cataldo Silva	Mixta	CRONI-K	Número de Registro: 1398316
1513106	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Cenet Telecomunicaciones E Informatica Limitada	Mixta	CENET	Número de Registro: 1398317
1513143	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko SpA	Denominativa	TASK	Número de Registro: 1398318
1513145	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	ISVACDEN	Número de Registro: 1398319
1513146	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	ZYBRESDEN	Número de Registro: 1398320
1513270	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad De Recaudacion Y Pagos De Servicios Limitada	Denominativa	FULLPAG	Número de Registro: 1398321
1513398	Camilo Andrés Parra González, en representación de Freechoice Spa	Denominativa	FreeChoice	Número de Registro: 1398192
1513458	Rocío Belén Llaima Manríquez	Mixta	Calm.Karen Catsitter	Número de Registro: 1398322
1513560	Estudio Silva & Cia., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	Famosos a Clases	Número de Registro: 1398323
1513629	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de Ruedlinger y Rojas Limitada	Mixta	SOYCRAFT	Número de Registro: 1398193
1513643	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	EVGRENDEN	Número de Registro: 1398324
1513647	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	BREZQOLDEN	Número de Registro: 1398325
1513756	Zugey Andrea Cofré Espinoza	Mixta	TRAVIS.	Número de Registro: 1398194
1513814	Sargent & Krahn, en representación de VARIVAS Co., LTD.	Denominativa	VARIVAS	Número de Registro: 1398326

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513815	Sargent & Krahn, en representación de Toyota Chile S.A.	Denominativa	AUTONAUTA	Número de Registro: 1398327
1513817	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Mixta	JOHNSON'S	Número de Registro: 1398328
1514052	María Loreto Torres Lemm	Denominativa	ANCOA	Número de Registro: 1398195
1514123	S P Mark Ltda. , en representación de Servicios automotrices Ok Car SpA	Denominativa	OKCAR	Número de Registro: 1398196
1514236	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de GABRÍ SPA	Mixta	GABRÍ	Número de Registro: 1398329
1514238	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de GABRÍ SPA	Mixta	GABRÍ	Número de Registro: 1398330
1514786	Pamela Fabiola Ibáñez Orellana	Figurativa		Número de Registro: 1398197
1514788	Karen Andrea Barría Pinochet	Mixta	ARKENARIO	Número de Registro: 1398198
1514794	Mario César Amigo Reyes, en representación de Lucy Antonieta Müller Wolf, Debora Aída Rosinzki Goldenstein y Valeria Angélica Baraona Bray	Mixta	BRAIN CENTER DESPERTANDO POTENCIALES	Número de Registro: 1398199
1514877	Carolina Denisse Metayer Martínez	Mixta	BARKY	Número de Registro: 1398200
1514883	Estudio Silva & Cia., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	HOY SE HABLA	Número de Registro: 1398331
1515002	Kristopher Agustín Mackenzie Brignardello	Denominativa	Una historia del camino menos transitado por Luceresicutaurum	Número de Registro: 1398201
1515021	Estudio Silva & Cia., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	Buenas Noches a Todos	Número de Registro: 1398332
1515496	Mario Rolando Olivares Ortega, en representación de Mario Rolando Olivares Ortega	Mixta	SimpleMente Ciencia	Número de Registro: 1398333
1515688	Macarena Lissette Troncoso Sánchez	Mixta	You Pharma	Número de Registro: 1398202
1515717	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jushi Group Co., Ltd.	Mixta	E9	Número de Registro: 1398203
1515784	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Mixta	Club de Beneficios #SOYFASHION	Número de Registro: 1398204
1515785	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Inmobiliaria E Inversiones Panguipulli S.A.	Mixta	Club de Beneficios #SOYFASHION	Número de Registro: 1398205
1515787	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Mixta	Club de Beneficios #SOYFASHION	Número de Registro: 1398206
1515790	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Mixta	#SOYFASHION	Número de Registro: 1398207

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516067	Estudio Silva & Cia., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ALMA NEGRA	Número de Registro: 1398334
1516632	Francisco José Velásquez Zanca	Denominativa	Frank Rolas	Número de Registro: 1398335
1516658	Jorge Elías Beltrán Zebil, en representación de Comercial e inversiones Belma Limitada	Denominativa	Feel	Número de Registro: 1398208
1517079	Jessica Jeanette Chahuán Misleh	Mixta	PROVENZA ALTA TENDENCIA	Número de Registro: 1398209
1517177	Simple Marcas SPA, en representación de Cristian Andrés Quiñones Constanzo	Mixta	Asgeomin	Número de Registro: 1398336
1517329	Simple Marcas SpA, en representación de Play Spot Limitada	Mixta	Play Spot Inflables	Número de Registro: 1398337
1517341	Simple Marcas SPA, en representación de Samuel Alejandro Quispe Jaime	Denominativa	Agrupación Así D' Ron	Número de Registro: 1398338
1517612	Mario Antonio Farías Allimant, en representación de Cuatro Ceros SpA	Mixta	CUATRO CEROS	Número de Registro: 1398339
1517705	Estudio Silva & Cia., en representación de Besalco S.A.	Denominativa	BESALCO ENERGÍA RENOVABLE	Número de Registro: 1398340
1517707	SILVA Y CIA., en representación de Besalco S.A.	Denominativa	BESALCO ENERGÍA RENOVABLE	Número de Registro: 1398341
1517708	SILVA Y CIA., en representación de Besalco S.A.	Denominativa	BESALCO ENERGÍA RENOVABLE	Número de Registro: 1398342
1517712	Estudio Silva & Cia., en representación de Besalco S.A.	Denominativa	BESALCO ENERGÍA RENOVABLE	Número de Registro: 1398343
1517715	Estudio Silva & Cia., en representación de Besalco S.A.	Denominativa	BESALCO ENERGÍA RENOVABLE	Número de Registro: 1398344
1517910	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sanexa Spa	Mixta	SANEXA	Número de Registro: 1398210
1517929	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo C SpA	Mixta	ENABOT	Número de Registro: 1398345
1518523	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Ricardo Martín Olano Guevara 42%, Alvaro Guillermo Díaz Castro 33% y Ana María Concepción Llerena Oviedo 25%	Mixta	PULSO SALUD	Número de Registro: 1398346
1518525	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Ricardo Martín Olano Guevara (42%), Alvaro Guillermo Díaz Castro (33%) y Ana María Concepción Llerena Oviedo (25%)	Mixta	PULSO LABS	Número de Registro: 1398347
1518526	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Ricardo Martín Olano Guevara (42%), Alvaro Guillermo Díaz Castro (33%) y Ana María Concepción Llerena Oviedo (25%)	Mixta	PULSO CLUB	Número de Registro: 1398348
1518670	Jorge Garay Perez, en representación de Cytec Technology Corp.	Denominativa	COMPLEMIX	Número de Registro: 1398211

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518673	Gabriel Abu-Ghosh Álamo	Denominativa	KIF	Número de Registro: 1398212
1518686	Estudio Carey Ltda. , en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag	Denominativa	TENA SMARTCARE	Número de Registro: 1398213
1518690	Estudio Carey Ltda. , en representación de Essity Hygiene and Health Aktiebolag	Mixta	smartcare CHANGE INDICATOR	Número de Registro: 1398214
1518728	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Importadora E Inversiones VR SPA.	Mixta	Dr.Jack Nutrition	Número de Registro: 1398349
1519017	Raúl Ignacio Antonio Viveros González, en representación de Starmetrics SpA	Denominativa	StarMetrics	Número de Registro: 1398350
1519339	Alessandri & Compañía , en representación de Delivery Technologies SPA	Denominativa	CORNERSHOP	Número de Registro: 1398351
1519408	Simple Marcas SpA, en representación de Rosmery Josefina Hernández Malavé	Mixta	Coach Migratorio Emocional BY: ROSMERY HERNÁNDEZ	Número de Registro: 1398352
1519500	Estudio Carey Ltda. , en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	MONPOKÉ	Número de Registro: 1398353
1519657	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Pesquera La Portada S.A.	Denominativa	AMINOFREE	Número de Registro: 1398354
1519772	Estudio Carey Ltda. , en representación de CincuentaMas SpA	Denominativa	Actividad	Número de Registro: 1398215
1519893	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Ramón Valente Y Cia. Ltda.	Denominativa	SUNTIME	Número de Registro: 1398216
1519955	Pablo Rodrigo Saffirio Contreras	Denominativa	Cabañas siyai	Número de Registro: 1398355
1520213	Eduardo Muñoz Silva, en representación de HAL S.A.	Denominativa	HAL CHILE	Número de Registro: 1398356
1520374	Estudio Carey Ltda. , en representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.	Mixta	Powerpay	Número de Registro: 1398357
1520375	Estudio Carey Ltda. , en representación de Boston Nutraceutical Science, S.L.	Denominativa	VITALDIN	Número de Registro: 1398358
1520376	Estudio Carey Ltda. , en representación de Boston Nutraceutical Science, S.L.	Denominativa	VITALDIN SPORT	Número de Registro: 1398359
1520404	Defiende Tu Idea Spa, en representación de Evelyn Karen Araya Salinas	Denominativa	Fuente Tenina	Número de Registro: 1398217
1520506	María José Alvarez Lam, en representación de Cosmética Rouvé Limitada	Denominativa	VivaBelleza	Número de Registro: 1398218

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520544	Pablo Saenz De Santa Maria, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398219
1520546	Pablo Saenz De Santa Maria, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398220
1520549	Pablo Saenz De Santa Maria, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398221
1520561	Pablo Saenz De Santa Maria, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398222
1520562	Pablo Saenz De Santa Maria, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398223
1520563	Pablo Saenz De Santa Maria, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398224
1520564	Pablo Saenz De Santa María, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398225
1520566	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398226
1520568	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398227
1520570	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd	Mixta	LANSHENTEC	Número de Registro: 1398228
1520574	Estudio Carey Ltda. , en representación de Stokely-Van Camp, Inc.	Denominativa	GATORLITE	Número de Registro: 1398229
1520591	Simple Marcas SPA, en representación de Andreina Patricia Perche Herrera y Elianis Mairelys Prieto Zambrano	Mixta	Animal Kingdom	Número de Registro: 1398360
1520725	AZ y Compañía , en representación de La Rambla y Eventos S.A.	Mixta	FUENTE URUGUAYA	Número de Registro: 1398230
1520726	AZ y Compañía , en representación de La Rambla y Eventos S.A.	Mixta	FUENTE URUGUAYA	Número de Registro: 1398231
1520832	Andrea Dawson Ahumada, en representación de Inversiones Tres Puntas SpA	Denominativa	DecoFan	Número de Registro: 1398232
1520905	Mariela Leal Díaz	Mixta	Nutri Ayudas Mariela Leal Díaz	Número de Registro: 1398233
1520940	Gisela Alejandra Opazo Moreno, en representación de Ingenieria Gisela Opazo Moreno E.I.R.L.	Denominativa	Refmar	Número de Registro: 1398361

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520983	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Rodrigo Antonio Vera Bello	Denominativa	MUDANZAS PEDRO VERA VENEGAS	Número de Registro: 1398234
1520984	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Rodrigo Antonio Vera Bello	Denominativa	MUDANZAS ALIANZAS VERA	Número de Registro: 1398235
1520985	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Rodrigo Antonio Vera Bello	Denominativa	ALIANZAS VERA	Número de Registro: 1398236
1521149	Andres Rodolfo Canas Prieto	Denominativa	CHILOKBO	Número de Registro: 1398362
1521155	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de RILERGY S.A.	Denominativa	RILERGY	Número de Registro: 1398363
1521210	José Pablo Cabezas Bravo, en representación de Sociedad Agrícola Alto Pedernales SPA	Denominativa	Kay-Tren	Número de Registro: 1398364
1521212	Mixzy Karen Aguilar Olivares, en representación de HA Capacitaciones SpA	Mixta	HA CAPACITACIONES	Número de Registro: 1398365
1521229	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de STOUT SpA	Mixta	STOUT	Número de Registro: 1398366
1521264	Guillermo Francisco Fernando Candia Silva	Mixta	FINRISK	Número de Registro: 1398367
1521269	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Informática Zonatec Spa	Mixta	ZON@TEC	Número de Registro: 1398237
1521323	Nicolas Alexander Soto Barrera	Mixta	Alexander	Número de Registro: 1398238
1521387	Daniela Paz Alvarado Andrade, en representación de Violeta Isabel Cereceda Parra	Denominativa	PEÑA DE LOS PARRA	Número de Registro: 1398368
1521415	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Fundacion Educacional Cervantino De Copiapo	Denominativa	CERVANTINO	Número de Registro: 1398369
1521420	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Fundacion Educacional Cervantino De Copiapo	Denominativa	CERVANTINO	Número de Registro: 1398370
1521421	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Fundacion Educacional Cervantino De Copiapo	Denominativa	CERVANTINO	Número de Registro: 1398371
1521480	Oscar Enrique Bustamante Chandía	Mixta	BLESCOM	Número de Registro: 1398239
1521484	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Marsol S.A	Denominativa	AIBO	Número de Registro: 1398240
1521487	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Marsol S.A	Denominativa	AIBOMARKET	Número de Registro: 1398241
1521497	Alejandro Salvador Riveros Herrera	Mixta	ELECTROSMART	Número de Registro: 1398372

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521516	Loretta Belén Valenzuela Peña , en representación de Rúa Store Spa	Denominativa	Rúa Store	Número de Registro: 1398373
1521531	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Atacama Magic SpA.	Mixta	ATACAMA MAGIC	Número de Registro: 1398242
1521538	Andres Hernan Pavez Rodriguez	Denominativa	beepro	Número de Registro: 1398243
1521543	Arturo Javier Greene Pinochet, en representación de Holming Ingeniería Y Construcción Limitada	Mixta	HOLMING Ingeniería y Construcción	Número de Registro: 1398374
1521586	Simple Marcas Spa, en representación de Aura Spa	Mixta	FLORAPEZ	Número de Registro: 1398244
1521673	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Mariana Alejandra Cubillo Peters	Denominativa	MOSAIKI	Número de Registro: 1398245
1521699	Paulina Del Carmen Guzmán Araya	Mixta	SEGURIDADSOS	Número de Registro: 1398246
1521719	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Tie Zhou	Denominativa	WANGYE	Número de Registro: 1398247
1521720	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Tie Zhou	Mixta	MIKILON	Número de Registro: 1398248
1521777	Alpha Prima SpA, en representación de To Contact Chile SpA	Mixta	TO CONTACT GROUP	Número de Registro: 1398375
1521814	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Culotte Spa	Mixta	CULOTTE CICLO CONSCIENTE	Número de Registro: 1398249
1521858	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Parkrose S.A.	Mixta	AJO LOTIS	Número de Registro: 1398376
1521893	Cecilia Alejandra Mujica Muñoz	Mixta	BIZZUMAR	Número de Registro: 1398377
1521896	Jonathan Alexander Anich Escarpentier	Mixta	Honigöt	Número de Registro: 1398378
1521898	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Aldo Andrés Pizarro Cruz	Denominativa	ND POWER	Número de Registro: 1398379
1521940	Cristián Lastra Rivas	Mixta	Calzados Corraleros Lastra	Número de Registro: 1398250
1522000	Arturo Hernán Contreras Carrasco, en representación de Arpat Spa	Denominativa	Arpat	Número de Registro: 1398251
1522003	Álvaro Guzmán Parrochia	Mixta	Cuentero	Número de Registro: 1398380
1522009	Alvaro Guzman Parrochia	Mixta	Juicio Final	Número de Registro: 1398252
1522052	Natalia Soledad Ruiz Alarcon	Denominativa	sadhaka	Número de Registro: 1398381
1522057	Jose Willian Ortega Urbizagastegui, en representación de Sociedad Royamir Spa	Mixta	S SUSHI VAI	Número de Registro: 1398382
1522070	Diego Alfonso Chacón Wiche	Denominativa	dcwabogados	Número de Registro: 1398253

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522082	Juan Pablo Valladares Rendón	Mixta	Animatton	Número de Registro: 1398383
1522090	Marcelo Gabriel Viveros Betanzo	Mixta	Vive Mar	Número de Registro: 1398384
1522156	Valentina Isabel Requesens Aldea	Mixta	QuéQuería Isabel?	Número de Registro: 1398385
1522225	Javier Ignacio Hormazábal Collao, en representación de Fundación Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Chile y Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez	Mixta	Mi Orquesta en la Casa	Número de Registro: 1398254
1522274	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Gastón Omar Muñoz Contreras	Denominativa	ROXERO	Número de Registro: 1398386
1522276	Brayan Sebastián Martínez Garcés	Mixta	Martínez Garage	Número de Registro: 1398387
1522310	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Patricio David España Madariaga	Mixta	BLACK GRAIL	Número de Registro: 1398388
1522341	Yessennia Muñoz Vargas, en representación de Sociedad De Servicios De Ingeniería Y Topografía Spa	Denominativa	STING CHILE	Número de Registro: 1398255
1522365	Hernan Alberto Juri Norambuena	Mixta	Recursos Laborales Hernán Juri	Número de Registro: 1398256
1522603	Víctor Hugo Herrera Vergara	Denominativa	VHCOM	Número de Registro: 1398257
1522689	Ellen Ilse Lo Taucare, en representación de Daniel Arie Dvorquez Wachter	Denominativa	Arte Chino - Dvorquez	Número de Registro: 1398389
1522711	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	CertiTube	Número de Registro: 1398390
1522751	Miguel Ángel Palacios Figueroa, en representación de Hantec Markets Chile Spa	Denominativa	HANTEC MARKETS	Número de Registro: 1398258
1522772	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de CBF Inversiones Limitada	Denominativa	WELLSMART CLIMATIZA TU VIDA	Número de Registro: 1398391
1522787	Claudio Eduardo Martinez Merino	Denominativa	ROCKING	Número de Registro: 1398392
1522849	Rodrigo del niño Jesús Silva Montes, en representación de Jorge Agustín Erpel dos Santos	Mixta	MUSCLE GRANADE	Número de Registro: 1398393
1522858	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercial e Inversiones Eva spa	Denominativa	MSTK	Número de Registro: 1398394
1522863	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Brandon Matías Sáez Méndez y Karen Anabel Arias Serey	Mixta	KoryWoman	Número de Registro: 1398395
1522928	María Constanza Oyanedel Leiva	Mixta	Pura Mater	Número de Registro: 1398396
1522930	Roberto Andres Belemmi Silva	Denominativa	Motoaustral Tours	Número de Registro: 1398397
1523095	Jorge Gabriel Acevedo Martinez	Denominativa	Inovapack	Número de Registro: 1398259

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523163	Andrea Von Chrismar Castro	Mixta	AVON	Número de Registro: 1398398
1523173	Alejandra Irene Rojas Pérez	Mixta	RRRE Reduce Reutiliza Recicla ¡Relimpia!	Número de Registro: 1398399
1523224	Pablo Saenz De Santa Maria P-C , en representación de Cambridge Business Association SPA	Mixta	CBA CAMBRIDGE BUSINESS ASSOCIATION	Número de Registro: 1398400
1523225	Camila Francisca Fuenzalida Polanco	Mixta	Libera Tu Ciclo	Número de Registro: 1398401
1523258	Carolina del Carmen Garrido Collao, en representación de Gestión Inmobiliaria Carolina Del Carmen Garrido Collao E.I.R.L.	Mixta	Gestión Inmobiliaria Montofré	Número de Registro: 1398260
1523277	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Fang Wang	Mixta	FOODLAYS	Número de Registro: 1398261
1523310	Felipe Alejandro Utman Suárez, en representación de Utman L&C SpA	Mixta	Utman Abogados	Número de Registro: 1398262
1523330	Estudio Carey Ltda. , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	MINI KISS	Número de Registro: 1398402
1523343	Manuel Alexander de la Paz Guevara	Mixta	IMPERIUM	Número de Registro: 1398263
1523351	Matias Ovalle Astorga, en representación de Your Kryptonite Toys Spa	Mixta	36 Your Kryptonite Toys	Número de Registro: 1398264
1523366	Max Aronsohn Arrieta, en representación de Anzen Intelligent Security SpA	Mixta	Verkada	Número de Registro: 1398403
990919011	INTERNAZIONALE BREVETTI INGG. ZINI, MARANESI & C. S.R.L., en representación de ARISTONCAVI S.P.A.	Denominativa	URSUS	Número de Registro: 1398123
991028102	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1398124
991028240	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1398125
991085950	Zacco Sweden AB, en representación de Easy-Laser AB	Denominativa	EASY-LASER	Número de Registro: 1398155
991179497	David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Figurativa		Número de Registro: 1398126
991217040	David J. Byer, en representación de Valve Corporation	Denominativa	COUNTER-STRIKE	Número de Registro: 1398127
991288202	David J. Byer, K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Figurativa		Número de Registro: 1398128
991324919	David J. Byer, K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation	Denominativa	COUNTER-STRIKE: GLOBAL OFFENSIVE	Número de Registro: 1398129
991602582	L'OREAL - Direction Juridique PI Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	EPIC SMOKE LINER	Número de Registro: 1398147

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991602977	L'OREAL - Direction Juridique PI Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	PLUMP RIGHT BACK	Número de Registro: 1398148
991608048	L'OREAL, Direction Juridique PI Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	ULTIMATE QUEEN	Número de Registro: 1398149
991613332	L'OREAL - Direction Juridique PI, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	PLUMP FINISH	Número de Registro: 1398150
991685128	Derek Morales The Estee Lauder Companies Inc., en representación de Clinique Laboratories, LLC	Denominativa	CLINIQUE LABORATORIES	Número de Registro: 1398130
991687413	Robin Rossenfeld Patent Partners, LLC, en representación de Sentiments, Inc.	Denominativa	BEST FRIENDS BY SHERI	Número de Registro: 1398151
991687474	Guangzhou Zhuodu Trademark Office Co., LTD, en representación de Guangzhou Gemax Watch Industry Co., LTD	Mixta	PC PARAS CROWN	Número de Registro: 1398152
991687813	SODEMA CONSEILS S.A., Monsieur Lionel LAPEYRE, en representación de COINTREAU	Mixta	COINTREAU MAISON COINTREAU	Número de Registro: 1398153
991687861	HARLAY AVOCATS, en representación de LABORATOIRES THEA	Denominativa	ELYMBUS	Número de Registro: 1398131
991688068	MLT AIKINS LLP, en representación de GHC Systems Inc.	Mixta	surface HAIR HEALTH ART AWAKEN	Número de Registro: 1398154
991688611	Al Muqarram Auto Parts LLC	Mixta	asimco	Número de Registro: 1398132
991688658	SHENZHEN BARRON INTELLECTUAL PROPERTY LIMITED, en representación de BGI Genomics Co., Ltd., BGI PathoGenesis Pharmaceutical Technology Co., Ltd y WUHAN BGI CLINICAL LABORATORY CO., LTD	Mixta	Huo-Yan Express	Número de Registro: 1398133
991688987	SODEMA CONSEILS S.A., Monsieur Lionel LAPEYRE, en representación de COINTREAU	Mixta	COINTREAU	Número de Registro: 1398134
991689881	MLT AIKINS LLP, en representación de GHC Systems Inc.	Mixta	surface HAIR HEALTH ART TRINITY	Número de Registro: 1398135
991689895	MLT AIKINS LLP, en representación de GHC Systems Inc.	Mixta	SURFACE HAIR HEALTH ART	Número de Registro: 1398136
991690010	SARGENT & KRAHN, en representación de Montres Tudor SA	Figurativa		Número de Registro: 1398137
991690095	Albert K. Heng Eversheds Sutherland (US) LLP, en representación de Entegrion, Inc.	Denominativa	VCM Vet	Número de Registro: 1398138
991690096	Albert K. Heng Eversheds Sutherland (US) LLP, en representación de Entegrion, Inc.	Denominativa	Entegrion	Número de Registro: 1398139

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991690301	KANGXIN PARTNERS, P.C., en representación de Venus Medtech (Hangzhou) Inc.	Mixta	VenusA-Pro	Número de Registro: 1398140
991690308	DFreight Shipping LLC	Mixta	DFREIGHT	Número de Registro: 1398141
991690370	Beiersdorf AG	Denominativa	NIVEA FRESH SENSATION	Número de Registro: 1398142
991690664	Lloyd G. Farr Nelson Mullins Riley & Scarborough LLP, en representación de GREAT DANE LLC	Figurativa		Número de Registro: 1398143
991691087	Jennifer D. Arkowitz Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Oracle International Corporation	Denominativa	CLOUDWORLD	Número de Registro: 1398144
991691185	Lloyd G. Farr Nelson Mullins Riley & Scarborough LLP, en representación de GREAT DANE LLC	Figurativa		Número de Registro: 1398145
991691335	Chofn Intellectual Property, en representación de BYD COMPANY LIMITED	Denominativa	HAN	Número de Registro: 1398146
991691592	Albert K. Heng Eversheds Sutherland (US) LLP, en representación de Entegrion, Inc.	Denominativa	VCM	Número de Registro: 1398156
991691904	Ryan S Osterweil, en representación de Jack Daniel's Properties, Inc.	Mixta	JACK DANIEL'S	Número de Registro: 1398157
991691912	Ryan S Osterweil, en representación de Jack Daniel's Properties, Inc.	Mixta	JACK DANIEL'S OLD NO. 7 BRAND	Número de Registro: 1398158
991692568	SHENZHEN BARRON INTELLECTUAL PROPERTY LIMITED, en representación de BGI PathoGenesis Pharmaceutical Technology Co., Ltd, WUHAN BGI CLINICAL LABORATORY CO., LTD y BGI GENOMICS CO., LTD.	Mixta	Huo-Yan Plus	Número de Registro: 1398159

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1464989	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INDUSTRIA DE PRODUTOS ALIMENTICIOS CORY LTDA.	Mixta	cory	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1016999 Marca CORY Protege cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confiteria; helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Registro 1017001 Marca CORY Protege cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confiteria; helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1257120 Marca CORY COFFEEHOUSE Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales; pan; sandwiches; productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; hielo. de la clase 30. **2.** Que, con fecha 22 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Señala que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Agrega que fonéticamente hablando, la adición del término COFFEEHOUSE le provee suficientemente información al consumidor que las marcas CORY – previamente registradas – se utilizan para servicios de cafetería. Sostiene que existen evidentes diferencias en cuanto a los elementos figurativos en pugna. Agrega que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de pasteleria y confiteria, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CORY, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa 1. 2. Q 3. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491833	DIEGO IGNACIO PEREIRA MARTÍNEZ, en representación de XIANGYU CHEN	Denominativa	ASOCIACION CAMARA DE COMERCIO Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE GUIZHOU	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039 que señala que no son las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Que, con fecha 31 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida posee la distintividad necesaria para ser susceptible de protección marcaria. Plantea que no se configura la causal de la letra f). Agrega que la marca solicitada no es descriptiva ni de uso común respecto de los servicios que busca proteger, sino que meramente evocativa de los mismos, por lo que no puede considerarse que podría inducir a error o engaño entre los consumidores. Agrega que la marca debe ser analizada como um conjunto marcario. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “ASOCIACION CAMARA DE COMERCIO Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE GUIZHOU”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios solicitados toda vez que la provincia de Guizhou es una provincia sin salida al mar, situada en la región suroeste de la República Popular China, en circunstancias que el solicitante se encuentra domiciliado en Chile. Además, la adición de los complementos “Asociación Cámara de Comercio y Cultura” no permiten desvirtuar los presupuestos que configuran la causal de irregistrabilidad citada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala que dichos argumentos no resultan ser plausibles para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **Resuelvo:** Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495796	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CENTRO DE ESTERILIZACIÓN SPA	Mixta	ESTERILÍZALO.CL	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.* Que, con fecha 25 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida posee la distintividad necesaria para ser susceptible de protección marcaria. Plantea que no se configura la causal de la letra e). Agrega que la conclusión de este Instituto es errada pues la expresión no se solicitó a ningún producto o servicio que diga relación con una "ESTERILÍZALO.CL", sino que se solicitó para los servicios de la clase 37. Señala que existen marcas en la actualidad registradas con elementos de uso común o genérico dentro del mercado y de igual forma fueron aceptadas a registro, entre ellas TERRA TOUR, MANDARINA, METROCUADRADO, LA CASA DEL UNIFORME, FULL EMPANADAS, CLINICA CHILLAN, ALTAVOZ, CHICKEN FACTORY, OTEC AYSÉN CONSULTORES. Argumenta que la marca pedida es de caracter evocativo, por lo que no existe impedimento para su otorgamiento. Añade que la marca ESTERILÍZALO.CL no describe de forma directa y precisa a los servicios, sugiere una asociación sin llegar a describirlo en lo específico, por lo que posee suficiente distintividad para obtener la protección pedida. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, la marca solicitada ESTERILÍZALO.CL es una marca carente de distintividad, descriptiva de cualidad de los servicios e indicativa de la destinación de los servicios pedidos. El segmento "Estirilízalo" esta compuesta por el verbo "esteriliza" y el pronombre "lo". La primera es la conjugación del verbo "esterilizar" que la Rae lo define como "Hacer infecundo y estéril lo que antes no lo era" o "Destruir los gérmenes patógenos" y en ambos casos describe e indica una cualidad o destinación de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, ya que además la inclusión del segmento "CL" no le otorga mayor distintividad al conjunto solicitado, y por ende no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial y por tanto, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, no contando con algún otro elemento denominativo o figurativo que le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala que dichos argumentos no resultan ser plausibles para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **Resuelvo:** Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499734	LUIS FELIPE ESPAÑA LEIVA, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA	Mixta	SPRO	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Solicitud Previa N° 1492553, marca **SSPRO**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de agencias de importaciones y exportaciones de productos de las clases 1 a la 34; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, clase 35. Registro N° 1351437, marca **SPROG**., que distingue Servicios de importación, exportación, compra y venta al por mayor menor y detalle a nivel nacional e internacional de todo tipo de productos para niños e infantes tales como coches, sillas de auto, accesorios, vestuario, calzado, artículos de higiene infantil, artículos de paseo y seguridad, muebles y decoración, juguetes, productos maternales, con excepción de los productos de las clases 01 y 05; Servicios de venta por catálogo a través de correo por teléfono a través de emisiones televisivas o radiofónicas y servicios de ventas en línea mediante o por Internet de todo tipo de productos para niños e infantes tales como coches, sillas de auto, accesorios, vestuario, calzado, artículos de higiene infantil, artículos de paseo y seguridad, muebles y decoración, juguetes, productos maternales con excepción de los productos de las clases 01 y 05; servicios de promoción, marketing y publicidad con fines de venta de todo tipo de bienes con excepción de los productos de las clases 01 y 05; servicios de exhibición de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; gestión comercial, organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; servicios de información y asesoramiento comercial para consumidores, clase 35. **2.** Que, con fecha 22 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como conjuntos marcarios. Señala que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Agrega que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de gestión de negocios comerciales, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión SPRO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previ 1. S 2. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1500194	ARTURO JOSE ALVAREZ RENDON, en representación de TOTAL SHOP SPA	Denominativa	TOTAL SHOP	
1501820	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de GUANGZHOU XIANYOU INTELLIGENT TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	npc	
1502133	VIVIANA DEL CARMEN VIDAL CRISOSTOMO, en representación de ZERO Ingenieria y Construccion SpA	Denominativa	ZERO Ingenieria y Construccion SpA	
1502378	JULIO IGNACIO SCHULTZ KULLMER	Denominativa	CUNAPET	
1502423	SARGENT & KRAHN, en representación de Inmuebles Cataluña Limitada	Denominativa	DOÑA CARMEN	
1502451	ENRIQUE IGNACIO MUSKATBLIT BUSTAMANTE	Mixta	FLASH	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502623	Matías Gabriel Alarcón García, en representación de Valtari Audiovisual SpA	Mixta	CHILE DIGITAL FEST	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras a) y e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto de uso común, carente de distintividad e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” y el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca solicitada incorpora como uno de sus elementos principales el nombre de nuestro país Chile. La marca solicitada es un conjunto compuesto exclusivamente por términos indicativos y de uso común en relación a cobertura solicitada. En efecto, el conjunto “CHILE DIGITAL FEST”, que traducido al español como “festival digital Chile”, es decir, se trata de un festival o “fiesta, especialmente musical; Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte", que indica la finalidad de los servicios pedidos dentro de la clase 41, digital, que es el medio por el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual se lleva cabo el servicio o describe su destinación (tecnología digital) unido al nombre del país. A todo lo cual debe agregarse que tanto por separado como en conjunto, las palabras que conforman el signo pedido son necesarias en el comercio en general, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, ya que no resultan distintivos respecto de un único origen empresarial. Circunstancias todas que impiden el otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502655	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Comercial Tempel Chile SpA.	Denominativa	KAISE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1165162 Marca KAIZEN Protege Comunicaciones de datos y mensajes por medio de internet, world wide web y otras bases de datos y redes de bases de datos computacionales. Transmisión de información por medio de terminales de computación, satelital, fax, medios análogos u otros. de la clase 38. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502681	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Wilson Choque Quispe	Mixta	RIO Cocktail	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 864780 Marca RIO GRANDE Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32; Registro 944533 Marca RIO DE CHILE Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); vinos. de la clase 33; Registro 960164 Marca DEL RIO Protege vinos, licores, exceptuando cervezas. de la clase 33 y Registro 1257642 Marca RIO GRANDE Protege Bebidas alcohólicas y agua ardiente de uva. de la clase 33. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502724	Camilo Andrés Barnier Ebensperger	Denominativa	FIESTA DAME	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1263379 Marca DAME 5 Protege Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical. de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502801	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Hugo Luis Ascueta Norambuena	Denominativa	AMERICA POP	Con fecha 15 de septiembre de 2022 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre de un grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502935	Manuel Alejandro Duarte Contreras, en representación de Escuela De Fútbol Los Pekes Spa	Denominativa	Los Pekes	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1318606, marca D'PEKES, que distingue Alquiler de máquinas y aparatos de juegos; alquiler de máquinas y aparatos de recreativos; alquiler de material para juegos; arrendamiento de equipo para juegos; entretenimiento del tipo de parque acuático y centro de recreo; explotación de salas de juegos; facilitación de instalaciones recreativas; facilitación de parques recreativos; facilitación de salas de juego; guarderías [educación]; instalaciones de juegos para niños; organización de concursos; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de fiestas y recepciones; organización de juegos; servicios de entretenimiento; servicios de parques de atracciones; servicios de parques de diversiones; servicios de salas de juego de realidad virtual; servicios de salas de juegos, de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1502968	Pablo Andrés García Fernández, en representación de Amsoft SpA	Denominativa	Amsoft SpA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1030543, marca AMISOFT, que distingue diseño y desarrollo de software, de la clase 42 (antecedente de rechazo solicitud N°1365507) Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503067	Claudio Vicente Mellado Labra, en representación de Sociedad Rsm-cvml Hemolabs Salud Integral Spa	Denominativa	Hemolabs Salud Integral	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1226436 Marca LABORATORIO CLÍNICO HEMOLAB Protege Servicios médicos. de la clase 44. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503136	Ariel Antonio Bermúdez González	Denominativa	abrakadabra	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1023127 Marca ABRACADABRA Protege hospedaje temporal. de la clase 43. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503301	Oscar Héctor Casali Fuentes	Mixta	CA CORRIENTE ALTERNA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1232418, marca CA, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, Disco versátil digital (DVD) ; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503302	Manuel Alejandro Duarte Contreras, en representación de Escuela De Futbol Los Pekes Spa	Mixta	ESCUELA DE FUTBOL LOS PEKES FC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 977716 Marca PEQUE CHEF Protege organizacion de eventos musicales, deportivos y de entretenimiento y diversion, tales como fiestas, recitales, obras de teatro y espectaculos de artistas, payasos y magos. estudio filmico. circos, zoologicos, sala de cine. de la clase 41 y Registro 1318606 Marca D' PEKES Protege Alquiler de máquinas y aparatos de juegos; alquiler de máquinas y aparatos de recreativos; alquiler de material para juegos; arrendamiento de equipo para juegos; entretenimiento del tipo de parque acuático y centro de recreo; explotación de salas de juegos; facilitación de instalaciones recreativas; facilitación de parques recreativos; facilitación de salas de juego; guarderías [educación]; instalaciones de juegos para niños; organización de concursos; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de fiestas y recepciones; organización de juegos; servicios de entretenimiento; servicios de parques de atracciones; servicios de parques de diversiones; servicios de salas de juego de realidad virtual; servicios de salas de juegos. de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503380	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Coexca S.A.	Denominativa	EL ORIGEN DEL BUEN CERDO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1063017, marca ORIGEN, que distingue carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503416	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de P2p Group SpA	Mixta	P2P Loans	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “P2P LOANS” que “P2P” corresponde a la sigla de “Peer to Peer” y “Loans” puede traducirse al inglés como “Préstamos”, de modo que la marca solicitada puede traducirse como “Prestamos Peer to Peer” que es una expresión utilizada para referirse a préstamos ofertados de particulares a otros particulares sin la intervención de una institución financiera tradicional. A mayor abundamiento, “Peer-to-peer” hace referencia a un tipo de arquitectura para la comunicación entre aplicaciones que permite a individuos comunicarse y compartir información con otros individuos sin necesidad de un servidor central que facilite la comunicación. Por lo tanto, se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitados en la clase 35. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503648	Víctor Adrián Reyes Luengo	Denominativa	FIGHTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 959169 Marca AMERICAN FIGHTER Protege vestuario, a saber, poleras, camisas, camisetas, poleras termicas, poleras de manga larga, poleras de manga corta, poleras tejidas, poleras con cuello tipo polo, chaquetas de cuero, pantalones, pantalones de mezclilla, pantalones cortos, trajes de baño de hombre, sudaderas, poleras con capucha, sudaderas con capucha y sueteres. de la clase 25. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503728	Gerardo Ignacio López Orellana, en representación de Divercity Spa	Denominativa	Divercity	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1165716 Marca DIVERSITY-PRO Protege Cascos, gafas, mascarillas de protección y seguridad, calzado y zapatos de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; arneses de seguridad (que no sean para asientos de vehículos ni equipos de deporte), chalecos y cintas reflectantes para la seguridad vial; artículos de seguridad vial y dispositivos de protección personal contra accidentes. de la clase 9; ICPA. agencias de importación-exportación; correo publicitario; creación de redes comerciales; difusión de anuncios publicitarios; distribución de material publicitario; distribución de muestras con fines publicitarios; importación-exportación (agencias de -); marketing; mercadotecnia; publicidad; publicidad de sitios web comerciales; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad televisada; publicitario (correo -); publicitario (difusión de material -) [folletos, prospectos, impresos, muestras]; publicitarios (alquiler de espacios -); relaciones públicas; de la clase 35; Servicios de comunicaciones y telecomunicaciones mediante y a través de internet, servicios de comunicaciones y telecomunicaciones mediante y a través de páginas web, servicios de comunicaciones y telecomunicaciones mediante y a través de imágenes, voz y texto. de la clase 38; Servicio de distribución, almacenaje y embalaje de toda clase de artículos y productos, servicio de transporte. de la clase 39; Ingeniería, estudio de proyectos técnicos y prueba de materiales de seguridad. de la clase 42 y Registro 1110589 Marca DIVERSITY-PRO Protege Agencias de importación-exportación; comercial (agencias de información -); importación-exportación (agencias de -); marketing; marketing directo; mercadotecnia; publicación de material y textos publicitarios; publicidad; publicidad a través de una red informática; publicidad de sitios web comerciales; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				televisada; publicitario (correo -); publicitarios (difusión de anuncios -); servicio de creación de marcas (publicidad y promoción). de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503735	Francisco Arcaya, en representación de Comercial Arcade Limitada	Denominativa	Möbel Design	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “MÖBEL DESIGN”, la cual se traduce al español como “diseño de muebles”, que describe la naturaleza de la cobertura solicitada toda vez que se encuentra describiendo la actividad de distribuir y decorar de manera idónea los objetos fabricados en algún material resistente con el que se equipa o se decora el interior de una casa, una oficina u otros locales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503759	Katja Beatriz Berger Wolf	Mixta	M C Master Ceramista	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1249047 Marca MC Protege Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, MC, sin que la adición de los términos MASTER CERAMISTA consiga conferirle al conjunto pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503765	Annette Isabel García Alveal, en representación de Cultura Mapocho	Denominativa	Cultura Mapocho	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1057093 Marca COLECTIVO MAPOCHO Protege actividades recreativas y culturales; artistas del espectaculo (servicios de -); coloquios (organizacion y direccion de -); direccion de conciertos (organizacion y -); espectaculos en vivo (representacion de -); espectaculos escenicos; exposiciones con fines culturales o educativos (organizacion de -); fotografia; fotograficos (reportajes -); museos (servicios de -) [presentaciones, exposiciones]; organizacion de espectaculos musicales en vivo; organizacion de espectaculos y conciertos; organizacion de exposiciones con fines culturales o educativos; organizacion y direccion de coloquios; organizacion y direccion de conferencias; organizacion y direccion de seminarios; organizacion y direccion de talleres de formacion; preparacion, celebracion y organizacion de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); produccion de grabaciones sonoras, musicales y de video; produccion musical; representaciones teatrales; seminarios (organizacion y direccion de -); servicios de entretenimiento, educacion, recreacion, instruccion, enseñanza y formacion; servicios de orquestas y de conciertos; talleres de formacion (organizacion y direccion de -). de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503798	Andrés David Schatloff Glasner	Denominativa	sofacama rex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1113492 Marca REX Protege Muebles, camas, colchones. de la clase 20; y Registro 1190662 Marca REX DESIGN Protege Muebles, camas, colchones, almohadas, cojines, espejos, marcos. de la clase 20. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503800	Andrés David Schatloff Glasner	Denominativa	rex design	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a REX DESIGN. Registro 1190662. Muebles, camas, colchones, almohadas, cojines, espejos, marcos. Clase 20 Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503983	Arturo Andrés Abarca Salinas	Denominativa	virginias	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a VIRGIN. Registro 860112. Servicios de clubes, clubes nocturnos, bares, hoteles, lugares de vacaciones, reservaciones de hotel, administración de hoteles y lugares de veraneo, restaurantes, ventas de alimentos, cafés, cafeterías y lugares públicos para comer; suministro de alimentos, exhibiciones, arrendamiento de maquinas para la venta de productos, arreglo, preparación y suministro de locales para conferencias, exhibiciones y eventos grandes y pequeños y servicios relacionados con los mismos. Clase 43. VIRGIN. Registro 860113. Servicios de clubes, clubes nocturnos, bares, hoteles, lugares de vacaciones, reservaciones de hotel, administración de hoteles y lugares de veraneo, restaurantes, ventas de alimentos, cafés, cafeterías y lugares públicos para comer; suministro de alimentos, exhibiciones, arrendamiento de maquinas para la venta de productos, arreglo, preparación y suministro de locales para conferencias, exhibiciones y eventos grandes y pequeños y servicios relacionados con los mismos. Clase 43. VIRGINIA DEMARÍA. Registro 1335538. Información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de restaurantes; decoración de alimentos; decoración de pasteles; servicios de chef de cocina a domicilio (preparación de comidas); Restaurantes. Clase 43. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504140	Claudia Graciela Vargas Guzmán	Denominativa	TODO BICI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado está integrado por el término Todo, que es una palabra que designa un conjunto como una unidad o refiriéndose a la totalidad de sus elementos. Bici, es la forma coloquial ampliamente usado para referirse a las bicicletas, esto es, precisamente el nombre de los productos que se buscan amparar, por lo que el signo pedido resulta ser indicativo de la naturaleza de la cobertura pedida. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504182	Daniel Andrés Smith Garnica	Mixta	CONSTRUCTORA SMITH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1012163. SMITHOUSE. Servicios de construcción, de alquiler de maquinarias para la construcción, de supervisión de obras para la construcción, de demolición, de restauración de inmuebles. Clase 37. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504236	Lorena Angélica Acevedo Jiménez	Denominativa	Motoker@s Quillota	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 4 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que a marca consiste en el conjunto Motoker@s Quillota. Al respecto debemos señalar que existe una leve alteración ortográfica reemplazando la letra "Q" por la letra "K" y agregándole @. La expresión fonéticamente es idéntica a motoqueros. Los motoqueros son las personas usuarias o aficionadas a la conducción de motocicletas. Por su parte Quillota es una ciudad y comuna de la zona central de Chile, capital de la provincia de Quillota, Región de Valparaíso. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán relacionados con la organización de espectáculos destinados a motoristas de la ciudad de Quillota. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504357	Rodrigo Arturo Fuentes Flores	Denominativa	Mall del Instalador Ferreteria Tecnica	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto de uso común, carente de distintividad e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca consiste en el conjunto "Mall del Instalador Ferretería Técnica". Mall es la expresión utilizada en inglés para referirse a un centro comercial, esto es, una construcción que consta de uno o varios edificios, por lo general de gran tamaño, que albergan servicios, locales y oficinas comerciales aglutinadas en un espacio determinado concentrando mayor cantidad de clientes potenciales dentro del recinto. Instalador en segundo lugar es la expresión utilizada para referirse a la persona o empresa que se dedica a la instalación de algo. Por último, ferretería técnica es el conjunto de objetos de hierro que se venden en las ferreterías. Por lo tanto, el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que dedica a la ferretería, y por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "Mall del Instalador Ferretería Técnica", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de aquellos productos que no consistan en productos ferretería y que estén incluidos en la clase 11. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504364	Fernando Javier Muñoz De Vera	Mixta	Emprende bien	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca consiste en el conjunto "EMPRENDE BIEN". Emprender según la RAE es acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño. Bien por su parte es una cualidad que se usa para describir que algo se está realizando de la manera correcta. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados a la actividad de emprender un negocio con la cualidad de hacerlo de una buena manera. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504367	Mariana Elizabeth Ulloa Figueroa	Denominativa	Xperiencia 360 Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1320580. Experiencia 360. Servicios de casinos (juegos) producción y organización de eventos musicales, culturales y de entretención, facilitación de salas de espectáculos, bailes y juegos, servicios de discoteca y clubes nocturnos, organización de seminarios, conferencias, cursos y eventos con fines culturales, deportivos y recreacionales, organización o dirección de talleres y/o academias de actividades recreativas, artísticas y culturales, a saber, de arte, baile, música y teatro, servicios de parques de diversiones y parques recreativos, facilitación de instalaciones deportivas, culturales y de acondicionamiento físico, facilitación y arriendo de instalaciones y equipos para la práctica de actividades musicales, deportivas y recreacionales, servicios de estudios de cine e instalaciones para películas y obras de teatro. Clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504591	Fernanda Teresa Cortés-monroy Eleuterio	Denominativa	RENTABILÍZATE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca Rentabilízate viene del verbo rentabilizar que significa hacer rentable o productivo. Por lo tanto la expresión pedida es indicativa de cualidad y género de los servicios de clase 36. Además la marca solicitada carece de distintividad y describe los servicios pedidos. Por lo tanto, carece de los elementos necesarios para convertirse en marca registrada. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504664	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Alan David Behar Telias	Mixta	AUTOWASH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca consistir en el conjunto "autowash". Este término traducido del inglés al castellano significa lavado automático. El lavado automático o también llamado autolavado o túnel de lavado, consiste en una máquina con rodillos que limpian la carrocería de tu vehículo con agua y jabón y que, más tarde, aplica una corriente de aire para secarlo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504703	Karim Mosa Yousef, en representación de Cervecería Tridente Alejandro Rene Ortiz Salas E.I.R.L.	Mixta	Tridente	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1286164.EL TRIDENTE. Agua embotellada; agua sin gas. Clase 32. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504727	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Idearte Chile Spa	Mixta	IDEARTE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1070029 Marca ARTE IDEAS Protege importacion-exportacion (agencias de -); licencias de productos y servicios (gestion comercial de -) para terceros; negocios artisticos (direccion profesional de -) de la clase 35; Registro N°1219874 Marca IDEART Protege Artículos de oficina, excepto muebles; artículos de papelería; cartón; cartón blanco; cartón corrugado; cartón de color; cartón piedra; cintas adhesivas para papelería o para uso doméstico; láminas adhesivas para papelería; lápices; libros; libros de contabilidad; libros ilustrados; marcadores [artículos de papelería]; papel para oficinas [artículos de papelería]; papel para uso doméstico e industrial; papel y cartón; papelería de oficina; pegamento para oficina; rótulos de papel o cartón; utensilios de escritura; material escolar; bolígrafos de la clase 16 y Registro N°1291055 Marca LIDEART Protege Administración de negocios; asesoramiento en organización de negocios; gestión de negocios comerciales de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504742	Paola Montserrat Merchak García	Denominativa	Empoderamiento Legal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca "Empoderamiento Legal" también conocido como empoderamiento jurídico indica una metodología cuyo objetivo es potenciar a las personas y a las comunidades para que conozcan, usen y transformen las leyes que impactan sus vidas. Este proceso hace la ley más democrática y permite que las comunidades la usen en su lucha por la justicia y los derechos, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán o estarán destinado los pretendido servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504743	Carlos Ignacio Bravo Arismendi	Denominativa	Corretajes Martin Pescador	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1187746 Marca RESERVA MARTÍN PESCADOR Protege Servicios de negocios inmobiliarios relacionados con la venta de terrenos o !ateos de parcelas y arrendamiento de bienes inmuebles de la clase 36. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504753	Oscar Andrés Fuentes Jiménez	Denominativa	Ñuble Tributario	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se construye en base a los términos “Ñuble” y “Tributario”, el primero de ellos correspondiente a la denominación que designa a la Región ubicada en el centro del país, que limita al norte con la Región del Maule, al este con la provincia de Neuquén en Argentina, al sur con la Región del Biobío y al oeste con el océano Pacífico, lo cual informa abiertamente al público consumidor acerca de un presunto origen y/u destino de los pretendidos servicios; mientras que el segundo designa aquello perteneciente o relativo al tributo, esto es obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas y que en el rubro de los pretendidos servicios indica su destinación y/u objeto, induciendo al mismos tiempo a error en relación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos servicios que no se refieran al ámbito tributario. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1506936	Gabriela Fresia Lorena Paiva Hantke, en representación de Federal Seguridad Móvil S.A.	Denominativa	Federal Access	
1508395	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Distribuidora Iguazú S.A.	Denominativa	CHAPARRITA	
1515362	Muñoz Jeanneret Álvarez y Compañía, en representación de E-Trans Spa	Mixta	ELEVA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506959	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Aldo Rodolfo José Fabbri López Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	GREENSAVE	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0754267	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de Samtech S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TELEMETRICA	A su escrito de fecha 05-05-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización de la base de datos de este Instituto.
0801301	Sargent & Krahn, en representación de JUNJIN CONSTRUCTION & ROBOT CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JUNJIN	A su escrito de fecha 03-05-2023, se resuelve: A lo principal: Cómo se pide, a la rectificación señalada en la base de datods de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0856836	Johansson & Langlois , en representación de Munnich Pharma Medical Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BOOTS	A su escrito de fecha 18-05-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0908106	Johansson & Langlois , en representación de CORPORACION BENEDICTINA DE MANQUEHUE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MALLIN	A su escrito de fecha 10-05-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación que indica; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0965756	Jorge Garay Perez., en representación de Festo SE & Co. Kg. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FESTO	A su escrito de fecha 11-05-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1014809	ESTUDIO HARNECKERCAREY LTDA., en representación de LABORATOIRE FRANCAIS DU FRACTIONNEMENT ET DES BIOTECHNOLOGIES Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BETAFACT	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreitada la personería.
1014811	ESTUDIO HARNECKERCAREY LTDA., en representación de LABORATOIRE FRANCAIS DU FRACTIONNEMENT ET DES BIOTECHNOLOGIES Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WILFACTIN	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1024914	AR Consulting SpA., en representación de CHEMO RESEARCH, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SLINDA	A su escrito de fecha 27-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumido el patrocinio en estos autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto del representante del titular de autos; Al segundo otrosí: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actulizándose la base de datos de este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1036607	Estudio Carey Ltda., en representación de Enrique Alejandro Kuncar Siade Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HOUSEN LO QUE TU HOGAR SE MERECE	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1036615	Estudio Carey Ltda. , en representación de ENRIQUE ALEJANDRO KUNCAR SIADE Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1040177	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de LS NETWORKS CORPORATION LIMITED Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRO - SPECS	A su escrito de fecha 27-04-2023, se resuelve: A lo principal: Estése al mérito de autos; Al primer otrosí: Téngase presente custodia de poderes; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado documento señalado.
1043197	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BEBESIT	A su escrito de fecha 03-05-2023, se resuelve: Téngase presente el desistimiento respecto del escrito c/2023/50847, presentado con fecha 24 de abril de 2023.
1047808	JOHANSSON & LANGLOIS / A. ECHEVERRIA / F. LANGLOIS / M. MONTERO, en representación de Billerud Aktiebolag (publ) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BILLERUDKORSNÄS	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1049983	Estudio Carey Ltda., en representación de OXIMED LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OXIMED	Téngase presente escrito de poder de repersentación y anótese en base de datos.
1049984	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de OXIMED LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OXIMED	Tengase presente escrito de indicación de poder de representación.
1055916	Silva Abogados., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YAHOO!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1055922	Silva Abogados., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YAHOO!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1062710	Albagli, Zaliasnik Spa, en representación de EUROLAB LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EUROVAL	A su escrito de fecha 03-05-2023, se resuelve: Téngase presente desistimiento de escrito folio C/2023/50849 presentado con fecha 24 de abril de 2023.
1074058	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YAHOO!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1074059	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YAHOO!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1087918	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APORTA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación en estos autos; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1088816	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOLVENCO	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación en estos autos; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1102577	Krebs Poulsen, Claus, en representación de Dave & Buster's I, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DAVE & BUSTER'S	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1102578	Krebs Poulsen, Claus, en representación de Dave & Buster's I, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DAVE & BUSTER'S	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1112478	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOLVENTA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación en estos autos; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1112480	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A.	Denominativa	SOLVENTA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por asumida la representación en estos autos; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1113063	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOLVENTA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación en estos autos; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1130605	Sadarangani Mohboobani, Mahishi Kumar, en representación de Dave & Buster's I, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DAVE & BUSTER'S	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1133841	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MICROFERRUM	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1136858	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNICO SUPERMERCADO	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1136884	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	H HOUSEN	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1136885	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	H HOUSEN	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1136886	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	H HOUSEN	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1136887	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	H HOUSEN	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1136888	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	H HOUSEN	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1138875	Johansson & Langlois , en representación de Munnich Pharma Medical Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HUB	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al otrosí: Cómo se pide, actualícese la base de datos de este Instituto.
1145394	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERRUM SR	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1155766	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOLVENTA FACTORING	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1160874	Johansson & Langlois , en representación de Munnich Pharma Medical Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FISHER	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al otrosí: Cómo se pide, actualícese la base de datos de este Instituto.
1171463	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FERINJECT	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1172395	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RENEGY	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1173396	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañía Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FARMAUNICO	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1173398	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañía Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUPER UNICO	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1173399	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUPER UNICO	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1187928	Estudio Carey Ltda., en representación de Kuncar y Compañia Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA COLÓN	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1196788	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de CORIS BIOCONCEPT SPRL Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CORIS BIOCONCEPT	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: Cómo se pide, a la rectificación del domicilio del titular de autos. Actualícese base de datos.
1197292	Johansson & Langlois , en representación de Solventa Servicios Financieros S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOLVENTA TARJETAS DE CREDITO	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1200630	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MALTOFER	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1200632	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VENOFER	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1207090	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC.	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1207092	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1207093	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1207094	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1207095	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1207096	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1207106	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1225716	Alessandri & Compañia Limitada, en representación de Mercedes Forte Martínez Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PlasticForte	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación, actualizándose la base de datos de este Instituto.; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1236502	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YAHOO!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1236503	Silva Y Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YAHOO!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1240313	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IROPREM	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1242287	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIFOR PHARMA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1242290	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIFOR PHARMA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1242291	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIFOR PHARMA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1242293	Sargent & Krahn, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIFOR PHARMA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1242294	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIFOR PHARMA	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1245101	SARGENT & KRAHN, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	AWG ANEMIA WORKING GROUP	A su escrito de fecha 28-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1268016	Estudio Carey Ltda., en representación de Enrique Alejandro Kuncar Siade Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASADOR CARNES PREMIUM SOLO PARA MAESTROS	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, actualícese base de datos de este Instituto.
1268019	Estudio Carey Ltda., en representación de Enrique Alejandro Kuncar Siade Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASADOR CARNES PREMIUM SOLO PARA MAESTROS	A su escrito de fecha 24-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, actualícese base de datos de este Instituto.
1288679	Estudio Silva & Cia., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1336900	Silva y Cía., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Y!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1336901	Silva y Cía., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	yahoo!	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1337334	Silva y Cía., en representación de YAHOO INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Y!MAIL	A su escrito de fecha 25-04-2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1464989	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INDUSTRIA DE PRODUTOS ALIMENTICIOS CORY LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	cory	A escrito de fecha 22-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°147102 y 91343. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1466086	Johansson & Langlois, en representación de H.J. Heinz Company Brands LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HEINZ PLAN(E)T BASED	A su escrito de fecha 8 de junio de 2023, atendido el mérito de autos y de lo dispuesto en el art. 17 bis A y 19 bis C de LPI, ha lugar a la corrección solicitada, reemplazando la nota de desprotección contenida en la resolución de aceptación a registro de fecha 23 de mayo de 2023 por la siguiente : Con protección al conjunto y sin protección a la palabra EST° y al guarismo 1869 contenidos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 23 de mayo de 2023.
1468771	MARINO PORZIO, en representación de Komatsu LTD. Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	CE	Vistos y teniendo presente: 1.- Que, con fecha 05/08/2021, se presentó por Komatsu LTD., solicitud de registro para la marca mixta CE, en clase 7 a la que se le asignó el N° 1468771. 2.- Que el 04/11/2021 se notificó una resolución de observación de forma que tuvo por objeto subsanar defectos formales relacionados con corregir algunas de las descripciones de productos o servicios, o la aclaración de algunos de ellos, dejándose expresa constancia que debería darse cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo fatal de 30 días, y que de no mediar la corrección dentro del plazo señalado, se procedería a declarar el abandono de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1° de la Ley N° 19.039. En específico se solicitó, en la clase 7, especificar conforme el Clasificador "palas eléctricas", "retropalas,", "motoniveladoras", "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,", "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				partes y piezas, así como corregir a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.". 3.- Que el 17-12-2022 el solicitante respondió la observación formal, expresando que venía en cumplir con lo ordenado por resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, rectificando "retropalas" por "retroexcavadoras", y expresando que en consecuencia, la cobertura de la marca solicitada quedaba de la siguiente forma: máquinas y aparatos de construcción, a saber, excavadoras, máquinas para trabajos de cimentaciones, máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo, máquinas para construcción de hormigón, máquinas de pavimentación de asfalto, máquinas de dragado, palas eléctricas, palas hidráulicas, palas mecánicas, retroexcavadoras, cargadores de rueda, buldóceres, niveladoras [máquinas para movimiento de tierras], motoniveladoras, martillo pilón, rodillos de neumáticos, apisonadoras, máquinas de pavimentación de asfalto, rodillos vibratorios, vibroplacas, máquinas para el tendido de tuberías y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de movimiento de tierras, a saber, topadoras frontales, buldóceres, topadoras anfibias, dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, ripeadores, topadoras de rastrillo y sus partes y piezas; máquinas de movimiento de tierras y sus partes y piezas; máquinas y aparatos manipuladoras de tierra, a saber, cargadoras de palas [máquinas], cargadores de rueda, palas mecánicas, máquinas compactadoras, cubos cargadores y sus partes y piezas; excavadoras, a saber, retroexcavadoras, palas de buldócer, palas topadoras de tipo pantano, palas topadoras giratorias, palas mecánicas, excavadoras de cangilones, palas de minería, zanjadoras, tuneladoras y sus partes y piezas; máquinas y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas; robots industriales y sus partes y accesorios; máquinas para trabajar metales y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de explotación minera y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de carga y descarga sus partes y piezas; máquinas y aparatos para su uso en silvicultura y sus partes y piezas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas agrícolas e instrumentos agrícolas y sus partes y piezas, que no sean herramientas de mano; quitanieves y aparatos quitanieves y sus partes y piezas; motores y transmisiones para dichos productos. 4.- Que el 21-3-2022, fundado en que no se habían subsanado íntegramente las observaciones en los términos requeridos, sino sólo la parte de lo observado relativa a las retropalas, pero no modificando nada en relación con "palas eléctricas", "motoniveladoras", "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,", "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas, ni corrigiendo a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.", se notificó una segunda observación formal por la que se requirió especificar conforme el Clasificador "palas eléctricas", "motoniveladoras", "rodillos deneumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,". "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas; se le reiteró además que debía corregir a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.". Adicionalmente, se le ordenó modificar "accesorios" por "piezas. 5.- Que el 3 de mayo de 2022 la solicitante presentó escrito por medio del cual expresó que venía en cumplir con lo ordenado en resolución de fecha 21 de marzo de 2022. En este sentido, venía en realizar las siguientes modificaciones: Modificar “palas eléctricas” por “palas eléctricas (máquinas de explotación minera)”, Modificar “motoniveladoras” por “motoniveladoras (máquinas de construcción)”, Modificar “rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas” por “máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo, a saber, rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas”, Modificar “dozer de ruedas” por “dozer de ruedas (máquinas de construcción , Modificar “mototraillas, traillas” por “maquinas de movimiento de tierras, a saber, mototraillas, traillas”, Modificar “ripeadores” como “ripeadores (partes de máquinas)”, Modificar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas" por "mecanismos robóticos de maquinas para la construcción y sus partes y piezas", y Modificar "motores y transmisiones para dichos productos" por "motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres". En consecuencia, la cobertura a solicitar quedaba de la siguiente manera: "Máquinas y aparatos de construcción, a saber, excavadoras, máquinas para trabajos de cimentaciones, máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo, máquinas para construcción de hormigón, máquinas de pavimentación de asfalto, máquinas de dragado, palas eléctricas (máquinas de explotación minera), palas hidráulicas, palas mecánicas, retroexcavadoras, cargadores de rueda, buldóceres, niveladoras [máquinas para movimiento de tierras], motoniveladoras (máquinas de construcción), martillo pilón, máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo, a saber, rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas, apisonadoras, máquinas de pavimentación de asfalto, máquinas para el tendido de tuberías y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de movimiento de tierras, a saber, topadoras frontales, buldóceres, topadoras anfibias, dozer de ruedas (máquinas de construcción), máquinas de movimiento de tierras, a saber, mototraillas, traillas; ripeadores (partes de máquinas), topadoras de rastrillo y sus partes y piezas; máquinas de movimiento de tierras y sus partes y piezas; máquinas y aparatos manipuladoras de tierra, a saber, cargadoras de palas [máquinas], cargadores de rueda, palas mecánicas, máquinas compactadoras, cubos cargadores y sus partes y piezas; excavadoras, a saber, retroexcavadoras, palas de buldócer, palas topadoras de tipo pantano, palas topadoras giratorias, palas mecánicas, excavadoras de cangilones, palas de minería, zanjadoras, tuneladoras y sus partes y piezas; máquinas y mecanismos robóticos de máquinas para la construcción y sus partes y piezas; robots industriales y sus partes y accesorios; máquinas para trabajar metales y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de explotación minera y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de carga y descarga sus partes y piezas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas y aparatos para su uso en silvicultura y sus partes y piezas; máquinas agrícolas e instrumentos agrícolas y sus partes y piezas, que no sean herramientas de mano; quitanieves y aparatos quitanieves y sus partes y piezas; motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" Clase 7. 6.- Con fecha 14 de julio de 2022 este Instituto notificó una tercera observación de forma al constatar que no se subsanaron íntegramente los defectos formales requeridos, requiriéndose a la solicitante que aclare "palas eléctricas" pues en la clase 7 hay "palas mecánicas", corrija "motoniveladoras" por "niveladoras [máquinas de movimiento de tierras]"; "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas" por "máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo"; "dozer de ruedas" por "Bulldozers"; "mototraillas, traillas" por "maquinas de movimiento de tierras", por cuanto no se debe utilizar el nombre comercial del producto, solo se deben emplear los nombres genéricos. Aclare "ripeadores"; y Corrija "mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas" por "Mecanismos robóticos utilizados en la construcción y sus partes y piezas". 7.- Que el 26 de agosto de 2022 la solicitante presentó un escrito informando que venía en cumplir con lo ordenado en resolución de fecha 14 de julio de 2022, quedando la cobertura de la marca solicitada de la siguiente forma: máquinas y aparatos de construcción, a saber, excavadoras, máquinas para trabajos de cimentaciones, máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo, máquinas para construcción de hormigón, máquinas de pavimentación de asfalto, máquinas de dragado, palas eléctricas, palas hidráulicas, palas mecánicas, retroexcavadoras, cargadores de rueda, buldóceres, niveladoras [máquinas para movimiento de tierras], motoniveladoras, martillo pilón, rodillos de neumáticos, apisonadoras, máquinas de pavimentación de asfalto, rodillos vibratorios, vibroplacas, máquinas para el tendido de tuberías y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de movimiento de tierras, a saber, topadoras frontales, buldóceres, topadoras anfibias, dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, ripeadores,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				topadoras de rastrillo y sus partes y piezas; máquinas de movimiento de tierras y sus partes y piezas; máquinas y aparatos manipuladoras de tierra, a saber, cargadoras de palas [máquinas], cargadores de rueda, palas mecánicas, máquinas compactadoras, cubos cargadores y sus partes y piezas; excavadoras, a saber, retroexcavadoras, palas de buldócer, palas topadoras de tipo pantano, palas topadoras giratorias, palas mecánicas, excavadoras de cangilones, palas de minería, zanjadoras, tuneladoras y sus partes y piezas; máquinas y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas; robots industriales y sus partes y accesorios; máquinas para trabajar metales y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de explotación minera y sus partes y piezas; máquinas y aparatos de carga y descarga sus partes y piezas; máquinas y aparatos para su uso en silvicultura y sus partes y piezas; máquinas agrícolas e instrumentos agrícolas y sus partes y piezas, que no sean herramientas de mano; quitanieves y aparatos quitanieves y sus partes y piezas; motores y transmisiones para dichos productos, clase 7 8.- Que el 8-9-2022, fundado en que se había presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limitaba a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, se notificó una cuarta observación de forma, requiriéndole al solicitante que cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 14-07-2022, en particular, se reiteró por última vez para que aclare o rectifique la cobertura según la presentación de fecha 03-05-2022, dado que en la presentación de 26-8-2022 no se había efectuado ningún cambio. Asimismo se le advirtió que en la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procedería a hacer efectivo el apercibimiento legal que es el abandono de la solicitud. 9.- Que con fecha 25 de octubre de 2022 la solicitante respondió la observación de forma de 8 de septiembre de 2022, expresando que modificaba únicamente “palas mecánicas” por “palas mecánicas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(máquinas de explotación minera)", y transcribió la cobertura como quedaba, la cual conservaba la descripción originalmente pedida en todo lo demás, es decir sólo agregó "(máquinas de explotación minera)" y mantuvo la sustitución de retropalas por retroexcavadoras. En otras palabras, retrocedió a antes del escrito de 3 de mayo de 2022, por el cual ya había subsanado en parte las observaciones formales notificadas el 21 de marzo de 2022, volviendo a la cobertura originalmente pedida, sin modificar nada de lo requerido subsanar el 4 de noviembre de 2021 en relación con especificar conforme el Clasificador "palas eléctricas", "motoniveladoras", "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,", "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas, así como corregir a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.", reiterado en observación de forma de 21 de marzo de 2022 . 10.- Que el 16 de noviembre de 2022, habiéndose constatado la no subsanación de las observaciones en los términos requeridos y habiéndose realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 22 inc. 1° de la ley 19.039, se tuvo por abandonada la solicitud y se ordenó su archivo. Se fundó tal decisión en que al solicitante en resolución de 08/09/2022 se le había indicado, por la vía de notificársele una cuarta observación formal, 1. Aclarar "palas eléctricas" en esta clase hay "palas mecánicas". 2. Corregir "motoniveladoras" por "niveladoras [máquinas de movimiento de tierras]"; 3. rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas" por "máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo"; 4. "dozer de ruedas" por "Bulldozers"; 5. "mototraillas, traillas" por "maquinas de movimiento de tierras", por cuanto no se debe utilizar el nombre comercial del producto, solo se deben emplear los nombres genéricos. 6. Aclarar "ripeadores". Y Corregir "mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas" por "Mecanismos robóticos utilizados en la construcción y sus partes y piezas; Y que en escrito de 25/10/2022, solo se había limitado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a contestar satisfactoriamente los numerales 1 y 4 precedentes sin considerar de manera alguna las demás indicaciones de este instituto y que la presente solicitud ya había sido observada para ser corregida con fechas 04/11/2021; 21/03/2022; 14/07/2022 sin efectuar las modificaciones en la redacción de los productos observados corresponde aplicar la sanción establecida en el artículo 22 de la Ley 19.039. 11.- Que en efecto, el artículo 22 de la Ley 19039 señala que si en el examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. 12.- Que naturalmente al ser evidente que a pesar de notificársele a la solicitante cuatro observaciones formales no ha medió la corrección dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Ley 19039, este Instituto está obligado a cumplir la ley y a tener por abandonada la solicitud. 13.- Que en contra de la resolución de abandono de 16-11-2022 se dedujo recurso de reposición con fecha 21-11-2022, fundándose en que (i) en relación a las observaciones indicadas en los numerales 1 a 6, esa parte hizo las adecuaciones que su representante consideró adecuadas en escrito de fecha 3 de mayo de 2022, (ii) que visto el cumplimiento de fecha 3 de mayo del presente año, no resultaría correcta la cita de las observaciones de fecha 4 de noviembre de 2021 y 21 de marzo de 2021, en la resolución de abandono, ni la aseveración que esa parte no “consideró de manera alguna” esas observaciones, si las mismas ya habían sido objeto de enmiendas por parte de sus mandantes (iii) que las observaciones antes enunciadas en la resolución de fecha 8 de septiembre, no se hacen cargo de las modificaciones efectuadas en escrito de fecha 3 de mayo de 2022, sino a la descripción anterior a dichas modificaciones; (iv) considerando especialmente la gravedad que la sanción del abandono representa y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la serie de abstenciones a la que la resolución de abandono no son tales. 14.- Que en relación con el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que esa parte parte hizo las adecuaciones que su representante consideró adecuadas en escrito de fecha 3 de mayo de 2022 en relación a las observaciones indicadas en los numerales 1 a 6, se hace presente que el representante del solicitante, mediante escritos de fechas 26-8-2022 y 25-10-22, modificó lo respondido con fecha 3 de mayo de 2022, reiterando la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y retrocediendo a antes del escrito de 3 de mayo de 2022, por el cual ya había subsanado en parte las observaciones formales notificadas el 21 de marzo de 2022, volviendo a la cobertura originalmente pedida, sin modificar nada de lo requerido subsanar el 4 de noviembre de 2021 en relación con especificar conforme el Clasificador "palas eléctricas", "motoniveladoras", "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,", "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas, así como corregir a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.", reiterado en observación de forma de 21 de marzo de 2022. 15.- Que en relación con el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que visto el cumplimiento de fecha 3 de mayo del presente año, no resultaría correcta la cita de las observaciones de fecha 4 de noviembre de 2021 y 21 de marzo de 2021, en la resolución de abandono, ni la aseveración que esa parte no “consideró de manera alguna” esas observaciones, si las mismas ya habían sido objeto de enmiendas por parte de sus mandantes, se reitera lo señalado en el número anterior, en el sentido que el representante del solicitante, mediante escritos de fechas 26-8-2022 y 25-10-22, modificó lo respondido con fecha 3 de mayo de 2022, reiterando la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los productos y/o servicios observados, y retrocediendo a antes del escrito de 3 de mayo de 2022, por el cual ya había subsanado en parte las observaciones formales notificadas el 21 de marzo de 2022, volviendo a la cobertura originalmente pedida, sin modificar nada de lo requerido subsanar el 4 de noviembre de 2021 en relación con especificar conforme el Clasificador "palas eléctricas", "motoniveladoras", "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,", "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas, así como corregir a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.", reiterado en observación de forma de 21 de marzo de 2022 16.- Que en relación con el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que las observaciones antes enunciadas en la resolución de fecha 8 de septiembre, no se hacen cargo de las modificaciones efectuadas en escrito de fecha 3 de mayo de 2022, sino a la descripción anterior a dichas modificaciones, se hace presente que ello no es efectivo, toda vez que en la mencionada cuarta observación de forma, se le requirió al solicitante que cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 14-07-2022, en particular, se reiteró por última vez para que aclare o rectifique la cobertura según la presentación de fecha 03-05-2022, dado que en la presentación de 26-8-2022 no se había efectuado ningún cambio.. 17.- Que en relación con el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que se considere especialmente la gravedad que la sanción del abandono representa y que la serie de abstenciones a la que la resolución de abandono no son tales, cabe destacar que la Ley de Propiedad Industrial, Ley Nº 19.039 y su reglamento, fijan entre otras materias, un acabado procedimiento para la tramitación de marcas, pudiéndose advertir que no resulta al azar la circunstancia que se contemplen en éste, varios plazos de carácter legal, como acontece justamente para realizar las correcciones o aclaraciones que se le exijan por la Conservadora de Marcas en el marco del examen formal

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la solicitud, sancionando con el abandono aquella solicitud que no lo hiciere dentro del plazo otorgado, recayendo en el propio solicitante la responsabilidad de interiorizarse del procedimiento legal que rige la materia. El artículo 22 de la Ley del ramo es claro en señalar que ante cualquier error u omisión detectada en la presentación, el Conservador de Marcas apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones dentro del plazo señalado - y en el caso que nos ocupa se otorgó un plazo de 30 días hábiles en cuatro ocasiones. Debiendo agregarse que la normativa agrega que, de no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada; situación que en los hechos ocurrió, pues, revisados los antecedentes y presentaciones, la fecha última para el cumplimiento de las observaciones acaeció el 25 de octubre de 2022, no habiéndose subsanado las observaciones planteadas, y por el contrario, la solicitante expresó que venía en cumplir lo ordenado mediante su escrito de 25 de octubre de 2022, para a continuación reiterar prácticamente en su totalidad la cobertura solicitada que permaneció sin modificaciones, excepto en lo relativo a modificaba únicamente “palas mecánicas” por “palas mecánicas (máquinas de explotación minera)”, y al transcribir la cobertura como quedaba, conservando la descripción originalmente pedida en todo lo demás, es decir sólo agregó “(máquinas de explotación minera)” y manteniendo la sustitución de retropalas por retroexcavadoras. En otras palabras, retrocedió a antes del escrito de 3 de mayo de 2022, por el cual ya había subsanado en parte las observaciones formales notificadas el 21 de marzo de 2022, volviendo a la cobertura originalmente pedida, sin modificar nada de lo requerido subsanar el 4 de noviembre de 2021 en relación con especificar conforme el Clasificador "palas eléctricas", "motoniveladoras", "rodillos de neumáticos, rodillos vibratorios, vibroplacas,", "dozer de ruedas, mototraillas, traíllas, y mecanismos robóticos para la construcción y sus partes y piezas, así como corregir a "Motores y transmisiones que no sean para vehículos terrestres" para "motores y transmisiones para dichos productos.", reiterado en observación de forma de 21 de marzo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de 2022 . 18.- Que, el plazo establecido en el artículo 22 de la LPI para subsanar observaciones formales en el procedimiento marcario es, por disposición expresa del artículo 11 de la mencionada ley, legal, fatal e improrrogable, por lo que a su vencimiento precluye la facultad del solicitante de corregir y/o subsanar los errores formales observados. El vencimiento de este plazo legal opera de pleno derecho y como se dijo es improrrogable, de manera tal que resulta contrario a derecho aceptar que se subsane una observación en marco de un Recurso de reposición, pues se trataría de una ampliación del plazo que dejaría al arbitrio del solicitante determinar la oportunidad para cumplir. En consecuencia y teniendo presente el mérito de los antecedentes, lo razonado anteriormente, lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.039 y demás normas pertinentes, resuelvo: No ha lugar al recurso de reposición deducido por Komatsu Ltd. Al primer otrosí: No ha lugar por improcedente a la pretensión de subsanar, en el otrosí del recurso de reposición, los defectos formales observados, toda vez que el Recurso de Reposición es, como su nombre lo indica, un recurso especial que tiene como finalidad dejar sin efecto la declaración de abandono y debe contener la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el solicitante discrepa de lo resuelto por la Conservadora de Marcas al dictar el abandono, esto es, por ejemplo en el caso que el solicitante hubiere corregido o subsanado los errores u omisiones completa y oportunamente, mediante una presentación efectuada dentro del plazo legal. Sin duda, el referido recurso no es la instancia que concede la ley para subsanar las observaciones en el procedimiento marcario, pues su fin es que la misma autoridad que dictó el acto administrativo modifique una decisión de abandono en el caso que considere que los defectos formales solicitados subsanar por la Conservadora de Marcas habían sido satisfactoriamente subsanados y en la oportunidad pertinente, es decir, dentro del plazo que la propia resolución de observación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenía, lo que no ocurrió en la especie. Al segundo otrosí: Habiéndose deducido recurso de recurso jerárquico en subsidio, pasen los autos a la Dirección Nacional de Instituto para el pronunciamiento que corresponda.
1477735	Carolina De La Maza Spacek Oposición - Res. Favorable Escrito Devolución	Denominativa	expoautos	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 756355, ascendente a $123.538 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1477735, referida a Marca de estab. comercial de la(s) clase(s) 12, extendido a nombre de Daniela Carrasco Fernández, RUT N° 15.435.287-2, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 13/06/2023 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. i) Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Art. 84 inciso cuarto del Código de procedimiento civil; que el certificado emitido con fecha 18/05/2023, adolece de errores que impiden la devolución por parte de la Tesorería General de la república. ii) En efecto, el documento antes mencionado certifica el doble pago que se habría generado al pagar el derecho equivalente a dos UTM por la presentación del recurso de apelación en solicitud N°1477735, lo cual no es exacto, por cuanto el pago realizado por doña Daniela Carrasco Fernández, RUT N° 15435287-2, con fecha 23/01/202, cuya devolución se solicita, no tiene objeto y es improcedente. En este estado de cosas; Resuelvo: 1.- Anúlese el certificado de devolución de tasas emitido por resolución de fecha 18/05/2023.,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2.- Emítase un nuevo certificado de devolución, consignando en él los datos correctos para su adecuada gestión ante la Tesorería General de la República, el que para todos los efectos legales reemplazará al certificado que, por esta resolución, se anula. 3.- El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado mediante aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1485402	PCM Abogados Limitada, en representación de Alticor Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUTRILITE	A sus antecedentes.
1486282	CLAUDIA CAROLINA BARRERA RENAULT, en representación de Comercializadora Mullo spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MULLO SABIDURÍA ANCESTRAL PATAGÓNICA	
1491833	DIEGO IGNACIO PEREIRA MARTÍNEZ, en representación de XIANGYU CHEN Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASOCIACION CAMARA DE COMERCIO Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE GUIZHOU	A escrito de fecha 31-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 195204. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1492219	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de NOVAIR Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NOVAIR	A escrito de fecha 02-06-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 196.718. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1493104	Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de COLLIBRA BELGIUM B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DATA CITIZENS	A escrito de fecha 06-06-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°219441.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493104	Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de COLLIBRA BELGIUM B.V. / Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DATA CITIZENS	
1493104	Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de COLLIBRA BELGIUM B.V. / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DATA CITIZENS	A escrito de fecha 19-04-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente cambio de titular. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase presente. Al cuarto otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°219441.
1495288	MARIA SOLEDAD LOPEZ RODRIGUEZ, en representación de Businessmind Chile SPA / Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Bmind	
1495288	MARIA SOLEDAD LOPEZ RODRIGUEZ, en representación de Businessmind Chile SPA / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bmind	A escrito de fecha 24-05-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1495796	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CENTRO DE ESTERILIZACIÓN SPA / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTERILÍZALO.CL	A escrito de fecha 25-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1497547	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de Vans, Inc. / Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	VAULT	A escrito de fecha 05-06-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Visto, que el solicitante señala en su escrito de fecha 05-06-2023 que se encuentra subsanando la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1498621	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Lumatop BV / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chocolate in a Bottle	A escrito de fecha 23-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199438.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498827	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de STRASSHILL HOLDING LIMITED Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	SKOKKA	A escrito de fecha 18-05-2023. A lo principal. Como se pide. Visto, que el solicitante señala en su escrito de fecha 18-05-2023 que se encuentra subsanando la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199647. Al cuarto otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1499734	LUIS FELIPE ESPAÑA LEIVA, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SPRO	A escrito de fecha 22-05-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1501886	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	VOLTZ ENERGÍA	No ha lugar por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A escrito de fecha 2 de junio de 2023 folio C/2023/71026: A todo no ha lugar por extemporáneo.
1502000	Giovanna Priscila Claros Lopez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EMPODERADAS AL VOLANTE	
1502000	Giovanna Priscila Claros Lopez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPODERADAS AL VOLANTE	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1502105	Karin Elizabeth Van Bebber Rios Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ONE MANQUEHUE	
1505142	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Avon Products, Inc. Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PUR BLANCA LIBERTÉ	Vistos y teniendo presente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1.- Que, con fecha 27-05-2022, se presentó por Avon Products, Inc., solicitud de registro para la marca denominativa PUR BLANCA LIBERTÉ, en clase 3 a la que se le asignó el N° 1.505.142. 2.- Que el 12/08/2022 se notificó una resolución de observación de forma que tuvo por objeto subsanar defectos formales relacionados con corregir algunas de las descripciones de productos o servicios, o la aclaración de algunos de ellos, dejándose expresa constancia que debería darse cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo fatal de 30 días, y que de no mediar la corrección dentro del plazo señalado, se procedería a declarar el abandono de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1° de la Ley N° 19.039. En específico se solicitó, en la clase 3, especificar “artículos de tocador” por cuanto la redacción es demasiado amplia; Aclarar o especificar “preparaciones para la belleza” para “preparaciones para el cuidado de la piel y la belleza” por cuanto la redacción es amplia; Indicar que “polvos y cremas” son cosméticas para “polvos, preparaciones limpiadoras, cremas y lociones todos para el rostro, manos y cuerpo”; Indicar si “desmaquillantes de ojos” es una crema, loción, preparaciones u otra cosa; Aclarar el producto “toallitas impregnadas con polvos cosméticos”; Aclarar “desodorantes para uso humano”, proponiéndosele corregir por “Desodorantes para cuidado personal”. 3.- Que el 27-09-2022 el solicitante respondió la observación formal, expresando que venía “en cumplir con lo ordenado por resolución de fecha 16 de agosto de 2022, quedando la descripción de cobertura de la siguiente manera: Preparaciones de tocador no medicinales; artículos de tocador; preparaciones para el cuidado de la piel; hidratantes para la piel; tónicos para la piel; preparaciones para el cuidado de la piel y la belleza; polvos, preparaciones limpiadoras, cremas y lociones todos para el rostro, manos y cuerpo; preparaciones exfoliantes para uso cosmético; preparaciones cosméticas para el bronceado; lociones y aceites con filtro solar; jabones; preparaciones para la ducha y el baño; geles de ducha, aceites de ducha, sales de ducha, perlas de baño y preparaciones efervescentes para la ducha; mascarillas de belleza;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				talco de tocador; esmaltes de uñas; quitaesmaltes; uñas postizas; adhesivos para uso cosmético; cosméticos; cremas para contorno de ojos; geles para contorno de ojos; lociones para contorno de ojos; desmaquillantes de ojos; sombras de ojos; delineadores de ojos; cosméticos para las cejas; mascara de pestañas; pintalabios; delineadores para labios; bálsamos labiales; bases de maquillaje; corrector facial; rubores; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; toallitas impregnadas con polvos cosméticos; hisopos para uso cosmético; algodón para uso cosmético; piedra pómez; preparaciones para limpiar, hidratar, teñir y peinar el cabello; champús, acondicionadores, lacas y geles fijadores, todos para su uso en el cabello; preparaciones para limpieza de los dientes; preparaciones para el afeitado y para después del afeitado; perfumes; fragancias; agua de tocador; colonia; fragancia para perfumar habitaciones; varillas de incienso; desodorantes para uso humano; antitranspirantes para uso personal; aceites esenciales; aceites para perfumes y esencias; popurrís aromáticos; neceseres de cosmética". 4.- Que el 21-11-2022, fundado en que no se habían subsanado en nada las observaciones en los términos requeridos ni se había argumentado nada, y se habían realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 22 inc. 1° de la ley 19.039, por estar de manifiesto que las coberturas solicitadas requerían las modificaciones y aclaraciones que indicó la observación de fecha 12/08/2022, y atendido que el representante del solicitante se limitó en su escrito de 27-09-2022, a sólo transcribir en forma literal la cobertura observada a pesar de comenzar su escrito con la afirmación de anunciando que venía "en cumplir lo ordenado", en vista de lo cual, se aplicó la sanción prevista en el Art. 22, que es el abandono de la solicitud. 5.- Que en efecto, el artículo 22 de la Ley 19039 señala que si en el examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. 6.- Que naturalmente al ser evidente que no ha mediado la corrección dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Ley 19039, este Instituto está obligado a cumplir la ley y a tener por abandonada la solicitud. 7.- Que en contra de la resolución de abandono de 21-11-2022 se dedujo recurso de reposición con fecha 25-11-2022, fundándose en que (i) con fecha 27 de septiembre de 2022 esa parte contestó las observaciones formuladas por la Autoridad por resolución de fecha 12 de agosto de 2022, (ii) que si no hubo rectificaciones en la descripción de productos, es porque esa parte consideró que no eran necesarias, y (iii) que lo anterior desde su perspectiva no habilitaría a este Instituto a aplicar una sanción de tal gravedad como el abandono de una solicitud, máxime si no hubo de su parte reiteración de la observación, de acuerdo a la práctica constante de este Instituto. 8.- Que en relación con el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que esa parte contestó las observaciones formuladas por la Autoridad por resolución de fecha 12 de agosto de 2022, se hace presente el artículo 22 de la Ley del ramo es claro en señalar que ante cualquier error u omisión detectada en la presentación, el Conservador de Marcas apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones dentro del plazo señalado - y en el caso que nos ocupa se otorgó un plazo de 30 días hábiles-, lo que no se cumple presentando un escrito que transcriba literalmente la cobertura observada a pesar de anunciar en el escrito que viene “en cumplir lo ordenado”, como ocurrió en la especie. 9.- Que en relación con el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que lo obrado en el presente expediente desde su perspectiva no habilitaría a este Instituto a aplicar una sanción de tal gravedad como el abandono de una solicitud, se hace presente que la Ley de Propiedad Industrial, Ley Nº 19.039 y su reglamento, fijan entre otras materias, un acabado procedimiento para la tramitación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas, pudiéndose advertir que no resulta al azar la circunstancia que se contemplen en éste, varios plazos de carácter legal, como acontece justamente para realizar las correcciones o aclaraciones que se le exijan por la Conservadora de Marcas en el marco del examen formal de la solicitud, sancionando con el abandono aquella solicitud que no lo hiciere dentro del plazo otorgado, recayendo en el propio solicitante la responsabilidad de interiorizarse del procedimiento legal que rige la materia. El artículo 22 de la Ley del ramo es claro en señalar que ante cualquier error u omisión detectada en la presentación, el Conservador de Marcas apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones dentro del plazo señalado - y en el caso que nos ocupa se otorgó un plazo de 30 días hábiles. Debiendo agregarse que la normativa agrega que, de no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada; situación que en los hechos ocurrió, pues, revisados los antecedentes y presentaciones, la fecha última para el cumplimiento de las observaciones acaeció el 28 de septiembre de 2022, no habiéndose subsanado las observaciones planteadas, y por el contrario, la solicitante expresó que venía en cumplir lo ordenado mediante su escrito de 27 de septiembre junio de 2022, para a continuación reiterar la cobertura solicitada que permaneció sin modificaciones, sin efectuar correcciones ni aclaraciones de ninguna especie. 10.- Que conforme dispone la Ley 19039 en sus artículos 1°, 2° y 3°, la misma rige la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, incluidas las marcas; cualquier persona puede gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, y el organismo competente para la tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial es el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI. Por lo anterior, el argumento esgrimido por el solicitante, consistente en que si

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el escrito en que anunció que venía “en cumplir lo ordenado”, no hubo rectificaciones en la descripción de productos, es porque esa parte consideró que no eran necesarias, no será acogido, por no fundarse en norma legal ni principio razonable alguno, y por tratarse de una mera opinión expresada por el representante de la solicitante que no obliga a este Instituto. Adicionalmente, se deja expresa constancia de que, en la especie, sí existía necesidad de aclarar, entre otros, por ejemplo artículos de tocador, pues dentro de dicha expresión se pueden incluir productos de clases diferentes a la 3 del Clasificador de Niza, como por ejemplo es el caso de papel grueso de tocador que va en clase 16, los espejos de tocador que van en clase 20, o las toallitas de tocador de materias textiles para la cara que van en clase 21. 11.- Que con relación a la pretensión de subsanar por la vía de interponer un recurso de reposición, parcialmente, los defectos formales observados mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2022, se niega lugar a aquello, toda vez que el Recurso de Reposición es, como su nombre lo indica, un recurso especial que tiene como finalidad dejar sin efecto la declaración de abandono y debe contener la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el solicitante discrepa de lo resuelto por la Conservadora de Marcas al dictar el abandono, esto es, por ejemplo en el caso que el solicitante hubiere corregido o subsanado los errores u omisiones completa y oportunamente, mediante una presentación efectuada dentro del plazo legal. Sin duda, el referido recurso no es la instancia que concede la ley para subsanar las observaciones en el procedimiento marcario, pues su fin es que la misma autoridad que dictó el acto administrativo modifique una decisión de abandono en el caso que considere que los defectos formales solicitados subsanar por la Conservadora de Marcas habían sido satisfactoriamente subsanados y en la oportunidad pertinente, es decir, dentro del plazo que la propia resolución de observación contenía.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12.- Que, el plazo establecido en el artículo 22 de la LPI para subsanar observaciones formales en el procedimiento marcario es, por disposición expresa del artículo 11 de la mencionada ley, legal, fatal e improrrogable, por lo que a su vencimiento precluye la facultad del solicitante de corregir y/o subsanar los errores formales observados. El vencimiento de este plazo legal opera de pleno derecho y como se dijo es improrrogable, de manera tal que resulta contrario a derecho aceptar que se subsane una observación en marco de un Recurso de reposición, pues se trataría de una ampliación del plazo que dejaría al arbitrio del solicitante determinar la oportunidad para cumplir. En consecuencia y teniendo presente el mérito de los antecedentes, lo razonado anteriormente, lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.039 y demás normas pertinentes, resuelvo: No ha lugar al recurso de reposición deducido por Avon Products Inc. Habiéndose deducido recurso de recurso jerárquico en subsidio, pasen los autos a la Dirección Nacional de Instituto para el pronunciamiento que corresponda
1506936	Gabriela Fresia Lorena Paiva Hantke, en representación de Federal Seguridad Móvil S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Federal Access	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1508395	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Distribuidora Iguazú S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHAPARRITA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1510356	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Javier Esteban Hernández Cataldo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VOY Y VUELVO	
1511742	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CHILE HUERTA MICHELLE KIRSTY DE RURANGE GATIGA E.I.R.L. Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	CHILE HUERTA	A su escrito de fecha 29 de mayo de 2023, teniendo a la vista poder N° 213441, el cual no se encuentra vigente, y el poder N° 215237, el cual no fue otorgado por la solicitante de autos, resuelvo: Previo a resolver acompañe poder vigente que contenga facultades para desistir,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 LPI, dentro del plazo de 30 dias bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1515362	Muñoz Jeanneret Álvarez y Compañía, en representación de E-Trans Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELEVA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1521604	Simple Marcas SpA, en representación de Manuel Aguirre Baeza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BURGER 66 MAB	Al presente escrito y al de fecha 26-01-2023: Estese a lo resuelto
1524110	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ALTADIRECCION S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALTADIRECCION CAPITAL LATAM	Estése a lo resuelto.
1524634	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de IMPORTADORA AROR BRANDS SPA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	CONFITES CANDY CLUB	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023 Estése a lo resuelto con fecha 05/04/2023.-
1525491	Leonardo Alfredo Dachelet Jara, en representación de RENT A CAR MAGALLANES LEONARDO DACHELET E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAGALLANESRENTACAR	Estese a lo resuelto.
1525723	Sebastián Alfonso Undurraga Bordeu Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	POWERED Mush more BY FUNGI	Vistos, y teniendo presente que el interesado no ha ejercido su derecho a oposición a la solicitud de registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley N°19.039, es decir, dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial, resuelvo: No ha lugar por extemporáneo.
1526383	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	xpoint	A lo principal: Téngase por acompañado. Al otrosí: Como se pide.
1526501	Javier Andrés Brito Cornejo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Registra tu deudor	Téngase por acompañado.
1526839	Gonzalo Tomás Polanco Zamora, en representación de Sociedad Comercial Idem SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Autobiografías	A lo principal, no ha lugar por improcedente. Al otrosí, téngase presente.
1526850	Elida Cindy Parraguez Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LACTAFELIZ	Como se pide.
1526850	Elida Cindy Parraguez Reyes	Mixta	LACTAFELIZ	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1526860	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de BRAJOVIC Y CIA.LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VF Valley Forge	Como se pide
1526907	Nicolás Alejandro Daneri Bascuñán, en representación de Concepto Zero Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Concepto Zero	Resolviendo escrito de fecha 30/05/2023 Como se pide.
1526916	Mauricio Alejandro Fajuri Ferrari, en representación de animalprint spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casa Ferrari	Resolviendo escrito de fecha 16/05/2023 Como se pide.
1527018	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de VETERINARIA MOVIL ANIMAL LOVERS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANIMAL GRACE	Reslviendo escrito de fecha 21/04/2023 Como se pide.
1528568	SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TSX	Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1528569	SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TSX	Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditadas las prioridades invocadas a fojas 1, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1545066	COOPER & CIA LTDA., en representación de Vitivinícola Perez Cruz Ltda Forma - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	OPORTUNO	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito folio C/2023/68830 se haya firmado válidamente tanto por delegante como por delegataria, de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Alejandra Javiera Correa González, dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la delegación del poder.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
414665	1000058	Héctor Iván Donoso Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SERPROGAS	
414899	1010251	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VANFI	
411360	1018227	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AGROMAR	
415136	1023817	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SACK	
415134	1045207	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SACK	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
418772	861775	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PLASTI COLA	Requiera la rectificación del titular en el registro, según lo que expone en su escrito de 30 de mayo. Al escrito de 30 de mayo de 2023: Téngase presente lo expuesto. Requiera la rectificación del titular acompañando para ellos los documentos suficientes para acreditar lo expuesto.
419102	1004064	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GELOTICO	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419561	1004802	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAMEWARE	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " SERVICIOS DE TERMINAL/RDP, Y USUARIOS " .
419606	1005544	Nicolás Sebastián Vallarino Villarroel, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIMENTOS VIDA ESTABLE	Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales". En cobertura **Clase 32**: corrija las frases "otras bebidas no alcoholicas" y "otras preparaciones para hacer bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Señale descripción de marca mixta a renovar. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419600	1005546	Nicolás Sebastián Vallarino Villarroel, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVESA	Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales". En cobertura **Clase 32**: corrija las frases "otras bebidas no alcoholicas" y "otras preparaciones para hacer bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419664	1006370	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	BACILO-X	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO** ; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS.
419512	1008759	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIATTI	Especifique cobertura de marca a renovar, conforme a : **SERVICIOS DE NEGOCIOS DE CORRETAJE** EN LOS AMBITOS DE VINO A GRANEL, UVAS Y JUGOS CONCENTRADOS.
419557	1010063	Luis Felipe Rodríguez Andreani, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISM CHILE	Acredítese ´personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS DE BELLEZA, HIGIENE Y CUIDADO DE LAS PERSONAS. **SERVICIOS DE CENTRO DE ESTETICA . SERVICIOS DE SALONES DE BELLEZA** Y SERVICIOS DE PELUQUERIA, MANICURIA, DEPILACION EN TODAS SUS FORMAS, MASAJE, **SERVICIOS DE SPA, SAUNA Y SOLARIUM**. **SERVICIOS DE PRESTACIONES MEDICAS , SERVICIOS DE COSMETOLOGIA Y DERMATOLOGIA.**
419560	1010065	Luis Felipe Rodríguez Andreani, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISM CHILE	Acredítese ´personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS DE EDUCACION, FORMACION Y CAPACITACION EN NIVELES BASICOS, MEDIO, TECNICO, PROFESIONAL. **SERVICIOS DE ACADEMIA DE BELLEZA, SERVICIOS DE PELUQUERIA, ESTETICA Y COSMETOLOGIA**. **SERVICIOS DE ACADEMIA DE GASTRONOMIA**, O ESCUELA CULINARIA. **SERVICIOS DE ESCUELA DE MODELOS. ORGANIZACION DE EVENTOS,** CHARLAS, CURSOS, CONGRESOS, FERIAS, EXPOSICIONES, SEMINARIOS Y ESPECTACULOS ARTISTICOS Y CULTURALES. COMPETENCIAS DEPORTIVAS. SERVICIOS EDITORIALES.
419530	1014077	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar de clase 5 especifique las " HIERBAS " conforme a " HIERBAS MEDICINALES " . En clase 29 especifique " AVES Y CAZA " conforme a " CARNE DE AVES Y CARNE DE CAZA " , y las " GELATINAS " como " GELATINAS COMESTIBLES " . En clase 32 elimine las expresiones " OTRAS " .
419510	1014087	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar de clase 5 especifique las " HIERBAS " conforme a " HIERBAS MEDICINALES " . En clase 29 especifique " AVES Y CAZA " conforme a " CARNE DE AVES Y CARNE DE CAZA " , y las " GELATINAS " como " GELATINAS COMESTIBLES " . En clase 32 elimine las expresiones " OTRAS " .

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419509	1014109	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar de clase 5 especifique las " HIERBAS " conforme a " HIERBAS MEDICINALES " . En clase 29 especifique " AVES Y CAZA " conforme a " CARNE DE AVES Y CARNE DE CAZA " , y las " GELATINAS " como " GELATINAS COMESTIBLES " . En clase 32 elimine las expresiones " OTRAS " .
419294	1016905	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOLIFEMIN	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al actual titular del registro.
419515	1017227	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar de clase 5, respecto de " PREPARACIONES DE OLIGOELEMENTOS PARA USO EN COSMETICA " y " PREPARACIONES NO MEDICADAS DE HIERBAS Y PARA EL AFEITADO Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL PARA USO EN COSMETICA ", reclasifíquelas a clase 3. Atendido lo anterior elimine en clase 5 " NUTRICION " . Especifique cobertura de marca en clase 10, conforme a : **APARATOS QUIRURGICOS PARA TRATAMIENTOS MEDICOS Y COSMETICOS** DE LA PIEL, I**NSTRUMENTOS DE USO QUIRURGICO QUE ASISTEN EN LA PENETRACION MAYOR** DE INGREDIENTES ACTIVOS EN CREMAS DE APLICACION TOPICA, **INSTRUMENTOS QUIRURGICOS QUE ASISTEN EN LA TERAPIA DE INDUCCION DE COLAGENO PARA PROPOSITOS MEDICOS.**
419605	1017671	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIBLIOTECA VIVA	Elimine de cobertura las expresiones “en general”; "otras"; "otros"; "otro", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419665	1018779	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VENTISQUERO	En cobertura de marca a renovar de clase 32, elimine la expresión " OTRAS " .
419608	1020073	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONFIOFIT	Reclasifique o elimine pañales desechables de papel o celulosa. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419568	1023645	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINKEDIN	Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419652	1023647	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINKEDIN	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO Y EDUCACION EN TODAS SUS FORMAS, **SERVICIO DE CONDUCCION DE SEMINARIOS**, SERVICIOS DE CAPACITACION EN LOS CAMPOS DEL DESARROLLO PERSONAL, DESARROLLO PROFESIONAL, DESARROLLO DE RELACIONES, SERVICIOS DE CAPACITACION EN SELECCION DE PERSONAL,SERVICIOS DE CAPACITACION Y ENSEÑANZA EN MATERIAS DE NEGOCIOS, SERVICIOS DE CAPACITACION Y ENSEÑANZA PARA USO DE REDES DE CONTACTOS Y FACILITAR EL USO COMPARTIDO DE DIARIOS, BLOGS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, PODCASTS, **Y MATERIALES AUDIOVISUALES**; SERVICIOS DE EDUCACION Y CAPACITACION PARA FACILITAR LA CREACION Y ACTUALIZACION DE PAGINAS WEB ELECTRONICAS PERSONALES. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PUBLICACIONES ELECTRONICAS NO DESCARGABLES. **SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PUBLICACIONES EN LINEA NO DESCARGABLES** . SERVICIOS DE EXPOSICIONES CON FINES CULTURALES Y EDUCATIVOS. CONFERENCIAS Y SEMINARIOS. SERVICIOS DE EVENTOS PARA REDES DE CONTACTOS PARA FINES CULTURALES Y EDUCACIONALES. SERVICIOS DE ORGANIZACION Y CONDUCCION DE EVENTOS CULTURALES Y EDUCACIONALES EN LINEA INCLUYENDO, REUNIONES Y SEMINARIOS VIRTUALES.
419507	1025910	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DINERS CLUB INTERNATIONAL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; ARTICULOS DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; **ARTICULOS DE PAPELERIA**; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERIA O LA CASA; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS);**FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAJE ; CARACTERES Y CLICHES DE IMPRENTA.**
419569	1026204	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	HANSAPLAST	En cobertura **Clase 03** en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique jabones, cosméticos, lociones y dentífricos agregando la expresión no medicinales. En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419127	1026810	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHYFOS	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419532	1029151	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALMOLIVE SPA	En cobertura de marca a renovar especifique los " PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL ".
419511	1029153	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALMOLIVE THERMAL SPA	En cobertura de marca a renovar especifique los " PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL " .
419523	1029155	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPEED STICK 24/7 ICY SURGE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : DESODORANTES Y **PRODUCTOS ANTITRASPIRANTES DE USO PERSONAL;** SPRAY PARA EL CUERPO.
419650	1031179	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIFFLAM	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419521	1032211	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA SUIPACHENSE	En cobertura de marca a renovar especifique las " jaleas " conforme a " **jaleas comestibles** " .-
419563	1033363	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LECHUGA	Elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique jabones, cosméticos, lociones y dentífricos agregando la expresión no medicinales.
419519	1035027	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROSYSTEMS S.A.	En cobertura de marca a renovar elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases " .
419539	1035135	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DORINA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y **PREPARACIONES HECHAS A BASE DE CEREALES**, PAN, **PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA**, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA, VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.
419617	1038069	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEUKOSAN	Especifique "elementos" Elimine de cobertura las expresiones “tales como”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419620	1040087	Sargent y krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASTIEN	Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales". Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería".
419582	1041401	ESPEX INGENIERIA LIMITADA Anotación de Renovación TLT	IPBOARD	Acompañe poder para representar al solicitante.
419525	1041431	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de	FLIXSTER	Especifique cobertyura de marca a renovar, conforme a : Cl. 35: **SERVICIOS COMERCIALES COMPUTARIZADOS EN LINEA** PARA TIENDAS MINORISTAS EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO; **SERVICIOS COMERCIALES EN LINEA PARA TIENDAS**

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		**MINORISTAS** QUE OFRECEN PELICULAS DE ACCION EN VIVO, SERIES DE TELEVISION, COMEDIAS Y DRAMAS DESCARGABLES; **SERVICIOS COMERCIALES EN LINEA** PARA TIENDAS MINORISTAS QUE OFRECEN PELICULAS DE DIBUJOS ANIMADOS, SERIES DE TELEVISION, COMEDIAS Y DRAMAS; SERVICIOS DE VENTA EN LINEA DE ARCHIVOS DE SONIDO, MUSICA, IMAGEN, VIDEO Y JUEGOS DESCARGABLES; SERVICIOS DE COMERCIALIZACION EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO PRESTADOS A TRAVES DE UNA RED INFORMATICA; **SERVICIOS DE COMPILACION DE INFORMACION EN BASES DE DATOS**; SERVICIOS DE MARKETING, PUBLICIDAD Y PROMOCION; SERVICIOS DE INVESTIGACION E INFORMACION DE MERCADOS; SERVICIOS PUBLICITARIOS, A SABER, **PROMOCION DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS DE TERCEROS** VIA REDES COMPUTACIONALES Y DE COMUNICACIONES; **SERVICIOS COMERCIALES PARA OPERACION DE MERCADOS EN LINEA** PARA VENDEDORES DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS; SERVICIOS DE VENTA EN LINEA QUE OFRECEN MEDIOS DIGITALES, A SABER, SONIDOS, VIDEO, Y DATOS PRE GRABADOS QUE OFRECEN MUSICA, TEXTOS, VIDEOS, JUEGOS, COMEDIAS, DRAMAS, ACCION, AVENTURAS O ANIMACIONES; PROMOCION DE PRODUCTOS **Y SERVICIOS COMERCIALES DE TERCEROS VIA INTERNET**; PROVISION DE BASES DE DATOS COMPUTACIONALES EN LINEA Y BASES DE DATOS QUE PUEDEN CONSULTARSE EN LINEA EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS PUBLICITARIOS Y DE MARKETING EN LINEA; PROVISION Y ALQUILER DE ESPACIO PUBLICITARIO EN INTERNET; PROVISION DE SERVICIOS DE REMATES EN LINEA; SERVICIOS DE COMPRA COMPARADA, A SABER, PROVISION DE INFORMACION COMERCIAL Y CONSEJOS PARA LOS CONSUMIDORES Y PROVISION DE SERVICIOS DE COMPARACION DE PRECIOS. En clase 38 especifique conforme a : " **SERVICIOS DE PROVISION DE INFORMACIÓN POR INSTALACIONES EN LINEA** PARA LA INTERACCION EN TIEMPO REAL CON OTROS USUARIOS COMPUTACIONALES CONCERNIENTE A TOPICOS DE INTERES GENERAL; PROVISION EN LINEA DE SALAS DE CONVERSACION (CHAT) Y TABLEROS DE ANUNCIOS ELECTRONICOS PARA LA TRANSMISION DE MENSAJES ENTRE USUARIOS....." . Especifique cobertura de clase 45 conforme a : **SERVICIOS PERSONALES Y SOCIALES PRESTADOS POR TERCEROS PARA SASTISFACER NECESIDADES INDIVIDUALES POR .DE REDES SOCIALES EN LINEA; SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS POR REDES SOCIALES EN LINEA DISPONIBLES, A TRAVES, DE UN SITIO WEB EN INTERNET; SERVICIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES POR REDES SOCIALES BASADOS EN INTERNET QUE PERMITEN A LOS USUARIOS COMUNICAR Y COMPARTIR, ALMACENAR, TRANSMITIR, EXAMINAR, Y DESCARGAR CONTENIDOS DE TEXTOS, IMAGENES, AUDIO, Y VIDEO, Y MATERIALES MULTIMEDIOS.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419631	1046619	MARTÍN GONZÁLEZ SOLAR, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRETOOLS	Modifique "máquinas", por **Máquinas industriales.** Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419517	1048193	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURALAST	En cobertura de marca de clase 6, elimine " PRODUCTOS METÁLICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES " . En clase 7 especifique las " MAQUINAS " conforme a " MAQUINAS INDUSTRIALES " . En clase 9 respecto de " DVD Y OTROS SOPORTES DE GRABACIÓN DIGITALES " , elimine la expresión " OTROS " .
419518	1051825	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLETS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MEDICO** ; SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
419661	1053949	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTIVA	Reclasifique cobertura de marca en clase 5 a la clase 1 y, en consecuencia, especifique cobertura de marcaa renovar conforme a : ENZIMAS Y PREPARACION DE ENZIMAS PARA USO INDUSTRIAL Y TRANSGLUTAMINAS PARA USO INDUSTRIAL Y PARA USO EN COCINA.
419567	1056619	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MERCK QUIMICA CHILENA SOCIEDAD LIMITADA	Elimine de cobertura las expresiones "EN GENERAL", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Especifique productos de peluqueria.
419627	1065255	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURELL CARE	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419625	1079155	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURELL SEC	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419293	1109769	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORISOL	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al actual titular del registro.
419292	1110884	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROCION	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al actual titular del registro.
419550	1110888	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AENOR	
418774	1134379	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PLASTICOLA PEGA Y PINTA	Requiera la rectificación del titular en el registro, según lo que expone en su escrito de 30 de mayo. Al escrito de 30 de mayo de 2023: Téngase presente lo expuesto. Requiera la rectificación del titular acompañando para ellos los documentos suficientes para acreditar lo expuesto.
420938	1229005	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARELEC	Acompañe el documento de Cambio de nombre que corresponda al titular del registro, esto es, Arelec Limitada. Se deja constancia que el documento acompañado a la solicitud y el inscrito en el Repositorio no corresponden.
420936	1229006	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARELEC	Acompañe el documento de Cambio de nombre que corresponda al titular del registro, esto es, Arelec Limitada. Se deja constancia que el documento acompañado a la solicitud y el inscrito en el Repositorio no corresponden.
420940	1234154	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARELEC	Acompañe el documento de Cambio de nombre que corresponda al titular del registro, esto es, Arelec Limitada. Se deja constancia que el documento acompañado a la solicitud y el inscrito en el Repositorio no corresponden.
420930	1234807	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARELEC	Acompañe el documento de Cambio de nombre que corresponda al titular del registro, esto es, Arelec Limitada. Se deja constancia que el documento acompañado a la solicitud y el inscrito en el Repositorio no corresponden.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
420934	1274489	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARELEC	Acompañe el documento de Cambio de nombre que corresponda al titular del registro, esto es, Arelec Limitada. Se deja constancia que el documento acompañado a la solicitud y el inscrito en el Repositorio no corresponden.
420914	1282231	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELEPHANT COLOR	Acredite la personería del compareciente por el vendedor.
418169	1356493	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ZZZMOON	Cumpla con la observación de rectificar solicitante según el documento de transferencia acompañado y acompañe poder de éste. Al escrito de 25 de mayo de 2023: No cumple lo ordenado.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420994	836092	Garcia Parot Y Compañia Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CHANG FA	
420960	866725	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DOCKSIDES	
420947	867726	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEBAGO	
421162	879238	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PEDROLLO	
421167	917339	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
421161	917340	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ENOLGAS	
418899	919896	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MARANATA	Al escrito de 31 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
421159	923199	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PEDROLLO	
420948	926331	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
421168	932708	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de	AQUA SRL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
421160	952261	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PEDROLLO	
421158	952262	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PEDROLLO	
416122	986817	Inversiones Vida Parque S.A. Anotación de Renovación TLT	CENTROPARQUE ARAUCANO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
421166	995178	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ENOLGAS	
415414	996202	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UL CERTIFIED	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
415657	1009351	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WESTWARD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
419641	1009821	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCIEDAD CHILENA DE CIRUGIA PLASTICA	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419648	1010127	JUAN CRISTÓBAL PALMA ORELLANA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAPTEK BLASTLOGIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419647	1010129	JUAN CRISTÓBAL PALMA ORELLANA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAPTEK BLASTLOGIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419506	1013905	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA YCOMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORDMENDE	
419564	1014339	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOFLORA	
419529	1014399	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOJUELITAS GRANVITA	
419490	1016215	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DINERS CLUB INTERNATIONAL	
419659	1016983	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICROGYNON	
419526	1018045	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISA INTERCHILE	
419527	1018047	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISA INTERCHILE	
419508	1019329	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANGRIA DON SIMON	
419584	1019757	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	TE CONNECTIVITY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
419588	1019759	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
416279	1020665	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPAMA	A su escrito de fecha 21 de abril de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
419622	1020783	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKRILL	
419654	1023667	Cooper & Cia Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INCAS DE QUELEN	
419547	1024331	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINARTRIT	
419533	1024721	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARGOMTECH	
419607	1025077	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIROBRIZ CORT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419616	1026032	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUTIMED	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419615	1026034	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUTICELL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419656	1026070	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TYPE-R	
418328	1026190	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑÍA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BULLDOG	Al escrito de 31 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
419649	1026504	JUAN CRISTÓBAL PALMA ORELLANA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHRONOS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419126	1026802	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHYFOS	
419565	1027222	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIÑIHUE	
419538	1027280	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIXORAN	
419545	1027282	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLENAIR	
419536	1027286	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERMOFREN	
413780	1028206	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAMARK	Al escrito de 10 de mayo de 2023: Téngase presente la rectificación practicada en el registro. Al Otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419498	1029167	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLGATE PLUS	
414917	1029675	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEKANO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
419642	1030293	YANKO ANDRES HERRERA SOTO Anotación de Renovación TLT	MYRA SALUD	
419503	1031669	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FORTAZ	
420961	1031877	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FREEGUN	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419493	1032529	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PELICAN	
419613	1033167	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXTAVIA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419614	1033171	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXTAVIJECT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419621	1034191	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OLIMPIKUS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419551	1034795	Javier Sabido Guerra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D DOKIFY	
419329	1035699	Luis Alberto Allendes Vergara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COREDUC	A su escrito de fecha 11 de mayo de 2023, estese a lo resuelto precedentemente. A su escrito de fecha 25 de mayo de 2023, téngase por señalada descripción de etiqueta. A su escrito de fecha 25 de mayo de 2023, téngase por acompañado el poder.
419528	1035977	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BURGER KING	
420946	1036793	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEBAGO	
419502	1038917	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E	
419618	1040081	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASTIEN	
419619	1040085	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BASTIEN	
419524	1041429	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLIXSTER	
416100	1042335	IMEX ESTADO LTDA. Anotación de Renovación TLT	GNA'S MAKE UP	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419925	1045159	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAS VALE TARDE QUE NUNCA	
419437	1045729	Italo Saturnino Fuentes Bardelli Anotación de Renovación TLT	CALENDA MAIA	Téngase presente que en el formnulario de anotación presentado, la clase 43 no fue renovada.
419629	1047339	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALPIOX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419390	1048407	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KOSLAN	
419522	1048645	ELIZABETH PATRICIA DEVIA MELLA Anotación de Renovación TLT	NUTRIDIET	
420042	1052549	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FESTIVAL DEL VERANO	
419663	1052557	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEGA MEKANO	
419505	1052949	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROSYSTEMS S.A.	
419384	1053175	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRUEFLIX	
419402	1054805	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	SWEDANA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
411704	1056049	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAMARK	Al escrito de 10 de mayo de 2023: Téngase presente la rectificación practicada en el registro. Al Otrosí: Téngase presente.
419531	1056637	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUMPLE MAGICO	
419935	1063487	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	K-POP	
419591	1064919	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAZULI	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
419463	1080713	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERENADE	
415372	1125455	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CRITERIA	Al escrito de 25 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: No ha lugar por innecesario.
418757	1130156	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BULKAMID	Se deja constancia que la traducción del documento de transferencia fue acompañado en el momento de la presentación. Al escrito de 31 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
421164	1133189	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ADRITEC	
421163	1134809	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANTELCO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419122	1140198	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VINILIT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
413781	1152925	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARAMARK	Al escrito de 10 de mayo de 2023: Téngase presente la rectificación practicada en el registro. Al Otrosí: Téngase presente.
415410	1275797	Estudio Federico Villaseca y Cia, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEIKO	Al escrito de 26 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: No ha lugar por innecesario.
418847	1312072	Alejandra Javiera Correa González, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GENESYS	Al escrito de 25 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
421026	1320647	Omar Ariel Astorga Baez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL MATINAL DE LOS QUE SOBRAN	
416231	1326725	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WISE CITY	Al escrito de 30 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañados.
421001	1350766	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Clio	
421027	1354983	Omar Ariel Astorga Baez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LA VOZ DE LOS QUE SOBRAN	
418168	1356492	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SCIENCE CAN	Al escrito de 25 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
421005	1361253	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	GOT TALENT CHILE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
417441	1369797	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de	NATUZYM	Al escrito de 24 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Medida precautoria (inscripción)		
417443	1371141	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de	MILK-O	Al escrito de 24 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Medida precautoria (inscripción)		
416224	1387320	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en calidad de Representante de	WISE FLEET	Al escrito de 30 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañados.
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
419029	1024255	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de	DELRIN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 419451 (Anotación de Transferencia total)
416297	1346392	Joaquín José Izquierdo González, en calidad de Representante de	VIAMED TECHNICAL LABORATORY SpA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1520439	1520439 - DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A. - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Entel contigo en todas	**Al escrito de fecha 08/03/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 21/03/2023:** Téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 08/03/2023
1523453	1523453 - ALPARGATAS S.A.I.C. - Comercial Pet Retail SpA.	ZOOPER	**Al escrito de fecha 24/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1523456	1523456 - ALPARGATAS S.A.I.C. - Comercial Pet Retail SpA.	ZOOPER	**Al escrito de fecha 24/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1523478	1523478 - ALPARGATAS S.A.I.C. - Comercial Pet Retail SpA.	ZOOPER	**Al escrito de fecha 24/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1523547	1523547 - TEHMCO S.A. - TREMCO CPG INC.	TREMCO	**Al escrito de fecha 10/04/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1523550	1523550 - TEHMCO S.A. - TREMCO CPG INC.	TREMCO	**Al escrito de fecha 10/04/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1523578	1523578 - Rodrigo Omar Mahana Gorab - Marcelo Javier Abdon Barraza Lagunas.	MBEAT PERCUSSION	**Al escrito de fecha 04/03/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1523657	1523657 - Sociedad Comercializadora Rodriguez Aceituno y Compañia Limitada. - COMERCIAL LAS AMERICAS S.A.	AMA HOME	**Al escrito de fecha 03/01/2023:** **Al Otrosí:** Téngase por acompañados.
1523734	1523734 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - COMERCIALIZADORA SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS FOOD & FEED SpA.	PETCALM	**Al escrito de fecha 03/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1523744	1523744 - QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A.. - Ricardo Alfredo Méndez Valdés.	mejor amigo	**Al escrito de fecha 03/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1523747	1523747 - Aguas Nuevas S.A. - Patricio José Ramírez Becerra.	Aqua de Sol	**Al escrito de fecha 10/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1523822	1523822 - good food s.a. - COMPAÑÍA DE SEGUROS CORPSEGUROS S.A.	Rincón Gourmet	**Al escrito de fecha 10/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1523836	1523836 - Importadora y Exportadora de Productos Tecnológicos S.A. - Hsuan Wen Wu Shih.	BARTECH	**Al escrito de fecha 07/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1524015	1524015 - WATT'S S.A. - CREMERÍA AMERICANA, S.A.P.I. DE C.V.	LECHEF	**Al escrito de fecha 09/03/2023:** **Al Primer Otrosí:**Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1524023	1524023 - ADIPRO SPA. - STZ SPA.	PROPER	**Al escrito de fecha 14/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes. **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder **Al Tercer Otrosí:** Solicítese en su oportunidad **Al Cuardto Otrosí:** Téngase por acompañado con citación
1524034	1524034 - Alto S.A. - Compañía Minera Nevada SpA.	EMPRENDE ALTO	**Al escrito de fecha 10/03/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1524056	1524056 - Romero Arrau SpA. - COMERCIAL E INMOBILIARIA GALLARDO Y COMPAÑÍA LIMITADA.	MALETAS.CL	**Al escrito de fecha 09/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1524067	1524067 - Aislapol S.A. - Forestal Collicura Ltda.	AISLACOR	**Al escrito de fecha 23/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1524070	1524070 - OWENS CORNING INTELLECTUAL CAPITAL, LLC. - Aislapol S.A. - Forestal Collicura Ltda.	AISLACOR	**Al escrito de fecha 23/01/2023 folio C/2023/8877?:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 23/01/2023 folio C/2023/9110?:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1524072	1524072 - Aislapol S.A. - Forestal Collicura Ltda.	AISLACOR	**Al escrito de fecha 23/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1524078	1524078 - Aislapol S.A. - Forestal Collicura Ltda.	AISLACOR	**Al escrito de fecha 23/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1524080	1524080 - Aislapol S.A. - Forestal Collicura Ltda.	AISLACOR	**Al escrito de fecha 16/01/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1524096	1524096 - TECNO FAST S.A. - Autónoma Patagonia Tiny Homes SpA.	AUTÓNOMA TINY HOMES	**Al escrito de fecha 10/01/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508149	1508149 - Küpfer Hermanos S.A. - CENTRAL RIEGO CURICO SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	KO FLOW	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente "K FLOW SOLUTIONS", en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente "K FLOW SOLUTIONS", según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1509400	1509400 - Victoria Fruits spa. - Valentina Squella Urquiza. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Patagua	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente "PATAGUA", en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y /o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente "PATAGUA", según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1511252	1511252: ALFAGRES S.A. - Alfredo Alexis Silva Ocampo.	ALFAN	A escrito de fecha 13/04/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 09/05/2023 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ALFA para distinguir los servicios pedidos de la clase 35 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ALFA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ALFA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1343377	1343377: UPFIELD EUROPE B.V. - THE NOT COMPANY SPA.	I CAN'T BELIEVE IT'S NOT BUTTER	En Santiago, a 6 de junio de 2023, a la hora señalada se lleva a efecto la audiencia exhibición de material audiovisual decretada mediante videoconferencia, a través de

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		la plataforma Meet, en solicitud N°1343377 de la marca I CAN'T BELIEVE IT'S NOT BUTTER, Con la asistencia del representante del demandante THE NOT COMPANY SPA., don/ña FELIPE HERRERA REYES, según delegación de poder que he tenido a la vista. A si mismo se deja constancia que la audiencia se llevó a cabo sin la comparecencia de la parte demanda. El tribunal exhibe el material audiovisual acompañado por la parte solicitante de la diligencia del cual se aprecia lo que a continuación se señala: 1.- Archivo titulado "1) NotCo - Cambia sin cambiar." de una duración de 1:16 minuto, consistente en un video publicitario donde vemos a varias personas luchando por diferentes causas y haciendo diferentes actividades, dentro del trascurso del video aparece varias veces la pregunta en ingles WHY? y a continuación NOT. Finaliza con la pantalla en color negro y al medio en color amarillo XNotco seguidamente de XNotCompany.com. No señala fecha ni medio de emisión. 2.- Archivo titulado "2) Notco, la startup chilena de alimentos que sonríe en pandemia _ AFP" de una duración de 2:40 minutos, consistente en un reportaje realizado por AFP donde al comenzar se muestra un estante con muchas cajas de leche donde se puede leer NOT MILK, seguidamente se escucha voz en off que dice "*mayonesa sin huevo, leche vegetal y otros productos dela startup chilena de Not Company sedujeron a la fundación Jeff bezos logrando una inversión de 85 millones de dólares para expandirse a Estados Unidos, un existo inesperado en medio de la pandemia, la empresa utiliza un programa de inteligencia artificial dominado Giuseppe para preparar alimentos remplazando los ingredientes de origen animal por vegetales pero manteniendo su sabor original*", aparece Maximiliano Silva – Country Manager de NotCo en Chile quien dice que se han consolidado en Latinoamérica en los mercados de Chile, Brasil y Argentina, destacando como el más importante al mercado brasilero y la apertura de las operaciones en Norteamérica. Nuevamente se escucha voz en off diciendo que "*NotCo fundada el 2015 por Matías Muchnick, Karim Pichara y Pablo Zamora, usa una fórmula que combina unos mil tipos de vegetales logrando un producto que argumenta es más sustentable y saludables que sus versiones tradicionales, es además una alternativa para veganos y vegetarianos. El primer existo en el mercado fue NotMayo una mayonesa preparada en base a garbanzos que no tiene colesterol, gluten, huevos ni soja otro ejemplo es NotMilk una leche preparada con semillas arvejas, flores vegetales y hongos que tendría un similar poder nutritivo que la obtenido de vaca. Con presencia en Chile,*

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			Argentina y Brasil la valorización de la empresa ronda entre los 300 millones de dólares, tras captar inversiones personalidades como Biz Stone cofundador de Twitter, de la firma de capital privado de bienes de consumo L catterton y Jeffrey Bezos creador de Amazon, quien invirtió 30 millones de dólares en la firma " aparece nuevamente Maximiliano Silva quien señala que es un orgullo y una gran responsabilidad para que esta compañía que lleva poco tiempo seguir haciendo bien. Se escucha voz en off diciendo "*NotCo es parte de resientes emprendimiento exitosos creados en chile como cornershop una aplicación para comprar víveres en línea y que fue adquirirla adquirida por la Estadounidense Uber por cerca de 450 millones de dólares*", aparece María de los Ángeles Romo Gerente de Startup Chile, diciendo que estas crisis han sido una oportunidad para los emprendedores para resolver problemas o sugerir negocios, *"mientras los empresarios tradicionales enfrentan una aguda crisis económica por el coronavirus muchas startup ligadas a la innovación y con un crecimiento rápido y eficiente se han adaptado mejor al clima de incertidumbre general que trajo la pandemia"* No señala fecha de emisión. 3.- Archivo titulado "3) NotCo llegó a Starbucks_ Ahora tu café con NotMilk ????" de una duración de 28 segundos, consistente en un video publicitario donde al comenzar se lee en la parte inferior izquierda de la pantalla XNotCo y a su lado el logotipo de Starbucks, seguidamente se muestra una caja de leche donde se puede leer NOTMILK LOW FAT, y se muestra un chorro leche cayendo dentro un vaso, luego se observa sobre una mesa una caja de leche donde se lee NOTMILK y a su lado un vaso de Starbucks seguidamente podemos ver la preparación de una hamburguesa y un sándwich de carne, a continuación aparece la imagen de una mesa donde sobre ellas al fondo se observa una caja de leche donde se lee NOTMILK y hacia la derecha NOT MEAT y varios vasos con el logo de Starbucks. a su lado un vaso de Starbucks y la leyenda "NotCo llegó a Starbucks / Starbucks llegó a Notco" No señala fecha ni medio de emisión. 4.- Archivo titulado "4) NotCo logra la categoría _unicornio_ y suma a Federer como inversionista" de una duración de 2:39 segundos, consistente en un reportaje realizado por canal 13, donde se señala que la consigna de Notco consiste en producir los alimentos que consumimos a diario usando solo plantas, indican que la utilizan una herramientas que los hace únicos a nivel mundial y su nombre es

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			Guiseppe que consiste en un algoritmo que cocina en bases a los componentes moleculares de los alimentos, señala que en solo 5 años Notco creada por un grupo de Chilenos alcanzo la categoría unicornio, su valor actual es de US$1.500 millones, aparece Matías Muchnick diciendo que esto significa mucho para el mundo y para los para los futuros emprendedores, ahora ellos están en nueva York y en todas las salas de supermercados de Estados unidos y a los consumidores les encanta los que ellos han hecho, y han generado un interés masivo, se observan imágenes donde se puede leer MILK MEET YOUR MATCH. Y al lado una caja de leche donde se lee NOTMILK, Notco es la segunda empresa chilena que alcanza la categoría unicornio, pero la primera, pero la primera mediante rondas de financiamientos. El magnate Jeffrey Bezos de Amazon fue uno de los primeros en confiar en la innovación chilena, al selecto grupo de inversionista se sumaron el Ceo de Twitter Jack Dorsey el musico DJ Questlove, el tenista Roger Federe y el multicampeón de la fórmula uno Lewis Hamilton, señala que lo primero fue la mayonesa sin huevo y lo último la carne molida de vegetales, la que acapara el interés a nivel mundial. Varias multinacionales de la industria se han acercado para poner en mano de estos chilenos las versiones vegetales de sus productos. Señala que, en Chile, Argentina, Brasil, Columbia, México, Estados Unidos y Canadá se comercializan estos productos a base de plantas. Desde Corfo valoraron este hito de innovación chilena llaman a otros emprendedores a participar en sus programas de subsidios como innova Chile, aparece Pablo Terraza diciendo que este programa busca apoyar a nuevos emprendedores que saben que sus ideas tienen un alto potencial de crecimiento e incorpora tecnología, también señala que NotCo sigue avanzando para entrar a los mercados de Europa y Asia este 2022. se observan varios envases donde se lee NOT MAYO. No señala fecha de emisión. 5.- Archivo titulado “5) Entrevista a The Not Company revista Capital” de una duración de 2:23 segundos, consistente en un video realizado por Capital donde aparece Matías Muchnick hablando que estos consiste de una generación que crean emprendimientos con energías, señala lo riesgoso de que Notco hubiese funcionado en un principio era de 98% de fracaso, aparece otro hombre hablando no señala nombre sobre que están en una etapa de consolidación del portafolio, que tiene que ser capaces tener las cifras correcta de venta en los países donde se han abierto mercado, que tiene que preparar durante este año el plan de softlanding o

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			estrategias de mercado del aterrizaje de la compañía en EEUU y llegar a los números adecuados en Latinoamérica, se observan a varias personas trabajando en un laboratorio y en sus delantales se lee Notco, aparece otro hombre hablando no señala nombre quien señala que lo que hacen es desarrollar tecnología de inteligencia artificial que aprende de los científicos y de sus propios chef y bases de datos a elaborar los mismos productos que hoy en día tiene la industrial pero sin alarma, se muestras a los tres hombres fotografiándose con un embace de mayonesa y una caja de leche en sus nos donde se lee NOT MAYO y NOT MILK. Finaliza apareciendo en pantalla la X NotCo y luego Capital. No señala fecha de emisión. 6- Archivo titulado “6) Nueva NotMeat Molida - NotArt ¿NotWHAT” de una duración de 15 segundos, consistente en un video publicitario donde al comenzar aparece la imagen de un envase entre nubes donde se lee NOT MEAT MOLIDA, seguidamente voz en off dice “La nueva NOT MOLIDA hecha en base a plantas, más que una simple molida” se observan distintas preparaciones hechas con carne como pizza, albóndigas y sándwich, Finaliza apareciendo en pantalla X NotCo y luego Disponible en Jumbo. No señala fecha ni medio de emisión. 7.- Archivo titulado “7) Llegó NotChicken®, pollo pero hecho 100_ a base de plantas.” de una duración de 19 segundos, consistente en un video publicitario al comenzar aparece la imagen de varias hamburguesa y la leyenda “es momento de comer algo rico, único de algo nuevo NOT CHICKEN, hecho a bases de plantas, (se observa a una mujer comienzo un plato ensalada con pollo) hecho a base de arvejas, garbanzos, durazno y choclo es momento de NOT CHICKEN” se muestra imagen de un embace de color morado donde se lee NOT CHICKEN BURGER. No señala fecha ni medio de emisión. 8.- Archivo titulado “8) Notburger - #NotConcert” de una duración de 59 segundos, consistente en un video publicitario al comenzar aparece una mujer nerviosa, luego la misma mujer aparece en un ascensor y en su mano tiene una caja que dice NOT BURGER, a continuación la mujer coloca la caja sobre la mesa y se lee presentando NOT BURGER X, continua con la mujer bailando mientras cocina la hamburguesa, se lee “si es música para tus oídos es para ti NOTBURGER FEAT FRAN VALENZUELA 15 DE Julio, 21h30 Live en @theNotco”, Finaliza con la

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			pregunta WHY NOT? En color negro con fondo amarillo y una X en un círculo X Notco. No señala fecha ni medio de emisión. 9.- Archivo titulado "9) NOTICECREAM ??CUIDEMOS EL MEJOR VERANO DEL UNIVERSO??" de una duración de 5 segundos, consistente en un video publicitario donde aparecen varias personas alrededor de una piscina y voz en off diciendo "tenemos el mejor verano del universo y NOTICECREAM para mantenerlo así" Finalizado con varios envases donde se puede leer en su parte delantera NOTICECREAM. No señala fecha ni medio de emisión. 10.- Archivo titulado "10) NotMayo - Es mayo ? pero NOT ??" de una duración de 14 segundos, consistente en un video publicitario donde al comenzar se observa poniendo mayonesa a un pan con verduras y voz en off diciendo "¿Cuál es el mejor elogio que alguien podría decir de NOTMAYO? (se muestras hombre comiendo un sándwich) ¡No está nada mal! Sorprendentemente rica respeta a los animales y al planeta (se observa gallina y nubes haciendo un gesto afirmativo) es mayonesa, pero NOT" se muestra envase donde se lee NOTMAYO y bajo esta la frase, hecho en base a plantas :). No señala fecha ni medio de emisión. 11.- Archivo titulado "11) NotMilk® sabor chocolate. Es leche pero a base de plantas." de una duración de 15 segundos, consistente en un video publicitario donde al comenzar se lee X Notco seguidamente Es leche pero hecha a base de planta hacia el lado derecho de pantalla se observa envase de leche donde se lee NOT MILK CHOCOLATE, aparece mujer haciendo burbujas en su vaso de leche y se lee Es Not Leche es NOT MILK, mismo sabor pero a base de plantas. Finaliza con la frase en inglés NOTMILK WHY NOT y tres envases donde se lee NOT MILK Baja en grasas totales, NOT MILK ORIGINAL, NOT MILK CHOCOLATE. No señala fecha ni medio de emisión. 12.- Archivo titulado "12) NotCo, es igual pero NOT" "de una duración de 30 segundos, consistente en un video publicitario donde al comenzar se observa poniendo mayonesa a un pan con verduras y voz en off diciendo "¿Cuál es el mejor elogio que alguien podría decir de NotCco? (se muestras hombre comiendo un sándwich) ¡No está nada mal! Por qué respetamos a los animales, porque producimos pensando en el planeta (se observa vaca, nubes plantas, gallina y niño haciendo un gesto afirmativo) nada mal porque no fomentamos la forestación, evitamos el desperdicio de agua, nos propusimos hacer bien todo lo que la industria

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			alimenticia hace mal con un resultado igual de rico" NotCo. se muestra envase donde se lee NOTICECREAM, NOT MILK Y NOTMAYO, y la frese es igual, pero NOT. No señala fecha ni medio de emisión. 13.- Archivo titulado "12) NotCo, es igual pero NOT" "de una duración de 30 segundos, consistente en un video publicitario donde al comenzar se observa poniendo mayonesa a un pan con verduras y voz en off diciendo "¿Cuál es el mejor elogio que alguien podría decir de NotCco? (se muestras hombre comiendo un sándwich) ¡No está nada mal! Por qué respetamos a los animales, porque producimos pensando en el planeta (se observa vaca, nubes plantas, gallina y niño haciendo un gesto afirmativo) nada mal porque no fomentamos la forestación, evitamos el desperdicio de agua, nos propusimos hacer bien todo lo que la industria alimenticia hace mal, con un resultado igual de rico" NotCo. se muestra envase donde se lee NOTICECREAM, NOT MILK Y NOTMAYO, y la frese es igual, pero NOT. No señala fecha ni medio de emisión. 14.- Archivo titulado "13) Nueva NotMeat Molida - Una obra de arte que te dejará con la boca abierta" de una duración de 45 segundos, consistente en un video publicitario donde aparece un envase donde se lee NOT MEAT MOLIDA, se escucha voz en off que dice "esta belleza es NotMeat Molida, ¿un pedazo de molida hecho en base de plantas? Nooo es mucho más que eso, porque tú ves…una simple molida hecho en base de plantas. Se muestran en pantalla diferentes preparaciones, a continuación se observa la imagen de un envase entre nubes donde se lee NOT MEAT MOLIDA, y la voz en off diciendo "*eso querido amigo es el NOT ART*" se muestras personas comiendo diferentes preparaciones, Finaliza diciendo prueba la nueva NotMeat molida, una obra de arte que te dejara con la boca abierta. Xnotco. No señala fecha ni medio de emisión. 15.- Archivo titulado "15) #WorkCaféSantander- Matías Muchnick de _The Not Co_ (30-09-2019)" de una duración de 12:30 minutos, consistente video del programa de la radio infinita, WorkCafe conducido por la periodista Soledad Onetto, al comenzar la conductora comienza con la pregunta yo me imagino que Ud. ¿Ha probado la NotMayo? y si no la han probado tienen que probarla y se declara fanática de la versión natural y la versión aceite de oliva. Luego continua con la instrucción donde señala que hace 3 años tres socios el Ingeniero comercial de la Universidad Católica de Chile Matías Muchnick, el doctor en ciencias de la computación y creador del

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
			algoritmo matemático Guiseppe, Karim Pichara y el bioquímico egresado de la universidad de Santiago, Pablo Zamora crearon un startup un algoritmo que usa inteligencia artificial para crear comida elaborada a partir de plantas que remplazan los alimentos con base animal. A continuación, presenta a su invitado el Ceo de Not company Matías Muchnick señala también que han sido de los emprendimientos más nombrados estando entre los 3 primeros lugares de negocios que llaman la atención de los famosos unicornios, luego Matías Muchick señala que están muy orgullosos de haber creado algo de base tecnológica con una característica científica única en el mundo, que también ira al extranjero, y muy contentos de poder convertirse en los primeros unicornios ya que sería un hito histórico ya que chile no existen todavía para el en el país, define el termino unicornio explicando que son compañías que pasan a ser valorizadas en el un billón de dólares, es algo único en el mundo y su característica es que crece en 4 años a nivel exponencial que llega a una posición global, explica que ellos están en camino a esta categoría, habla también del nivel de crecimiento de la compañía y de sus productos NotMAYO Y NOT MILK, al principio el concepto fue difícil de explicar pero bien aceptado por el público consumidor, ellos quieren sacar el animal de la ecuación y para ello trabajan con un equipo científico de distintos lugares del mundo, tratando de entender la estructura molecular de los productos que desean replicar, hablan del financiamiento obtenido de un valor de 30 millones de dólares del creador de Amazon Jeffrey Bezos comenta que ellos partieron con sus propios fondos teniendo un gran crecimiento hasta diciembre de 2017donde recibieron su primera inversión de los fundadores de mercado libre y con ello abrieron oficina en Argentina y Brasil donde están en las primeras cadenas de supermercados y en el año 2019 cierran una ronda donde aparece la inversión de Jeffrey Bezos de 30 millones de dólares, cuenta un poco de cómo llegaron a presentar su proyecto de Notco, mostrando la tecnología y los números donde el inversionista Jeffrey Bezos quedo encantado, señalan que ahora van por Notyogur, Notcheese y NotMeat, señala que chile tendrá la oportunidad de probar NotMeat a fin de año la hamburguesa, y que están trabajando en nuevos productos (Salmon, atún y otros), se muestra imagen de NotMayo. No señala fecha de emisión. Se pone término a la audiencia, firmando solo la Secretaria – Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, en atención a la imposibilidad material de las partes asistentes en firmar la presente acta

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1351225	1351225: CHRISTIAN MARCELO LAVANDEROS LABRAÑA - SOCIEDAD GASTRONÓMICA NACIONAL LIMITADA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FUENTE NACIONAL	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1355733	1355733: TRINIDAD TORRES CARRANZA - SODIMAC S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	We do it.	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1368723	1368723: KATHERINE ANDREA GUACUCANO LAGOS - SOCIEDAD GASTRONÓMICA NACIONAL LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MECHADA HOUSE	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, citese a las partes a oír sentencia
1373232	1373232: VANNUCCI CHILE SPA - Alimentación y Eventos Extrafoods y Cia. Limitada - Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BRUNETTA	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1377175	1377175: Hipermercados Tottus S.A. - The Custom Chef Pty Ltd Resolución de citación a oir sentencia de oposición	THE CUSTOM CHEF By Cuisine::pro	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1385933	1385933 A7 IMPORTACIONES SPA- CACHAY S.A.- AGUAS CCU - NESTLÉ CHILE S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CACHA'ICE	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, citase a las partes a oír sentencia.
1457729	1457729: DEPORTES SPARTA SPA - PELAYO BULNES RÍOS Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KAWEL	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1467708	1467708: ESTEBAN ENRIQUE FERNÁNDEZ AROS - FRANCISCO KIBLISKY - iNVERSIONES REINACORP LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NUTRITECH	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1477043	1477043: FARMACIAS CRUZ VERDE SPA. - Sociedad farmaceutica conysalud spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARMACIA LA ECONÓMICA	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1481442	1481442: VALVERDE NORAMBUENA SPA - ESTHER VICENTE GARCIA	La Pera Limonera	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		
1481777	1481777: VALVERDE NORAMBUENA SPA - KYLY INDUSTRIA TEXTIL LTDA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LEMON KIDS	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1481778	1481778: VALVERDE NORAMBUENA SPA - KYLY INDUSTRIA TEXTIL LTDA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LEMON	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1487941	1487941: INVERSIONES TORINO S.P.A. - Juan Pablo Ceballos Lucero Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MESSO	A escritos de fecha 13/04/2023 y 04/05/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1492105	1492105: LATAM AIRLINES GROUP S.A. - GABRIELA ANDREA RÍOS ROSEN Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LATAM FEST	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1493485	1493485: COMPASS GROUP CHILE ASESORÍAS E INVERSIONES S.A. - Obshhestvo s ogranichennoj otvetstvennostju AVTOR Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	COMPASS	Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1493503	1493503 - DEPORTES SPARTA SpA - DC-001, Inc. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SPARTAN	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 14/04/20223: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1493893	1493893: Panavision International, L.P - IMPORTADORA Y EXPORTADORA AUM LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AVISION	A escrito de fecha 24/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, citase a las partes a oír sentencia.
1495777	1495777: Empresas CMPC S.A. - JOSÉ RENÉ VALENZUELA SONDERBURG	BIOPAQ by J&M	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		A la presentación de fecha 27/04/2023, 12/05/2023, 16/05/2023, 26/05/2023 y 08/06/2023: Estese a lo resuelto precedentemente.
1498244	1498244: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498245	1498245: AGRICOLA MOLLENDO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BLACK BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498247	1498247: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RED BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498257	1498257: AGRICOLA MOLLENDO S.A. - FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA BLACK BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023, folio 46544: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. A la presentación de fecha 14/04/2023, folio 46545: Estese a lo resuelto precedentemente.
1498258	1498258: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA GREEN BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498259	1498259: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA RED BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498260	1498260: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA SILVER BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498261	1498261: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA GOLD BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498262	1498262: FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA GOLDEN BEEF	A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1498693	1498693: PILOTES-TERRATEST S.A. - CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CENTRALES SOTERRA CHILE SpA .	SOTERRA	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1498767	1498767: TAGLER GROUP SpA. - GOOD FOOD S.A. - LA SAZONERIA GOURMET LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SAZONEROS GOURMET	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1503820	1503820 - Compañía de Radios S.A. - Sonorad II S.A. - Sociedad De Distribución Digital Sonora De Entretenimiento, S. L.. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SONORA	A escrito de fecha 13/04/2023 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1505533	1505533: INMOBILIARIA DTP LIMITADA - Antonio Emmanuel Barahona Jáuregui Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	terrapropiedades	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1506434	1506434: Ricardo Héctor Burgos Jorquera - Jaime Ignacio Briceño Sazo. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	K CERO MARKET	A la presentación de fecha 05/06/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 19/05/2023 y 31/05/2023, téngase por ratificado lo obrado en autos. Al otrosí: Téngase presente. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 21/03/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. A la presentación de fecha 12/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1506699	1506699 - LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. - DOMAIN GROUP SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SENSIA	A la presentación de fecha 14/04/2023: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Cítese a las partes a oír sentencia.
1508830	1508830: Inversiones Conguillío SpA - Juan Pablo Sánchez Rojas. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	KAWESKAR	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 14/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1344680	1344680: MEI GROUP PTY LTD. - MAMUTT CHILE SPA.	MAMMOTH Equipment and exhausts	Fallo de aceptación a registro
1447628	1447628: BANMÉDICA COLOMBIA S.A.S. - Colmena Golden Cross S.A. - Yandri Janitza Lopez Reales	Colmedica Medicina Colombiana	Fallo de aceptación parcial a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1328872	1328872: VASIC JAPAN, INC-ASICS CORPORATION. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VASIC	A escrito de fecha 4 de junio de 2023, folio 71091: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 19 de julio de 2023.**
1340175	1340175: OSCAR ROBERTO MEZA CARMONA-KASTO MASCHINENBAU GMBH & CO. KG. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CUSTO	A escrito de fecha 31 de mayo de 2023, folio 69596: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 19 de julio de 2023.**
1343377	1343377: UPFIELD EUROPE B.V. - THE NOT COMPANY SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	I CAN'T BELIEVE IT'S NOT BUTTER	A escrito de fecha 06/06/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1357268	1357268: Inversiones y Asesorías Mentawai Ltda. - INVERSIONES LA FUENTE S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DarkStore	A escrito de fecha 30/03/2023: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al otrosí: Téngase presente limitación de cobertura. Corríjase base de datos en lo pertinente.
1365116	1365116: ASIAMERICA IMPORTACIONES Y COMERCIALIZADORA SPA - KROSS S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CROSSBIKE	
1372754	1372754: PAULINA DEL SAGRADO CORAZÓN MONCKEBERG BRUNER - THE PINKFIRE S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PASKA	
1376048	1376048: Mariana Ivonne Machuca Loyer - The Not Company Spa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NO MEAT	Resolviendo escrito de fecha 01/06/2023: A lo principal: Téngase por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.
1376762	1376762: ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA - Carboneutral S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CARBON NEUTRAL	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mérito de autos.
1378479	1378479: TOY CANTANDO S.A.S. - FABRICA AGRUPADAS DE MUÑECAS DE ONIL, S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EL MUÑECO PIN PON	A escrito de fecha 13/04/2023 A lo principal: Traslado por el termino de 3 días hábiles. Al otrosí: Téngase presente
1380253	1380253: RODRIGO ALEJANDRO LÓPEZ VIDALES - X.Y.Z. EDITORA S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	La Gaceta de la Salud	A la presentación de fecha 14/04/2023: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
1433192	1433192: SOCIEDAD TEXTIL LONIA S.A. - PAGANA Moda Circular SpA	PGN	A la presentación de fecha 14/04/2023: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1433192	1433192: SOCIEDAD TEXTIL LONIA S.A. - PAGANA Moda Circular SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PGN	A la presentación de fecha 14/04/2023: Traslado.
1448255	1448255: KISS NAIL PRODUCTS, INC. - JORGE MANUEL LENA SALGADO Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Kiss Beauty	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mérito de autos.
1457476	1457476: MAX SPORT COMPANY LTDA. - SPECIALIZED BICYCLE COMPONENTS, INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TURBO MAX	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mérito de autos.
1464314	1464314: ERCIARIO SILVA CUADRA - JOSÉ EDGARDO RAMÓN MEZA BAÑADOS Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	
1469349	1469349: DANTE OCTAVIO RATTO VERGARA - British American Tobacco (Brands) Limited Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	john player special	A escrito de fecha 13/04/2023 Previo a proveer acompañe documento individualizado en el número 8. de forma material o en soporte electrónico dentro de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada esta prueba.-
1476589	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	RESORT RAMADA CALDERA ATACALAR	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mérito de autos.
1477043	1477043: FARMACIAS CRUZ VERDE SPA. - Sociedad farmaceutica conysalud spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FARMACIA LA ECONÓMICA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 02/06/2023: Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 18/05/2023: A lo principal: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva.
1479728	1479728: LA MADELEINE, INC. - RODOLFO ANDRÉS RAMÍREZ CANTILLANA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Cafetería Oriente M Madelein 2021	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1481597	1481597: Gestión Inmobiliaria Núcleo S.A - SOCOVESA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SOCOVESA CONTIGO 360°	A la presentación de fecha 14/04/2023: Por acompañados, con citación.
1482968	1482968: LARRAIN VIAL SPA - Elevva LLC Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ELEVVA	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mérito de autos.
1483751	1483751: GOLDEN OMEGA S.A.- Fernando Andres Pinto Alfonso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GO APP	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al méritos de autos.
1485780	1485780: COMERCIAL E IMPORTADORA BBR S.A - RorRo Servicios SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Kelu Kura	A escrito de fecha 26/12/2022 Téngase por contestada observación de fondo.
1489407	1489407: LABORATORIOS SAVAL S.A. - ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PROST PF	A escrito de fecha 23/05/2022, folio 74212: A lo principal: Téngase por evacuado traslado de la oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia.
1489607	1489607: Human Horizons Holding (Shanghai) Co., Ltd. - YINLE WANG Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HiPhi	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/05/2023, en rebeldía: Proveyendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 22 de marzo de 2023, folio 35883: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, que confiere traslado de la demanda, de manera que debe entenderse que los 6 meses de inactividad de las partes se configurará solo a partir del fin del plazo que la ley confiere para evacuar el traslado de la demanda, que en la especie venció con fecha 7/11/2022, motivo por el cual debe concluirse que, desde el 8 de noviembre de 2022 en adelante, puede considerarse la paralización como atribuible a inactividad de las partes.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 22 de marzo de 2022, esto es, antes que hubiese finalizado el plazo de 6 meses establecido en la ley para tener por abandonado el proceso. 4. En consecuencia, es dable concluir que no concurren los presupuestos del abandono de procedimiento, pues la paralización del mismo por inactividad de las partes, entre el 8 de noviembre de 2022 y el 22 de marzo de 2023, que es la fecha en que solicitó el abandono, duró menos de seis meses, no concurriendo el requisito esencial para considerar abandonado el procedimiento. Atendido el mérito de proceso, dese curso progresivo a los autos.
1489607	1489607: Human Horizons Holding (Shanghai) Co., Ltd. - YINLE WANG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HiPhi	A escrito de fecha 20/05/2023 folio 64305: Téngase presente. A escrito de fecha 21/05/2023 folio 64330: Estese a lo resuelto precedentemente.
1491881	1491881: VIÑA ALTAÏR S.P.A. - VIÑA SANTA CAROLINA S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SANTA CAROLINA ESTELAR 57	A la presentación de fecha 14/04/2023: Traslado y téngase presente.
1491881	1491881: VIÑA ALTAÏR S.P.A. - VIÑA SANTA CAROLINA S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SANTA CAROLINA ESTELAR 57	A la presentación de fecha 11/04/2023: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
1497189	1497189: MERCADO AMERICANO LTDA. - RECLAIM VINTAGE SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	RECLAIM VINTAGE	A escrito de fecha 24/11/2022 Visto y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 10 bis de la ley 19.039, no ha lugar.
1498430	1498430: SOC RESTAURANT CASABOSQUE Y COMPANIA LIMITADA - MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ VALDEBENITO Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CLUB BOSQUE SUSHI & BURGER	A escrito de fecha 24/11/2022 Visto y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley 19.039, no ha lugar.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1501525	1501525: Gastronomía CF Ltda. - SERGIO NICOLÁS DURÁN CÉSPEDES Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CHICKENTIME	
1504363	1504363: MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION - Fernando Javier Muñoz De Vera Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	STUDIO DELTA	A escrito de fecha 2 de junio de 2023, folio 70723: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 18 de julio de 2023.**
1506223	1506223 - EMILIO ERNESTO BRUSCO ENGELBACH y OTROS. - COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A. - BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MAIPO CHILE S.A. - Claudio Hernán Castro Alarcón Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ARAUCANÍA CERVECERA	Resolviendo escrito de fecha 29/05/2023: Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 26 de mayo de 2023, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por las oponentes Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba sustituyendo los puntos de pruebas 1 y 2 por los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente EMILIO ERNESTO BRUSCO ENGELBACH y OTROS, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios o consume que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente EMILIO ERNESTO BRUSCO ENGELBACH y OTROS, según los registros invocados por éste en su demanda. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 26 de mayo de 2023.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1506434	1506434: Ricardo Héctor Burgos Jorquera - Jaime Ignacio Briceño Sazo. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	K CERO MARKET	A la presentación de fecha 25/05/2023, folio 66403: Estese al mérito de autos.
1506434	1506434: Ricardo Héctor Burgos Jorquera - Jaime Ignacio Briceño Sazo. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	K CERO MARKET	A la presentación de fecha 05/06/2023, folio 71156: Estese al mérito de autos.
1506434	1506434: Ricardo Héctor Burgos Jorquera - Jaime Ignacio Briceño Sazo. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	K CERO MARKET	A la presentación de fecha 05/06/2023, folio 71410: A todo: Estese al mérito de autos.
1511538	1511538: Corporación Chileno-Alemana De Beneficencia - Escencial SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Escencial	A la presentación de fecha 14/04/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1515199	1515199 - HOLDING BENJAMIN ET EDMOND DE ROTHSCHILD, PREGNY SOCIETE ANONYME - EQUIPOS DE RIEGO SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EDR	A la presentación de fecha 30/05/2023: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
1515199	1515199 - HOLDING BENJAMIN ET EDMOND DE ROTHSCHILD, PREGNY SOCIETE ANONYME - EQUIPOS DE RIEGO SpA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EDR	A la presentación de fecha 14/04/2023: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
1523450	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	PURAGULA	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ,** dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1266203	1281933	29-2021 Berlín Sociedad Gastronómica SpA - La Berlín SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	la berlin	A escrito de fecha 1/06/2023: A lo principal: Téngase presente, actualícese base de datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí Téngase presente.
1370596	1336865	7-2023 WORLD MOO DUK KWAN, INC - Alex Mauricio Carrillo Sanhueza Resolución de por contestado el traslado de la demanda	SOO BAHK DO MOO DUK KWAN CHILE	Resolviendo escrito de fecha 31/05/2023: A lo principal: Téngase por contestada la demanda. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1395570	1381145	41-2023: HIF Global LLC. - ECombustible Products Holdings LLC. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ECOMBUSTIBLE	Resolviendo presentación de fecha 01/06/2023: A sus antecedentes.
1395570	1381145	41-2023: HIF Global LLC. - ECombustible Products Holdings LLC. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ECOMBUSTIBLE	Resolviendo presentación de fecha 01/06/2023 folio 70267: A sus antecedentes.
1395570	1381145	41-2023: HIF Global LLC. - ECombustible Products Holdings LLC. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ECOMBUSTIBLE	Resolviendo presentación de fecha 01/06/2023 folio 70271: A sus antecedentes.
1395570	1381145	41-2023: HIF Global LLC. - ECombustible Products Holdings LLC. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ECOMBUSTIBLE	Resolviendo presentación de fecha 01/06/2023 folio 70275: A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 13/06/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada